

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 2 DE ABRIL DE 2003

Nº 24,773

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 26

(De 26 de marzo de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACION PROCEDENTE DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGION DEL GRAN CARIBE, HECHO EN ORANJESTAD, ARUBA, EL 6 DE OCTUBRE DE 1999.” PAG. 3

LEY Nº 27

(De 26 de marzo de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA ORGANIZACION PARA LA PROHIBICION DE LAS ARMAS QUIMICAS SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA OPAQ, SUSCRITO EN LA HAYA, PAISES BAJOS, EL 13 DE FEBRERO DE 2002.” PAG. 28

LEY Nº 28

(De 26 de marzo de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ZONAS MARINAS Y COSTERAS DEL PACIFICO NORDESTE, HECHO EN LA CIUDAD DE ANTIGUA, GUATEMALA, EL 18 DE FEBRERO DE 2002.” PAG. 40

LEY Nº 29

(De 26 de marzo de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBAN EL CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL Y EL PROTOCOLO SOBRE CUESTIONES ESPECIFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONAUTICO, DEL CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL, FIRMADO EN CIUDAD DEL CABO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2001.” PAG. 57

LEY Nº 30

(De 26 de marzo de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE 1997 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978, HECHO EN LONDRES, EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1997.” PAG. 112

LEY Nº 31

(De 26 de marzo de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION MUTUA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION RESPECTO DE OPERACIONES FINANCIERAS REALIZADAS A TRAVES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA PREVENIR, DETECTAR Y COMBATIR OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILICITA O DE LAVADO DE DINERO, FIRMADO EN PANAMA, EL 17 DE JUNIO DE 2002.” PAG. 146

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.6.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

LEY N° 32

(De 26 de marzo de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUATICO, HECHA EN PARIS, EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2001.”

..... PAG. 152

LEY N° 33

(De 26 de marzo de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROTECCION Y RECUPERACION DE BIENES CULTURALES Y NATURALES Y OTROS ESPECIFICOS, ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002.”

..... PAG. 175

LEY N° 34

(De 26 de marzo de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO PARA LA PROTECCION, CONSERVACION, RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES CULTURALES, ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS ROBADOS, EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILICITAMENTE ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE PERU, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 2 DE JULIO DE 2002.”

..... PAG. 180

LEY N° 35

(De 26 de marzo de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DE UTILIZAR TECNICAS DE MODIFICACION AMBIENTAL CON FINES MILITARES U OTROS FINES HOSTILES, SUSCRITA EN GINEBRA, EL 18 DE MAYO DE 1977.”

..... PAG. 184

LEY N° 36

(De 26 de marzo de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, HECHO EN ROATAN, HONDURAS, EL 21 DE DICIEMBRE DE 2001.”

..... PAG. 190

LEY N° 37

(De 26 de marzo de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA SOBRE EXTRADICION, SUSCRITO EN BAMBITO, REPUBLICA DE PANAMA, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001.”

..... PAG. 198

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 208

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 26
(De 26 de marzo de 2003)**

Por la cual -se aprueba el **PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACION PROCEDENTE DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGION DEL GRAN CARIBE**, hecho en Oranjestad, Aruba, el 6 de octubre de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACION PROCEDENTE DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGION DEL GRAN CARIBE**, que a la letra dice:

PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACION PROCEDENTE DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGION DEL GRAN CARIBE

Las Partes Contratantes de este Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 1983,

Resueltas por consiguiente, a aplicar el Convenio y específicamente su Artículo 7,

Tomando nota del párrafo 4 del Artículo 4 del Convenio,

Considerando los principios de la Declaración de Río y el Capítulo 17 del Programa 21 aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Barbados, 1994) y el Programa de Acción Mundial para la Protección del Medio Marino frente a las Actividades realizadas en Tierra (Washington, 1995), incluida la lista ilustrativa de fuentes y mecanismos de financiación que figura en su Anexo,

Recordando las disposiciones pertinentes del derecho internacional tal como están reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982 y, en particular, su parte XII,

Conscientes de que la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres constituye una grave amenaza para los recursos marinos y costeros y para la salud humana en la Región del Gran Caribe,

Conscientes del valor ecológico, económico, estético, científico, recreativo y cultural de los ecosistemas marinos y costeros de la Región del Gran Caribe,

Reconociendo las desigualdades en el desarrollo económico y social de los países de la Región del Gran Caribe y su necesidad de lograr un desarrollo sostenible,

Resueltas a cooperar estrechamente a fin de adoptar medidas adecuadas para proteger el medio marino de la Región del Gran Caribe contra la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres,

Reconociendo, además, la necesidad de fomentar las actividades nacionales, subregionales y regionales mediante el compromiso político nacional al más alto nivel, así como la cooperación internacional, a fin de enfrentar los problemas que plantean los contaminantes que penetran en la zona de aplicación del Convenio procedentes de fuentes y actividades terrestres,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I DEFINICIONES

Para los fines de este Protocolo:

- a) Por "Convenio" se entiende el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, Colombia, marzo de 1983);
- b) Por "Organización" se entiende el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a que hace referencia el Artículo 2, párrafo 2, del Convenio;
- c) Por "Contaminación de la zona de aplicación del Convenio" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente en la zona de aplicación del Convenio, de sustancias o de energía que produzcan o puedan producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y ecosistemas marinos, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento;
- d) Por "Fuentes y actividades terrestres" se entiende aquellas fuentes y actividades que provocan contaminación en la zona de aplicación del Convenio causada por la evacuación de desechos en las zonas costeras o por descargas provenientes de ríos, estuarios, establecimientos costeros, instalaciones de desagües o cualesquiera otras fuentes situadas en el territorio de una Parte Contratante, incluyendo deposiciones atmosféricas originadas en fuentes ubicadas en su territorio;

e) Por "Tecnología más apropiada" se entiende las mejores técnicas, prácticas o métodos de operación disponibles actualmente empleados para prevenir, reducir o controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio que se adecuen a las condiciones sociales, económicas, tecnológicas, institucionales, financieras, culturales y ambientales de una o varias Partes Contratantes; y

f) Por "Monitoreo" se entiende la medición periódica de los indicadores de calidad ambiental.

ARTICULO II DISPOSICIONES GENERALES

1. Salvo que en este Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus Protocolos se deberán aplicar a este Protocolo.

2. Al adoptar medidas para aplicar el presente Protocolo, las Partes Contratantes deberán respetar plenamente la soberanía, los derechos soberanos y la jurisdicción de otros Estados de conformidad con el derecho internacional.

ARTICULO III OBLIGACIONES GENERALES

1. De conformidad con sus leyes, las disposiciones de este Protocolo y el derecho internacional, cada Parte Contratante adoptará medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres, utilizando a estos efectos los medios más prácticos a su disposición y de conformidad con sus capacidades.

2. Cada Parte Contratante deberá formular y ejecutar planes, programas y medidas adecuados. En tales planes, programas y medidas, cada Parte Contratante deberá adoptar medidas efectivas para prevenir, reducir o controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres en su territorio, incluso el uso de la tecnología más apropiada y criterios de gestión como la ordenación integrada de las áreas costeras.

3. Las Partes Contratantes deberán formular conjuntamente, según proceda y tomando en cuenta su legislación, sus características sociales, económicas y ambientales individuales y de las características de una zona o subregión específica, planes, programas y medidas subregionales y regionales a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres.

ARTICULO IV ANEXOS

1. Las Partes Contratantes deberán abordar las categorías de fuentes, actividades y contaminantes asociados que son causa de preocupación numeradas en el Anexo I de este Protocolo mediante la preparación y aplicación progresiva de anexos adicionales para aquellas categorías de fuentes, actividades y contaminantes asociados que son causa de preocupación en que las Partes Contratantes consideren adecuado adoptar medidas a nivel regional o subregional. En dichos anexos, según proceda, se incluirán entre otros:

- a) límites de efluentes y emisiones y/o prácticas de manejo basadas en los factores identificados en el Anexo II de este Protocolo; y
- b) plazos para el cumplimiento de los límites, las prácticas de gestión y las medidas acordados por las Partes Contratantes.

2. De conformidad con las disposiciones de los Anexos de los cuales sea parte, cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación de la Convención procedente de las categorías de fuentes, actividades y contaminantes que se señalan en los anexos distintos a los Anexos I y II de este Protocolo.

3. Las Partes Contratantes también podrán elaborar los anexos adicionales que consideren adecuados, incluso uno relativo a los criterios sobre la calidad del agua para ciertos contaminantes prioritarios identificados en el Anexo I de este Protocolo.

ARTICULO V COOPERACION Y ASISTENCIA

1. Las Partes Contratantes deberán cooperar bilateralmente o, cuando proceda, a nivel subregional, regional o mundial, o a través de organizaciones competentes, en la prevención, la reducción y el control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres.

2. En cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 arriba mencionado, las Partes Contratantes deberán fomentar la cooperación en las siguientes áreas:

- a) actividades de monitoreo emprendidas de conformidad con el Artículo VI;
- b) investigación de la composición química, el destino, el transporte y los efectos de los contaminantes;
- c) intercambio de información científica y técnica;

d) identificación y uso de las tecnologías más apropiadas aplicables a las categorías específicas de fuentes, actividades y contaminantes determinadas en el Anexo I de este Protocolo; e

e) investigación y desarrollo de tecnologías y prácticas para la aplicación de este Protocolo.

3. Las Partes Contratantes deberán promover, de manera directa o a través de organizaciones subregionales, regionales o mundiales competentes, la cooperación con aquellas Partes Contratantes que la soliciten, a fin de obtener asistencia para la aplicación de este Protocolo, en particular para:

a) formular programas científicos, técnicos, educativos y de concientización pública para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades de origen terrestre de conformidad con este Protocolo;

b) capacitar personal científico, técnico y administrativo;

c) brindar asesoramiento técnico, información y todo otro tipo de asistencia necesarios para tratar las categorías de fuentes, actividades y contaminantes identificadas en el Anexo I de este Protocolo; e

d) identificar y abordar posibles fuentes de financiamiento de los proyectos necesarios para la aplicación de este Protocolo.

ARTICULO VI PROGRAMAS DE MONITOREO Y EVALUACIÓN

1. Cada Parte Contratante deberá formular y ejecutar, según proceda, programas de monitoreo de conformidad con las disposiciones del Protocolo y la legislación nacional pertinente. Entre otros, tales programas podrán:

a) identificar y evaluar de manera sistemática patrones y tendencias de la calidad ambiental en la zona de aplicación del Convenio; y

b) evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo.

2. La información relativa al monitoreo se pondrá a disposición del Comité Científico, Técnico y Asesor a fin de facilitar su trabajo, según lo dispuesto en el Artículo XIV.

3. Dichos programas deberían evitar la duplicación con otros, en particular con programas similares ejecutados por organizaciones internacionales competentes.

ARTICULO VII EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

1. Las Partes Contratantes deberán formular y adoptar directrices relativas a las evaluaciones del impacto ambiental, y examinarán y actualizarán esas directrices según proceda.

2. Cuando una Parte Contratante tenga razones fundadas para creer que una actividad terrestre prevista sobre su territorio o sujeta a su control regulatorio de conformidad con su legislación, o que una modificación prevista de dicha actividad pueda causar una contaminación sustancial o cambios importantes y nocivos en la zona de aplicación del Convenio, dicha Parte Contratante deberá examinar, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de dicha actividad en la zona de aplicación del Convenio, recurriendo a medios como la evaluación del impacto ambiental.

3. Las decisiones que adopten las autoridades gubernamentales competentes en relación con las actividades terrestres mencionadas en el párrafo 2 arriba mencionado, deberán tener en cuenta cualesquiera de esos exámenes.

4. De conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, cada Parte Contratante velará por que las personas afectadas participen en todo proceso de examen que se lleve a cabo de acuerdo con el párrafo 2 arriba mencionado, y, cuando sea factible, publicarán o difundirán la información pertinente obtenida en ese examen.

ARTICULO VIII DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACION

Las Partes Contratantes deberán cooperar, directamente o a través de las organizaciones, subregionales, regionales pertinentes y, cuando sea apropiado, a nivel mundial en el desarrollo de sistemas y redes de intercambio de información a fin de facilitar la aplicación del Protocolo.

ARTICULO IX CONTAMINACIÓN TRANSFRONTERIZA

Cuando la contaminación que se origine en una de las Partes Contratantes procedente de fuentes y actividades terrestres pueda tener efectos adversos en el medio marino o costero de una o más de las otras Partes Contratantes, las Partes Contratantes interesadas deberán hacer todo lo posible por celebrar consultas con cualesquiera de las Partes Contratantes afectadas que lo soliciten, con miras a solucionar el problema.

ARTICULO X PARTICIPACION

De conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, cada Parte Contratante deberá promover el acceso público a la información y

documentación pertinentes, relativas a la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres, así como oportunidades para la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones relativos a la aplicación del Protocolo.

ARTICULO XI EDUCACION Y CONCIENTIZACION

Las Partes Contratantes deberán formular y ejecutar, individual y colectivamente, programas de educación y concientización ambientales para el público, relacionados con la necesidad de prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres y deberán promover la capacitación de quienes participan en la prevención, la reducción y el control mencionados.

ARTICULO XII PRESENTACION DE INFORMES

1. Las Partes Contratantes presentarán a la Organización informes con datos sobre las medidas adoptadas, los resultados obtenidos y cualquier dificultad encontrada en la aplicación del Protocolo. En la medida de lo posible, esos informes incluirán información sobre el estado de la zona de aplicación del Convenio. La Reunión de las Partes Contratantes deberá determinar la naturaleza de esa información, así como la compilación, presentación y fecha de esos informes, los cuales se pondrán a disposición del público, con excepción de la información presentada conforme al párrafo 3, abajo mencionado.

2. El Comité Científico, Técnico y Asesor utilizará los datos y la información contenidos en esos informes nacionales para preparar informes regionales sobre la aplicación del Protocolo, incluyendo el estado de la zona de aplicación del Convenio. Los informes regionales se presentarán a las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo XIV.

3. La información suministrada conforme a los párrafos 1 y 2 arriba mencionados, que haya sido designada como confidencial por una de las Partes, será utilizada para los fines mencionados en el párrafo 2 de manera que se garantice su confidencialidad.

4. Nada de lo establecido en este Protocolo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proporcionar información cuya divulgación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

ARTICULO XIII MECANISMOS INSTITUCIONALES

1. Cada Parte Contratante designará un punto focal para que desempeñe funciones de enlace con la Organización en los aspectos técnicos de la aplicación del Protocolo.

2. Las Partes Contratantes designan a la Organización para que lleve a cabo las siguientes funciones de Secretaría:

- a) convocar las reuniones de las Partes Contratantes y prestar servicios a dichas reuniones;
- b) asistir en la obtención de fondos, según lo dispuesto en el artículo XVI;
- c) prestar la asistencia que el Comité Científico, Técnico y Asesor requiera para desempeñar las funciones a que se refiere el Artículo XIV;
- d) proporcionar la asistencia adecuada que las Partes Contratantes identifiquen para facilitar:
 - i) la formulación y ejecución de los planes, los programas y las medidas necesarios para lograr los objetivos del presente Protocolo;
 - ii) la elaboración de programas de incentivos para la aplicación de este Protocolo;
 - iii) el desarrollo de sistemas y redes de información para el intercambio de información a fin de facilitar la aplicación de este Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VIII; y
 - iv) la formulación y ejecución de programas ambientales, educativos, de capacitación y de concientización pública, según lo dispuesto en el Artículo XI.
- e) mantenerse en contacto y trabajar con el Programa Ambiental del Caribe en las actividades que sean pertinentes para la aplicación del Protocolo;
- f) preparar formatos comunes, siguiendo las directrices de las Partes Contratantes, que se utilizarán como base para las notificaciones y los informes que se presenten a la Organización según lo dispuesto en el Artículo XII;
- g) establecer y actualizar bases de datos sobre medidas adoptadas a nivel nacional, subregional y regional para la aplicación de este Protocolo, incluida cualquier otra información pertinente, según lo establecido en los Artículos III y XII;
- h) recopilar y poner a la disposición de las Partes Contratantes informes y estudios que puedan ser necesarios para la aplicación de este Protocolo o que las Partes soliciten;

- i) cooperar con las organizaciones internacionales pertinentes;
- j) suministrar a las Partes Contratantes un informe que incluirá un proyecto de presupuesto para el año siguiente y un estado auditado de los ingresos y egresos del año anterior; y
- k) realizar las demás funciones que le asignen las Partes Contratantes.

ARTICULO XIV COMITE CIENTIFICO, TECNICO Y ASESOR

1. Se establece un Comité Científico, Técnico y Asesor.
2. Cada Parte Contratante designará como representante ante el Comité a un experto calificado en la materia objeto del Protocolo, que podrá ser acompañado a las reuniones del Comité por otros expertos y asesores designados por esa Parte Contratante. El Comité podrá solicitar asesoramiento científico y técnico a expertos y organizaciones competentes.
3. El Comité será responsable de presentar informes y asesorar a las Partes Contratantes en lo relativo a la aplicación del Protocolo. Para desempeñar esa función el Comité:
 - a) examinará periódicamente los anexos del Protocolo, así como el estado de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres y, cuando sea necesario, recomendará enmiendas o anexos adicionales para la consideración de las Partes Contratantes;
 - b) examinará, evaluará y analizará la información presentada por las Partes Contratantes de conformidad con los Artículos VI y XII y toda otra información pertinente, a fin de determinar la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo y someter a las Partes Contratantes informes regionales sobre el estado de la zona de aplicación del Convenio. Los informes regionales evaluarán la eficacia y las repercusiones socioeconómicas de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo y podrán proponer otras medidas apropiadas;
 - c) asesorará a las Partes Contratantes en la preparación y actualización de información, incluyendo los inventarios nacionales sobre la contaminación marina procedente de fuentes y actividades terrestres;
 - d) suministrará orientación a las Partes Contratantes sobre:
 - i) las medidas y metodologías para evaluar la carga de contaminación en la zona de aplicación del Convenio y velar por la compatibilidad de los datos a nivel regional; y

- ii) la formulación de planes, programas y medidas para la aplicación del Protocolo.
- e) asesorará sobre la formulación de criterios, directrices y normas comunes para la prevención, la reducción y el control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres.
- f) Propondrá medidas prioritarias para la investigación científica y técnica y la gestión de la contaminación procedente de actividades terrestres y para los programas de control, prácticas de manejo y monitoreo, teniendo en cuenta las tendencias y condiciones regionales y cualquier otra información disponible.
- g) proporcionará asesoramiento científico y técnico a la Reunión de las Partes Contratantes en relación con las propuestas de asistencia técnica;
- h) formulará programas de educación y concientización ambiental relacionados con el Protocolo;
- i) elaborará un proyecto de presupuesto para el funcionamiento del Comité Científico, Técnico y Asesor y lo presentará a las Partes Contratantes para su aprobación; y
- j) realizará cualesquiera otras funciones relacionadas con la aplicación del Protocolo que le asignen las Partes Contratantes.

4. El Comité adoptará reglas de Procedimiento.

**ARTICULO XV
REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES**

1. Las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes del presente Protocolo se celebrarán, por lo general, junto con las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes del Convenio previstas en el Artículo 16 del Convenio. Las Partes también podrán celebrar las reuniones extraordinarias que consideren necesarias, a solicitud de la Organización o de cualquier Parte Contratante, siempre y cuando dichas solicitudes sean aprobadas por la mayoría de las Partes Contratantes. Se deberán aplicar a las reuniones las reglas de procedimiento adoptadas conforme al Artículo 20 del Convenio.

2. Las funciones de las reuniones de las Partes Contratantes en el presente Protocolo serán:

- a) mantener bajo revisión la aplicación del Protocolo y la eficacia de las actividades realizadas en cumplimiento de sus disposiciones;

b) examinar propuestas de enmienda al Protocolo, incluso anexos adicionales, con miras a su subsecuente adopción, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Convenio y este Protocolo;

c) aprobar la utilización de los fondos estipulados en el Artículo XVI que no hayan sido asignados a un proyecto específico por los donantes;

d) examinar y aprobar, cuando proceda, los informes regionales elaborados por el Comité Científico, Técnico y Asesor de conformidad con los Artículos XII y XIV, así como cualquier otra información que las Partes transmitan a la Reunión de las Partes Contratantes;

e) adoptar medidas apropiadas en relación con las recomendaciones que haga el Comité Científico, Técnico y Asesor;

f) promover y facilitar, directamente o a través de la Organización, el intercambio de información, experiencia, conocimientos y otros intercambios entre las Partes contratantes de conformidad con el Artículo V; y

g) tratar cualesquiera otros asuntos según sea apropiado.

ARTICULO XVI FINANCIAMIENTO

1. Además de la participación financiera de las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 20 del Convenio, la Organización podrá, en respuesta a las solicitudes de las Partes Contratantes, procurar fondos adicionales u otras formas de asistencia para las actividades relacionadas con el Protocolo. Esos fondos podrán comprender contribuciones voluntarias hechas por las Partes Contratantes, otros gobiernos y organismos gubernamentales, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, el sector privado y personas naturales para el logro de objetivos específicos del Protocolo.

2. Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta su capacidad, se esforzarán, en la medida de lo posible, por obtener los recursos financieros necesarios para la formulación y la ejecución de proyectos y programas a fin de aplicar el presente Protocolo. Con este objeto, las Partes Contratantes:

a) promoverán la movilización de recursos financieros sustanciales, tales como subsidios y préstamos concesionales, de fuentes y mecanismos de financiamiento nacionales, bilaterales y multilaterales, incluidas instituciones financieras multilaterales; y

b) estudiarán métodos e incentivos innovadores para movilizar y encauzar recursos, incluidos los provenientes de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector privado.

3. De conformidad con sus prioridades, políticas y estrategias de desarrollo, cada Parte Contratante procurará movilizar recursos financieros para ejecutar sus planes, programas y medidas de conformidad con el presente Protocolo.

ARTICULO XVII ADOPCION Y ENTRADA EN VIGOR DE NUEVOS ANEXOS Y DE ENMIENDAS A LOS ANEXOS

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 abajo mencionados, la adopción y entrada en vigor de nuevos anexos y enmiendas a los anexos de este Protocolo se efectuarán de conformidad con los párrafos 2 y 3 del Artículo 19 del Convenio.

2. Las Partes Contratantes, al adoptar cualquier enmienda a un anexo, podrán decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes presentes y votantes, que dicha enmienda es de tal importancia que entrará en vigor de conformidad con los párrafos 5 y 6 del Artículo 18 del Convenio.

3. En caso de que alguna de las Partes Contratantes haga una declaración relacionada con nuevos anexos de conformidad con el Artículo XVIII; ese anexo entrará en vigor para dicha Parte Contratante a los treinta días después de la fecha en que haya entregado al Depositario el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de dicho anexo.

ARTICULO XVIII RATIFICACION, ACEPTACIÓN, APROBACION Y ADHESION

1. Este Protocolo, incluyendo los Anexos I a IV, estará sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión según lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Convenio.

2. En el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado u organización regional de integración económica podrá declarar que, en lo que a él o ella respecta, todo nuevo anexo sólo entrará en vigor cuando haya depositado su instrumento respectivo de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Después de la entrada en vigor del presente Protocolo, toda nueva Parte Contratante del presente Protocolo, al momento de su adhesión, podrá declarar que dicha adhesión no se aplica a anexo alguno, distinto de los Anexos I a IV.

ARTICULO XIX FIRMA

El presente Protocolo estará abierto para la firma por cualquier Parte del Convenio en Oranjestad, Aruba, el 6 de octubre de 1999, y en Santa Fe de Bogotá, Colombia, del 7 de octubre de 1999 al 6 de octubre de 2000.



EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO EN Oranjestad, Aruba, el 6 de octubre de 1999 en un solo ejemplar en los idiomas inglés, francés y español, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO I

CATEGORIAS DE FUENTES, ACTIVIDADES Y CONTAMINANTES CONEXOS QUE SON CAUSA DE PREOCUPACION

A. Definiciones

A los fines de este Anexo y los anexos posteriores:

1. Por "fuentes puntuales" se entiende las fuentes donde las descargas y emanaciones se introducen en el medio ambiente procedentes de cualquier conducto discernible, confinado y preciso, entre otros, tuberías, canales, zanjas, túneles, caños o pozos, de donde los contaminantes son o podrán ser descargados; y

2. Por "fuentes no puntuales" se entiende las fuentes, distintas de "fuentes puntuales", por las que ingresan sustancias en el medio ambiente como resultado de escurrimiento, precipitación, deposición atmosférica, drenaje, filtración o por modificación hidrológica.

B. Categorías de fuentes y actividades prioritarias que afectan a la zona de aplicación del Convenio.

Las Partes Contratantes deberán tener en cuenta las categorías de fuentes y actividades prioritarias siguientes al formular planes, programas y medidas regionales y, cuando sea apropiado, subregionales para la prevención, reducción y control de la contaminación en la zona de aplicación del Convenio;

Aguas residuales domésticas

Fuentes agrícolas no puntuales

Industrias químicas

Industrias extractivas y mineras

Actividades de procesamiento de alimentos

Elaboración de licores y bebidas gaseosas

Refinerías de petróleo

Instalaciones de producción de pulpa y papel

Ingenios y destilerías de azúcar

Actividades pecuarias intensivas

C. Contaminantes asociados que son causa de preocupación:

1. Contaminantes primarios que son causa de preocupación

Cuando establezcan los límites de efluentes y emisiones y las prácticas de manejo para las fuentes y actividades enumeradas en este Anexo, las Partes Contratantes considerarán, teniendo en cuenta las recomendaciones y la labor de otro tipo de las organizaciones internacionales competentes, la lista siguiente de contaminantes que son causa de preocupación, que han sido identificados teniendo en cuenta sus características peligrosas o nocivas:

- a) Compuestos organohalogenados y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;
- b) Compuestos organofosforados y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;
- c) Compuestos organoestánicos y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;
- d) Metales pesados y sus compuestos;
- e) Petróleo crudo e hidrocarburos;
- f) Aceites lubricantes usados;
- g) Hidrocarburos policíclicos aromáticos;
- h) Biocidas y sus derivados;
- i) Microorganismos patógenos;
- j) Cianuros y fluoruros;
- k) Detergentes y otras sustancias tensoactivas no biodegradables;
- l) Compuestos de nitrógeno y fósforo;
- m) Materiales sintéticos persistentes y otros materiales, incluyendo basura, que floten, fluyan o permanezcan en suspensión o se asienten en los fondos y que afecten a la vida marina y dificulten los usos del mar;

- n) Compuestos con efectos similares a las hormonas;
- o) Sustancias radioactivas;
- p) Sedimentos; y
- q) Cualquier otra sustancia o grupo de sustancias con una o más de las características enumeradas en la sección 2 abajo mencionada.

2. Características y otros factores que deberán tenerse en cuenta al evaluar otros contaminantes que sean causa de preocupación.

Las Partes Contratantes deberían considerar, teniendo en cuenta las recomendaciones y la labor de otro tipo de las organizaciones internacionales competentes, las características y los factores siguientes, cuando proceda al evaluar posibles contaminantes que sean causa de preocupación, además de los que se enumeran en la lista de la sección 1 arriba mencionada:

- a) Persistencia;
- b) Toxicidad y otras propiedades nocivas (por ejemplo, propiedades carcinogénicas, mutagénicas y teratogénicas);
- c) Bioacumulación;
- d) Radioactividad;
- e) Potencial para causar eutroficación;
- f) Repercusiones y riesgos para la salud;
- g) Potencial migratorio;
- h) Efectos de alcance transfronterizo;
- i) Riesgo de cambios no deseables en el ecosistema marino, irreversibilidad o duración de los efectos;
- j) Efectos negativos en la vida marina y en el desarrollo sostenible de los recursos vivos o en otros usos legítimos del mar; y
- k) Efectos en el sabor o el olor de los productos marinos destinados al consumo humano o en el olor, el color, la transparencia u otras características de las aguas en el medio marino.

3. Todas las descargas

- a) Cada Parte Contratante tendrá en cuenta el impacto que el nitrógeno y el fósforo totales y sus compuestos podrían tener en la degradación

de la zona de aplicación del Convenio y en la medida de lo posible, adoptará medidas adecuadas para controlar o reducir la cuantía total de nitrógeno y fósforo que se descargue en la zona de aplicación del Convenio o que pueda tener un efecto negativo en ella.

b) Cada Parte se asegurará que el cloro residual de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas no sea descargado en concentraciones o volúmenes tóxicos para los organismos marinos que viven en la zona de aplicación del Convenio o que migran a ella.

D. PRETRATAMIENTO INDUSTRIAL

Cada Parte Contratante se esforzará, de conformidad con su capacidad económica, en desarrollar y ejecutar programas de pretratamiento industrial para que las descargas industriales en sistemas nuevos y existentes de tratamiento de aguas residuales domésticas:

a) no interfieran con las plantas de recolección y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, no los dañen, ni de otro modo impidan satisfacer los límites de efluentes establecidos en este Anexo;

b) no pongan en peligro a las actividades ni a las poblaciones próximas a los sistemas de recolección y tratamiento al exponerlas a sustancias tóxicas y peligrosas;

c) no contaminen los fangos ni otros productos reusables resultantes del tratamiento de las aguas residuales; y

d) no permitan el paso de contaminantes tóxicos en cantidades nocivas para la salud humana y/o la vida acuática.

Cada Parte Contratante se esforzará por que los programas de pretratamiento industrial, incluyan planes de confinamiento de derrames y de contingencia.

Cada Parte Contratante, dentro del ámbito de sus capacidades, promoverá el manejo adecuado de las aguas industriales, como sistemas de recirculación y de circuito cerrado, con el fin de eliminar o reducir al mínimo las descargas de aguas residuales a los sistemas de aguas residuales domésticas.

E. SISTEMAS CASEROS

Cada Parte Contratante deberá procurar de la manera más expedita, económica y tecnológicamente factible que, en las zonas que no cuenten con sistemas de recolección de aguas residuales, se construyan, operen y mantengan sistemas caseros, a fin de evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas que puedan tener un efecto negativo en la zona de aplicación del Convenio.

- a) Oportunidades de reciclaje, recuperación y reutilización;
- b) Sustitución por materias primas menos riesgosas o no riesgosas;
- c) Sustitución por otros productos o actividades menos contaminantes;
- d) Repercusiones económicas, sociales y culturales de estas actividades y productos de sustitución;
- e) Utilización de tecnologías o procesos que generen pocos desechos o que no sean contaminantes; y
- f) Otros modos de eliminación (por ejemplo, aplicación en tierra).

B. De conformidad con el Artículo IV del Protocolo, cada Parte Contratante deberá aplicar, como mínimo, las prácticas de control y manejo de las fuentes de efluentes y emisiones expuestas en los anexos posteriores. Cada Parte podrá imponer prácticas de control o manejo de fuentes más estrictas. Para determinar la conveniencia de aplicar límites más estrictos, una Parte Contratante también tendrá en cuenta las características del lugar de descarga y del medio marino receptor, incluso:

1. Las características hidrográficas, meteorológicas, geográficas y topográficas de las áreas costeras;
2. La ubicación y el tipo de descarga (desaguadero, descarga de canales, cárcavas, etc.) y su relación con las zonas sensibles (tales como zonas de natación, sistemas de arrecifes, praderas marinas, zonas de desove, cría y pesca, bancos de mariscos y otras zonas particularmente sensibles), así como otras descargas;
3. La dilución inicial lograda en el punto de descarga en el medio marino receptor;
4. Las características de dispersión (debido a corrientes, mareas y vientos) que puedan afectar el transporte horizontal y la mezcla vertical de las aguas afectadas;
5. Las características de las aguas receptoras en cuanto a las condiciones físicas, químicas, biológicas y ecológicas en la zona de descarga; y
6. La capacidad del medio marino receptor para asimilar descargas de desechos.

C. Las Partes Contratantes mantendrán bajo revisión las prácticas de control y manejo de las fuentes expuestas en los anexos posteriores.

1. Si la reducción de los insumos resultantes del empleo de límites y prácticas de manejo efluentes y emisiones establecidos de conformidad con el presente Anexo no redundan en resultados ecológicamente aceptables, quizás deban revisarse los límites o las prácticas de manejo efluentes y emisiones; y

2. En el futuro se podrán cambiar los límites apropiados y las prácticas de manejo de los efluentes y emisiones que correspondan, teniendo en cuenta los adelantos tecnológicos y los factores económicos y sociales, al igual que los cambios en el conocimiento científico y en el avance de la ciencia y su comprensión.

ANEXO III AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

A. DEFINICIONES

A los efectos de este anexo:

1. Se entiende por "aguas residuales domésticas" todas las descargas procedentes de hogares, instalaciones comerciales, hoteles, sistemas sépticos y cualquier otra entidad cuyas descargas incluyan lo siguiente:

- a) Las aguas vertidas de los retretes (aguas negras);
- b) Descargas de duchas, lavabos, cocinas y lavaderos (aguas grises); o
- c) Descargas de las pequeñas industrias, siempre que su composición y calidad sean compatibles con su tratamiento en los sistemas de aguas residuales domésticas.

Las aguas residuales domésticas también pueden contener pequeñas cantidades de desechos industriales o aguas residuales procesadas. (Véase la Parte D – Pretratamiento industrial).

2. Se entiende por "aguas de Clase I" las aguas en la zona de aplicación del Convenio que, debido a características ambientales que les sean inherentes o propias, a su fragilidad biológica o ecológica o al uso por el hombre, son particularmente sensibles al impacto de las aguas residuales domésticas. En las aguas de Clase I se incluyen, entre otras:

- a) aguas que contienen arrecifes de coral, praderas marinas o manglares;
- b) zonas críticas para la reproducción, cría y alimentación de la vida acuática y terrestre;
- c) zonas que proporcionan hábitats para las especies protegidas en virtud del Protocolo relativo a las Áreas y Fauna y Flora Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio (Protocolo SPAW);

En el caso de los sistemas caseros que requieran el bombeo de la materia séptica, las Partes Contratantes deberán procurar que la materia séptica sea tratada por un sistema de aguas residuales domésticas o por la apropiada aplicación a la tierra.

F. MANEJO, OPERACIONES Y MANTENIMIENTO

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos nuevos y existentes de aguas residuales sean debidamente mantenidos y que los administradores de los sistemas formulen y ejecuten programas de capacitación para los encargados de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales. Los administradores y encargados tendrán acceso a los manuales de operación, además de la ayuda técnica necesaria para el funcionamiento adecuado de dichos sistemas.

Por conducto de las autoridades nacionales competentes, cada Parte Contratante dispondrá lo necesario para la evaluación de los sistemas de aguas residuales domésticas a fin de evaluar el cumplimiento de las normativas nacionales.

G. PERIODO DE PRORROGA

1. Cualquier Parte Contratante podrá, por lo menos dos años antes de la fecha efectiva de una obligación en lo correspondiente a las categorías 2,3,4 ó 5 del calendario establecido en la Parte C arriba mencionado, presentar a la Organización una declaración de que, en lo concerniente a dichas categorías, no está en condiciones de alcanzar los límites de efluentes establecidos en los párrafos 1 y 2 de la mencionada Parte C, de conformidad con dicho calendario, siempre que dicha Parte Contratante:

a) haya elaborado planes de acción de conformidad con la Parte B, párrafo 1 (e);

b) haya logrado los límites de efluentes para un subconjunto de las descargas asociadas con esas categorías, o una reducción de por lo menos el 5% de la descarga total de contaminantes asociados con esas categorías; y

c) haya emprendido acciones para lograr dichos límites de efluentes, pero no haya podido lograr esos límites debido a la falta de capacidad financiera o de cualquier otro tipo.

2. Con respecto a una Parte Contratante que haya presentado una declaración conforme al párrafo 1 arriba mencionado, la fecha efectiva de la obligación en lo referente al calendario que figura en la parte C para las categorías 2,3,4 ó 5 de dicho calendario se prorrogará por un periodo de cinco años. Dicho plazo de cinco años se prorrogará cuanto más por un período adicional de cinco años si la Parte Contratante presenta una nueva declaración antes del vencimiento del primer período y sigue llenando los requisitos que se estipulan en el párrafo 1 más arriba.

3. Las Partes Contratantes reconocen que para el cumplimiento cabal de las obligaciones establecidas en este Anexo se requerirá de la disponibilidad y accesibilidad a recursos financieros.

ANEXO II
FACTORES QUE SE USARÁN PARA DETERMINAR LOS
CONTROLES DE LAS FUENTES DE EFLUENTES Y DE EMISIONES
Y LAS PRACTICAS DE MANEJO

A. Las Partes Contratantes, cuando establezcan límites y prácticas de manejo subregionales y regionales para efluentes y emisiones procedentes de fuentes concretas, en virtud del Artículo IV del Protocolo, evaluarán y considerarán los factores siguientes:

1. Características y composiciones de los desechos:

a) Tipo y volumen de la fuente de los desechos (por ejemplo, proceso industrial);

b) Tipo y forma de desecho (origen, propiedades físicas, químicas y biológicas, composición media);

c) Estado físico de los desechos (sólido, líquido, lodo, suspensión acuosa);

d) Cantidad total (unidades descargadas, por ejemplo, por año o día);

e) Frecuencia de descarga (continua, intermitentes, variable según la estación, etc.);

f) Concentración de los principales elementos constitutivos de los desechos procedentes de la fuente o actividad; e

g) Interacción con el medio receptor.

2. Características de las categorías de actividad o fuente:

a) Desempeño de las tecnologías y prácticas de manejo existentes, incluidas las tecnologías y prácticas autóctonas;

b) Antigüedad de las instalaciones, cuando proceda; y

c) Características económicas, sociales y culturales existentes.

3. Otras prácticas de producción y tecnologías de tratamiento o prácticas de manejo de desechos

* En este contexto, el término "cumplimiento" que aparece en el texto en español tendrá el significado del término en inglés "fulfilment" y no el del término en inglés "compliance".

- d) zonas protegidas incluidas en el Protocolo SPAW; y
- e) aguas utilizadas para recreación.

3. Se entiende por "aguas de Clase II" las aguas en la zona de aplicación del Convenio, distintas de las aguas de Clase I que, debido a factores oceanográficos, hidrológicos, climáticos u otros factores son menos sensibles al impacto de las aguas residuales domésticas y en donde dichas descargas no exponen a los seres humanos ni a los recursos vivos que podrían ser afectados negativamente por estas descargas.

4. Se entiende por "sistemas existentes de aguas residuales domésticas", con respecto a cada Parte Contratante, los sistemas públicos o privados de recolección de aguas residuales domésticas, o de recolección y tratamiento, construidos antes de la entrada en vigor de este Anexo para esa Parte.

5. Se entiende por "sistemas nuevos de aguas residuales domésticas", con respecto a cada Parte Contratante, los sistemas públicos o privados de recolección de aguas residuales, o de recolección y tratamiento, construidos después de la entrada en vigor de este Anexo para cada una de las Partes Contratantes, e incluyen sistemas existentes de aguas residuales domésticas que han sido objeto de modificaciones sustanciales después de dicha entrada en vigor.

6. Se entiende por "sistemas caseros" los sistemas de eliminación de aguas residuales domésticas para hogares y pequeños establecimientos comerciales in situ en zonas de baja densidad de población o donde los sistemas de recolección y tratamiento centralizados de aguas residuales domésticas no son económica o tecnológicamente factibles. En los sistemas caseros se incluyen, entre otros, tanques sépticos y drenajes de campo o montículos, tanques contenedores, letrinas y letrinas biodegradadoras.

7. Se entiende por "sistemas de recolección de aguas residuales" cualquier sistema de recolección o transporte diseñado para recolectar o encauzar aguas residuales domésticas procedentes de fuentes múltiples.

B. DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

1. Cada Parte Contratante deberá:

a) De conformidad con las disposiciones de este Anexo, regular las aguas residuales domésticas que se descarguen en la zona de aplicación del Convenio o que tengan un efecto negativo en ella;

b) En la medida de lo posible, ubicar, diseñar y construir instalaciones de tratamiento y desaguaderos de aguas residuales domésticas a fin de reducir al mínimo los efectos negativos o las descargas en las aguas de Clase I;

c) Fomentar y promover la reutilización de las aguas residuales domésticas de manera que se reduzcan al mínimo o eliminen las descargas en las aguas de la zona de aplicación del Convenio que tengan un efecto negativo;

d) Promoverán el uso de tecnologías limpias a fin de reducir las descargas al mínimo o evitar los efectos negativos dentro de la zona de aplicación del Convenio; y

e) Elaborarán planes para cumplir las obligaciones contenidas en el presente Anexo, inclusive, cuando proceda, planes para obtener asistencia financiera.

2. Cada Parte Contratante estará facultada para emplear cualquier tecnología o enfoque que considere apropiados par cumplir las obligaciones estipuladas en la Parte C de este Anexo.

ANEXO IV

FUENTES NO PUNTUALES DE CONTAMINACION AGRICOLA

A. DEFINICIONES

A los fines del presente anexo:

1. Se entiende por "fuentes no puntuales de contaminación agrícola" las fuentes no puntuales de contaminación agrícola procedentes del cultivo de productos agrícolas y de la cría de animales domésticos, excluida la cría intensiva de animales, que de otro modo se definiría como fuente puntual; y

2. Se entiende por "mejores prácticas de manejo" las medidas estructurales o no estructurales, económicas y factibles, concebidas para prevenir, reducir o de otro modo controlar el escurrimiento de contaminantes hacia la zona de aplicación del Convenio.

B. PLANES PARA LA PREVENCION, LA REDUCCION Y EL CONTROL DE LAS FUENTES NO PUNTUALES DE CONTAMINACION AGRICOLA

Cada Parte Contratante formulará, a más tardar a los cinco años de la entrada en vigor del presente Anexo, en lo que a ella respecta, planes y políticas y mecanismos jurídicos para la prevención, la reducción y el control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola que puedan tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio. En esas políticas, planes y mecanismos jurídicos se deberán identificar programas para mitigar la contaminación en la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola, en particular si dichas fuentes contienen nutrientes (nitrógeno y fósforo), plaguicidas, sedimentos, agentes patógenos, desechos sólidos y cualquier otro contaminante que pueda tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio. En los planes se incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

1. Una evaluación y apreciación de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola que puedan tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio, que podrán incluir:

a) una estimación de las descargas que puedan tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio;

b) una identificación de los impactos ambientales y los potenciales riegos conexos a la salud;

c) una evaluación del marco administrativo existente dedicado al manejo de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola;

d) una evaluación de las mejores prácticas de manejo existentes y su efectividad; y

e) el establecimiento de programas de monitoreo.

2. programas de educación, capacitación y concientización, entre los que se podrán incluir:

a) el establecimiento y la ejecución de programas para el sector agrícola y para el público en general a fin de crear mayor conciencia sobre las fuentes no puntuales de contaminación agrícola y su impacto en el medio marino, la salud pública y la economía;

b) el establecimiento y la ejecución de programas en todos los niveles de educación sobre la importancia del medio marino y el impacto de la contaminación causada por las actividades agrícolas;

c) el establecimiento y la ejecución de programas de capacitación para los organismos gubernamentales y el sector agrícola sobre la aplicación de las mejores prácticas de manejo, incluyendo la elaboración de material de orientación para los trabajadores agrícolas sobre las mejores prácticas estructurales y no estructurales de manejo, a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola; y

d) el establecimiento de programas para facilitar la transferencia de tecnologías y el intercambio de información efectivos.

3. La elaboración y promoción de programas de incentivos económicos y no económicos para extender el uso de las mejores prácticas de manejo con el fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación en la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola.

4. Una evaluación y apreciación de las medidas legislativas y de política, que incluyan la revisión y adecuación de los planes, las políticas y los mecanismos jurídicos encaminados al manejo de las fuentes no puntuales de

contaminación agrícola y la formulación de un plan para introducir las modificaciones que sean necesarias para el logro de las mejores prácticas de manejo.

C. LIMITES DE EFLUENTES

Cada Parte Contratante deberá asegurar que las aguas residuales domésticas que se descarguen en la zona de aplicación del Convenio, o que tengan un efecto negativo en ella, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas, cuyos efluentes satisfagan los límites de efluentes establecidos más abajo en los párrafos 1, 2 y 3 de esta parte, de conformidad con el siguiente calendario:

| CATEGORIA | FECHA EFECTIVA DE OBLIGACION (años después de la entrada en vigor para la Parte Contratante) | FUENTES DE EFLUENTES |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 0 | Todos los sistemas nuevos de aguas residuales domésticas |
| 2 | 10 | Sistemas existentes de aguas residuales domésticas que no sean sistemas comunitarios de aguas residuales. |
| 3 | 10* | Comunidades de 10.000 a 50.000 habitantes |
| 4 | 15 | Comunidades con más de 50.000 habitantes que cuenten con un sistema de recolección de aguas residuales |
| 5 | 20 | Comunidades con más de 50.000 habitantes que no cuenten con un sistema de aguas residuales |
| 6 | 20 | Todas las demás comunidades, excepto las que dependan exclusivamente de sistemas caseros |

- Las Partes Contratantes que opten por dar mayor prioridad a las categorías 4 y 5 podrán ampliar el plazo correspondiente a la categoría 3 a veinte (20) años (que es el plazo correspondiente a la categoría 6).

1. DESCARGAS EN AGUAS DE CLASE II

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos de aguas residuales que se descarguen en aguas de Clase II, o que tengan un efecto negativo sobre éstas, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas en que los efluentes satisfagan los límites de efluentes siguientes, calculados según la media mensual:

| PARAMETRO | LIMITE DE EFLUENTE |
|---------------------------------------------------|---------------------|
| Total de sólidos en suspensión | 150 mg/l* |
| Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅) | 150 mg/l |
| PH | 5-10 unidades de pH |
| Grasas y aceites | 50 mg/l |
| Sustancias flotantes | No visibles |

- No incluye las algas de los estanques de tratamiento

2. DESCARGAS EN AGUAS DE CLASE I

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos de aguas residuales que se descarguen en aguas de Clase I, o que tengan un efecto negativo sobre éstas, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas en que los efluentes satisfagan los límites de efluentes siguientes, calculados según la media mensual:

| PARAMETRO | LIMITE DE EFLUENTE |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Total de sólidos suspendidos | 30 mg/l* |
| Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅) | 30 mg/l |
| PH | 5-10 unidades pH |
| Grasa y aceites | 15 mg/l |
| Coliformes fecales (las Partes podrán cumplir los límites de efluentes para los coliformes fecales o E. Coli (agua dulce), o bien para enterococos (agua salada) | Coliforme fecales: 200mnp/100ml; o a) E. Coli: 126 organismos/100 ml; b) enterococos: 35 organismos/100ml |
| Sustancias flotantes | No visibles |

- No incluye a las algas de los estanques de tratamiento

C. PRESENTACION DE INFORMES

Cada Parte Contratante informará de sus planes de prevención, reducción y control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola en la zona de aplicación del Convenio, de conformidad con el Artículo XII de este Protocolo.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE MARZO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 27
(De 26 de marzo de 2003)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA ORGANIZACION PARA LA PROHIBICION DE LAS ARMAS QUIMICAS SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA OPAQ**, suscrito en La Haya, Países Bajos, el 13 de febrero de 2002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA ORGANIZACION PARA LA PROHIBICION DE LAS ARMAS QUIMICAS SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA OPAQ**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA ORGANIZACION PARA LA PROHIBICION DE LAS ARMAS QUIMICAS SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA OPAQ

La República de Panamá y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 48 del artículo VIII de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, la OPAQ disfrutará en el territorio de cada Estado Parte y en cualquier otro lugar que esté bajo la jurisdicción o control de éste de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que le sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 49 del artículo VIII de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados al Consejo Ejecutivo junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la OPAQ;

Considerando que, no obstante lo dispuesto en los párrafos 48 y 49 del artículo VIII de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, los privilegios e inmunidades de que gozarán el Director General y el personal de la Secretaría durante la realización de actividades de verificación serán los consignados en la Sección B de la Parte II del Anexo sobre verificación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 50 del artículo VIII de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades mencionados han de ser definidos en acuerdos concertados entre la Organización y los Estados Partes,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

En el presente Acuerdo:

- a) El término "Convención" designa a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 13 de enero de 1993;
- b) El término "OPAQ" designa a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, establecida en virtud del párrafo 1 del artículo VIII de la Convención;

- c) El término "Director General" designa al Director General a que se refiere el párrafo 41 del artículo VIII de la Convención o, en su ausencia, al Director General interino;
- d) La expresión "funcionarios de la OPAQ" designa al Director General y a todos los miembros del personal de la Secretaría de la OPAQ;
- e) El término "Estados Partes" designa a los Estados Partes en la Convención;
- f) La expresión "Representantes de los Estados Partes" designa a los jefes acreditados de las delegaciones de los Estados Partes ante la Conferencia de los Estados Partes o ante el Consejo Ejecutivo o al delegado en otras reuniones de la OPAQ;
- g) El término "expertos" designa a las personas que, a título personal, desempeñen misiones por cuenta de la OPAQ, formen parte de sus órganos, o actúen de cualquier manera como consejeros a petición de la OPAQ;
- h) La expresión "reuniones convocadas por la OPAQ" designa a cualquier reunión de cualquiera de los órganos u órganos subsidiarios de la OPAQ, o a cualesquiera conferencias internacionales u otras reuniones convocadas por la OPAQ;
- i) El término "bienes" designa a todos los bienes, fondos y otros haberes, pertenecientes a la OPAQ o que se hallen en su poder, o que la OPAQ administre en el desempeño de sus funciones con arreglo a la Convención, así como todos los ingresos de la OPAQ;
- j) La expresión "archivos de la OPAQ" designa en su totalidad a las actas, la correspondencia, los documentos, los manuscritos, los datos informáticos y de medios de difusión, las fotografías, las películas, las grabaciones en video y las grabaciones sonoras pertenecientes a la OPAQ o que se hallen en su poder o en el de cualquiera de sus funcionarios en el desempeño de sus funciones oficiales, así como cualquier otro material que el Director General y la República de Panamá acuerden forma parte de los archivos de la OPAQ;
- k) La expresión "locales de la OPAQ" designa a los edificios, o partes de edificio, y al terreno conexo, de haberlo, utilizados para los fines de la OPAQ, incluidos aquellos a los que se hace referencia en el párrafo 11 b) de la Parte II del Anexo sobre verificación de la Convención.

ARTÍCULO 2 PERSONERÍA JURÍDICA

La OPAQ tendrá plena personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para:

- a) contratar;
- b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) entablar acciones legales y actuar en las mismas.

ARTÍCULO 3 PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA OPAQ

1. La OPAQ y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso en particular la OPAQ haya renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida de ejecución.

2. Los locales de la OPAQ serán inviolables. Los bienes de la OPAQ, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de interferencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

3. Los archivos de la OPAQ serán inviolables dondequiera se encuentren.

4. Sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de ninguna clase:

a) la OPAQ podrá tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar cuentas en cualquier moneda;

b) la OPAQ podrá transferir libremente sus fondos, valores, oro y divisas a la República de Panamá o fuera de la misma, a cualquier otro país o fuera del mismo, o dentro del Estado Parte, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tenga en su poder.

5. En el ejercicio de los derechos que le son conferidos en virtud del párrafo 4 del presente artículo, la OPAQ prestará la debida atención a toda representación formulada por el Gobierno de la República de Panamá, en la medida en que estime posible dar curso a dichas representaciones sin detrimento de sus propios intereses.

6. La OPAQ y sus bienes estarán exentos:

a) de todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que la OPAQ no reclamará exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;

b) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones de importación y de exportación, respecto a los artículos importados o exportados

por la OPAQ para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en la República de Panamá, sino conforme a condiciones convenidas con la República de Panamá;

c) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

7. Si bien la OPAQ no reclamará, en principio, la exención de derechos de consumo, ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, cuando la OPAQ efectúe, para su uso oficial, compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, la República de Panamá adoptará, siempre que así le sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente a tales derechos o impuestos.

ARTÍCULO 4 **FACILIDADES E INMUNIDADES EN MATERIA DE** **COMUNICACIONES** **Y PUBLICACIONES**

1. La OPAQ disfrutará para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de la República de Panamá y en tanto en cuanto sea compatible con cualesquiera convenciones, reglamentos y acuerdos internacionales que haya suscrito la República de Panamá, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno de la República de Panamá a cualquier otro gobierno,

inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia postal y a las telecomunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a los medios de comunicación social.

2. No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de la OPAQ.

La OPAQ tendrá derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia y otras comunicaciones oficiales ya sea por correos o en valijas selladas, que gozarán de las mismas inmunidades y los mismos privilegios que se conceden a los correos y valijas diplomáticas.

Ninguna de las disposiciones del presente párrafo podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre la República de Panamá y la OPAQ.

3. La República de Panamá reconoce a la OPAQ el derecho de publicar y de efectuar transmisiones radiofónicas libremente dentro del territorio de la República de Panamá para los fines especificados en la Convención.

4. Todas las comunicaciones oficiales dirigidas a la OPAQ, así como las procedentes de la OPAQ, cualquiera que fuere el medio o la forma de su transmisión, serán inviolables. Dicha inviolabilidad será extensiva, sin que la enumeración siguiente sea limitativa, a las publicaciones, imágenes fijas y animadas, videos, películas, grabaciones sonoras y programas informáticos.

ARTÍCULO 5 **REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS PARTES**

1. Sin perjuicio de cualesquiera otros privilegios e inmunidades de que gocen mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de la reunión y de regreso, los representantes de los Estados Partes en las reuniones convocadas por la OPAQ, así como los suplentes, asesores, expertos técnicos y secretarios de sus delegaciones, disfrutarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) inmunidad de detención o arresto personal;
- b) inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos; dicha inmunidad subsistirá aun cuando los interesados hayan cesado en el desempeño de sus funciones;
- c) inviolabilidad de todos los papeles, documentos y otros materiales oficiales;
- d) derecho de hacer uso de claves y de despachar o recibir documentos, correspondencia u otro material oficial por correos o en valijas selladas;
- e) exención, para ellos mismos y para sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional mientras visiten la República de Panamá o transiten por la misma en el ejercicio de sus funciones;
- f) las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- g) las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar.

2. Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como periodos de residencia los periodos durante los cuales las personas designadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en el territorio de la República de Panamá para el ejercicio de sus funciones.

3. Los privilegios e inmunidades no se otorgan a las personas designadas en el párrafo 1 del presente artículo en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la OPAQ. Todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades están obligadas al cumplimiento, a todos los demás efectos, de las leyes y reglamentos de la República de Panamá.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no serán aplicables a las personas que sean nacionales de la República de Panamá.

ARTÍCULO 6 FUNCIONARIOS DE LA OPAQ

1. En la ejecución de las actividades de verificación, el Director General y el personal de la Secretaría, inclusive los expertos habilitados durante las investigaciones del presunto empleo de armas químicas a que se hace referencia en los párrafos 7 y 8 de la Parte XI del Anexo sobre verificación de la Convención, gozarán, en virtud del párrafo 51 del artículo VIII de la Convención, de los privilegios e inmunidades que se enuncian en la Sección B de la Parte II del Anexo sobre verificación de la Convención o, cuando estén en tránsito por el territorio de la República de Panamá, de los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en el párrafo 12 de la Parte II del mismo Anexo.

2. En lo que respecta a otras actividades relacionadas con los objetivos y propósitos de la Convención, los funcionarios de la OPAQ:

a) gozarán de inmunidad de detención o arresto personal y de embargo de su equipaje personal;

b) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos;

c) gozarán de inviolabilidad de todos los papeles, documentos y material oficial, con sujeción a las disposiciones de la Convención;

d) gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos de la OPAQ, de iguales exenciones que las disfrutadas por los funcionarios de las Naciones Unidas, y ello en iguales condiciones;

e) estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;

f) en tiempo de crisis internacional, gozarán, así como sus cónyuges, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar;

g) gozarán, en materia de facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar.

3. Los funcionarios de la OPAQ estarán exentos de toda obligación de servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto de los nacionales de la República de Panamá, a los funcionarios de la OPAQ que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista preparada por el Director General de la OPAQ y aprobada por la República de Panamá. En caso de que otros funcionarios de la OPAQ sean llamados a prestar un servicio nacional por la República de Panamá, ésta otorgará, a solicitud de la OPAQ, las prórrogas al llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.

4. Además de los privilegios e inmunidades especificados en los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo, el Director General de la OPAQ gozará, tanto él como su cónyuge, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos y a sus cónyuges. Los mismos privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades se otorgarán también al alto funcionario de la OPAQ que actúe en nombre del Director General.

5. Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios de la OPAQ en interés de la OPAQ y no en su beneficio personal. Todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades están obligadas al cumplimiento, a todos los demás efectos, de las leyes y reglamentos de la República de Panamá. La OPAQ tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario de la OPAQ en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses de la OPAQ.

6. La OPAQ cooperará en todo momento con las autoridades competentes de la República de Panamá para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en este Artículo.

ARTÍCULO 7 EXPERTOS

1. Se concederá a los expertos los privilegios e inmunidades que a continuación se relacionan, en la medida necesaria que les permita el ejercicio eficaz de sus funciones, inclusive durante viajes relacionados con dichas funciones:

- a) inmunidad de detención y prisión y de inspección o embargo de su equipaje personal;
- b) inmunidad de jurisdicción de todo tipo respecto de sus manifestaciones verbales o escritas, en el desempeño de sus funciones oficiales; dicha inmunidad subsistirá aun cuando los interesados hayan dejado de desempeñar funciones oficiales para la OPAQ;

- c) inviolabilidad de todos los escritos, documentos y material oficial;
- d) el derecho, para fines de cualquier comunicación con la OPAQ, de utilizar claves y de despachar o recibir escritos, correspondencia por medio de correos o en valijas selladas;
- e) las mismas facilidades con respecto de las restricciones en materia de moneda y cambio que se reconocen a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.
- f) las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje personal que se reconocen a los funcionarios de rango similar de misiones diplomáticas.

2. Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la OPAQ y no en su beneficio personal. Todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades están obligadas al cumplimiento, a todos los demás efectos, de las leyes y reglamentos de la República de Panamá. La OPAQ tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses de la OPAQ.

ARTÍCULO 8 ABUSO DE LOS PRIVILEGIOS

1. Si la República de Panamá estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por el presente Acuerdo, se celebrarán consultas entre la República de Panamá y la OPAQ a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para la República de Panamá y para la OPAQ, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad se resolverá con arreglo a un procedimiento de conformidad con el artículo 10.

2. Las personas a las que se refieren los Artículos 6 y 7 no serán obligadas por las autoridades territoriales a abandonar el territorio de la República de Panamá, por razón de actividades realizadas por ellos con carácter oficial. No obstante, en el caso de que alguna de dichas personas abusare de los privilegios ejerciendo actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno de la República de Panamá podrá obligarle a salir de él, siempre que las autoridades territoriales hayan ordenado el abandono del país con la previa aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el Director General de la OPAQ. Cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra la persona, el Director General de la OPAQ tendrá derecho a intervenir por la persona en el proceso que se siga contra la misma.

ARTÍCULO 9 DOCUMENTOS DE VIAJE Y VISADOS

1. La República de Panamá reconocerá y aceptará como documentos válidos los *laissez-passer* de las Naciones Unidas expedidos a funcionarios de la OPAQ, para el desempeño de tareas relacionadas con la Convención, de conformidad con los arreglos especiales de la OPAQ. El Director General notificará a la República de Panamá las disposiciones administrativas pertinentes de la OPAQ.

2. La República de Panamá adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y estancia en su territorio de las personas a las que se refieren los artículos 5, 6 y 7 precedentes y no pondrá impedimentos para la salida de su territorio de las mismas, sea cual fuere su nacionalidad, y asegurará que no confronten impedimentos durante su tránsito hacia el lugar donde se desarrollen sus actividades o funciones oficiales o de regreso del mismo y les proporcionará cualquier protección necesaria durante el tránsito.

3. Las solicitudes de visados y de visados de tránsito (cuando estos sean necesarios) presentadas por las personas a las que se refieren los artículos 5, 6 y 7, acompañadas de un certificado que acredite que viajan en funciones oficiales, serán atendidas lo más rápidamente posible para permitir a esas personas cumplir sus funciones con eficacia. Por otra parte, se otorgarán a dichas personas facilidades para viajar con rapidez.

4. El Director General, el Director o los Directores Generales Adjuntos y otros funcionarios de la OPAQ, que viajen en funciones oficiales, disfrutarán de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.

5. Para el desarrollo de las actividades de verificación, los visados se expiden de conformidad con el párrafo 10 de la Parte II de la Sección B del Anexo sobre verificación de la Convención.

ARTÍCULO 10 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. La OPAQ deberá prever procedimientos apropiados para la solución de:

a) las controversias a que den lugar los contratos, u otras controversias de derecho privado en que sea parte la OPAQ;

b) las controversias en que esté implicado un funcionario de la OPAQ o un experto que, por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si la OPAQ no ha renunciado a dicha inmunidad conforme a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 6 o el párrafo 2 del artículo 7 del presente Acuerdo.

2. Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no se resuelva de forma amistosa será sometida a un tribunal compuesto de tres árbitros, que emitirá un laudo definitivo a petición de cualquiera de las partes en la controversia. Cada Parte designará a un árbitro. El tercer árbitro, que presidirá el tribunal, será elegido por los otros dos árbitros.

3. Si una de las Partes no hubiera designado un árbitro ni hubiera tomado medidas para hacerlo dentro de los dos meses que sigan a la petición de la otra parte al respecto, la otra parte podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe dicha designación.

4. Si los dos primeros árbitros no llegaran a un acuerdo acerca de la elección del tercer árbitro dentro de los dos meses que sigan a su designación, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe tal designación.

5. El tribunal llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con el Reglamento del Tribunal Permanente de Arbitraje para uso facultativo en el arbitraje para las organizaciones internacionales y los Estados, vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

6. El tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será decisiva y vinculante para las partes en la controversia.

ARTICULO 11 INTERPRETACION

1. Las disposiciones del presente Acuerdo deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a la OPAQ por la Convención.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán ni menoscabarán en forma alguna los privilegios e inmunidades otorgados a los miembros del grupo de inspección en la Parte II de la Sección B del Anexo sobre verificación de la Convención, ni los privilegios e inmunidades otorgados al Director General y a los funcionarios de la Secretaría de la OPAQ en el párrafo 51 del artículo VIII de la Convención. Las disposiciones del presente Acuerdo en sí mismas no se aplicarán en el sentido de que se revoque o derogue cualquiera de las disposiciones de la Convención o cualquiera de los derechos u obligaciones que, de otro modo, la OPAQ podría tener, adquirir o asumir.

ARTICULO 12 DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se deposite en poder del Director General un instrumento de aceptación de la de

la República de Panamá. Queda entendido que cuando la República de Panamá deposite el instrumento de aceptación estará en condiciones, de conformidad con su propia legislación, de aplicar las condiciones contenidas en el presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras que la República de Panamá, sea Estado Parte en la Convención.

3. La OPAQ y la República de Panamá podrán concertar los acuerdos suplementarios que consideren necesarios.

4. Las consultas relativas a la enmienda del presente Acuerdo se iniciarán a solicitud de la OPAQ o de la República de Panamá. La introducción de toda tal enmienda se hará con el consentimiento mutuo expresado en un acuerdo concertado entre la OPAQ y la República de Panamá.

Hecho en La Haya por duplicado, el día 13 de febrero de 2002, en los idiomas inglés y español, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos idiomas.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

**POR LA ORGANIZACION
PARA LA PROHIBICION
DE LAS ARMAS QUIMICAS
(OPAQ)**

(FDO.)

HARMODIO ARIAS CERJACK
Viceministro de Relaciones
Exteriores

(FDO.)

JOSE M. BUSTANI
Director General

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
DE MARZO DE 2003.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 28
(De 26 de marzo de 2003)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO DE COOPERACION PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ZONAS MARINAS Y COSTERAS DEL PACIFICO NORDESTE**, hecho en la ciudad de Antigua, Guatemala, el 18 de febrero de 2002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO DE COOPERACION PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ZONAS MARINAS Y COSTERAS DEL PACIFICO NORDESTE**, que a letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION PARA LA PROTECCION
Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ZONAS MARINAS Y
COSTERAS DEL PACIFICO NORDESTE

Las Partes Contratantes,

Conscientes de la necesidad de proteger y preservar el medio marino y las zonas costeras del Pacífico Nordeste contra todos los tipos y fuentes de contaminación y degradación ambiental,

Convencidas del valor ecológico, económico, social y cultural del Pacífico Nordeste como medio de vinculación entre los países de la región,

Considerando la necesidad de establecer un marco de cooperación regional para apoyar y complementar a los Estados costeros del Pacífico Nordeste en la aplicación efectiva de los diferentes instrumentos internacionales relacionados con la contaminación marina y otras formas de degradación ambiental,

Conscientes de que, conforme a lo dispuesto en el capítulo 17 del Programa 21, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y sus ecosistemas costeros y marinos en el Pacífico Nordeste es responsabilidad conjunta tanto de las autoridades nacionales y municipales como de la sociedad civil en sus diferentes manifestaciones organizadas,

Reconociendo que los recursos financieros y humanos para ejecutar las medidas acordadas en el presente Convenio provendrán, entre otros, de los sectores público y privado, y que es importante asegurar la participación de éstos como asociados,

Reconociendo también la importancia de que los organismos internacionales y no gubernamentales encargados de facilitar fondos consideren de manera prioritaria en su política general el apoyo a las actividades y a los proyectos destinados a la aplicación del Convenio,

Reconociendo asimismo la conveniencia de cooperar en el plano regional, directamente o con la asistencia de las organizaciones internacionales competentes y el resto de la comunidad internacional para proteger y preservar el medio marino y las zonas costeras mencionadas,

Conscientes de que comparten distintos ecosistemas y recursos del medio marino del Pacífico Nordeste,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objeto

El principal objeto del Convenio es crear un marco de cooperación regional para fomentar y facilitar el ordenamiento sostenible de los recursos marinos y costeros de los países del Pacífico Nordeste en beneficio de las presentes y futuras generaciones de la región.

ARTÍCULO 2

Ambito de aplicación del presente Convenio

1. El ámbito de aplicación del presente Convenio comprenderá los espacios marítimos del Pacífico Nordeste, definidos de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
2. Ninguna disposición del presente Convenio o de sus Protocolos podrá considerarse que afecta a los derechos, reivindicaciones actuales o futuras, o las opiniones jurídicas de cualquier Parte Contratante relativas a los límites de sus espacios marítimos o de la jurisdicción marítima. Ninguna de las Partes podrá hacer prevalecer las normas y conductas acordadas, como generadoras de derechos o de precedentes.

ARTÍCULO 3

Definiciones

1. A los efectos del presente Convenio:
 - a) Por "desarrollo sostenible" se entiende el proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad social y la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo, y que se sustenta en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región. Este proceso implica el respeto a la diversidad étnica y cultural regional, nacional y local, así como el fortalecimiento y la plena participación de la ciudadanía en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza, sin comprometer y garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras;

b) Por "valorización económica" se entiende la asignación de un valor monetario a los bienes y servicios ambientales para los cuales no existen valores de mercado, con el fin de que su valor pueda quedar explícitamente reflejado en todo proceso de toma de decisiones basado en beneficios monetarios y en costos;

c) Por "servicios ambientales" se entienden los servicios proporcionados por las funciones de la naturaleza misma (por ejemplo, la protección del suelo por los árboles, la infiltración y purificación natural del agua, la protección del hábitat para la biodiversidad, etc.);

d) Por "contaminación del medio marino" se entiende la introducción por el hombre, directa e indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino (incluidos los estuarios y marismas) que causen o puedan llegar a causar efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y la vida marina, peligros para la salud humana, obstáculos a las actividades marítimas, incluida la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización, y menoscabo de las zonas de esparcimiento y acuicultura;

e) Por "otras formas de deterioro ambiental" se entienden las actividades de origen antropogénico que puedan alterar la calidad del medio marino y sus recursos y afectarlos de modo tal que se reduzca su capacidad natural de recuperación y regeneración, como la erosión, la introducción de especies exóticas, la capacidad de protección contra fenómenos naturales, etc.;

f) El término "descargas" se refiere a la contaminación del medio marino y costero derivada de derrames, eliminación o vertimiento de desechos y sustancias peligrosas desde buques, aeronaves, la atmósfera o fuentes de contaminación terrestres;

g) Por "vertimientos" se entiende la evacuación deliberada de sustancias u otras materias en el mar por o desde buques o aeronaves;

h) Por "monitoreo" se entiende la medición periódica de los indicadores de calidad ambiental;

i) Por "Autoridad Nacional" se entiende la autoridad designada por cada Parte Contratante de conformidad con los artículos 9 numeral 2 y 11 numeral 1, literales a), b) y d) del presente Convenio;

j) Por "Secretaría Ejecutiva" se entiende el organismo indicado en el artículo 14 del presente Convenio.

ARTÍCULO 4 **Disposiciones generales**

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán otros derechos y obligaciones que hayan asumido las Partes Contratantes de conformidad con

los convenios y acuerdos especiales que hayan concertado sobre la protección del medio marino y las zonas costeras de la región.

ARTICULO 5 Obligaciones generales

1. Las Partes Contratantes, de manera unilateral, bilateral o multilateral, adoptarán las medidas apropiadas de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio para prevenir, reducir, controlar y evitar la contaminación del medio marino y las zonas costeras del Pacífico Nordeste y otras formas de deterioro que los afecten y para asegurar un ordenamiento ambiental sostenible de las zonas marinas y costeras y un desarrollo efectivo de sus recursos naturales.
2. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración, adopción y aplicación de otros protocolos y acuerdos que establezcan reglas, normas, prácticas y procedimientos efectivos para la aplicación del presente Convenio.
3. Cada Parte Contratante adoptará y pondrá en vigor las medidas legislativas y administrativas necesarias a fin de hacer efectivos el presente Convenio y sus Protocolos.
4. Las Partes Contratantes cooperarán en el plano regional, según proceda, directamente o en colaboración con las organizaciones internacionales competentes, en la elaboración, adopción y aplicación de reglas, normas, prácticas y procedimientos eficaces para la protección y el desarrollo del medio marino y las zonas costeras del Pacífico Nordeste contra todos los tipos y fuentes de contaminación, así como en el fomento de una planificación y desarrollo racionales de ese medio y esas zonas y su adecuado ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta las características propias de la región. Estas reglas, normas, prácticas y procedimientos se comunicarán a la Secretaría Ejecutiva del Convenio.
5. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que no causen perjuicios por contaminación u otras formas de deterioro ambiental a otras Partes o a su medio ambiente y que la contaminación causada por accidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda, dentro de lo posible, más allá de las zonas en que las Partes Contratantes ejercen su soberanía y jurisdicción. En los casos en que se prevea que ese efecto transfronterizo pueda causar daños, deberá informarse y consultarse a las demás Partes interesadas cuando se planifica la actividad.
6. A fin de proteger el medio ambiente y contribuir al ordenamiento, protección y preservación sostenibles del medio marino de la región, las Partes Contratantes:
 - a) Aplicarán, de conformidad con su capacidad, medidas de acuerdo al principio de precaución, en virtud del cual, si existen amenazas de daño grave o irreversible, no se utilizará la falta de una plena certidumbre

científica como justificativo para aplazar la aplicación de medidas eficaces en función de los costos destinados a evitar la degradación del medio ambiente;

b) Promoverán la aplicación, entre otras cosas, del principio de "quien contamina paga", en virtud del cual el responsable de la contaminación debe sufragar los costos de las medidas de prevención, control, reducción y remediación de la contaminación, atendiendo debidamente al interés público;

c) Impulsarán la cooperación entre los Estados con respecto a los procedimientos de evaluación del impacto ambiental relacionados con las actividades bajo su jurisdicción o control que puedan llegar a tener un efecto adverso en el medio marino de otros Estados o en las zonas situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional, mediante notificaciones, intercambio de información y consultas;

d) Impulsarán el ordenamiento y manejo integrado de las zonas costeras y de las cuencas hidrográficas asociadas, teniendo en cuenta la protección de las zonas de interés ecológico y paisajístico y la utilización sostenible de los recursos naturales;

e) Promoverán la participación de las autoridades locales y la sociedad civil en los procesos de adopción de decisiones que afecten al medio marino o sus medios de vida;

f) Pondrán a disposición de la sociedad civil y autoridades locales información sobre las condiciones del medio marino de la región, las medidas adoptadas o que se prevea adoptar para prevenir, controlar, reducir y remediar los efectos adversos, y la eficacia de esas medidas;

g) Intercambiarán, por conducto de las autoridades competentes, los datos e información de que se pueda disponer relativos al ordenamiento del uso del medio marino y costero y la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 6

Medidas para prevenir, reducir, controlar y remediar la contaminación y otras formas de deterioro del medio marino y las zonas costeras

1. Las Partes Contratantes adoptarán medidas para prevenir, reducir, controlar y remediar la contaminación y otras formas de deterioro del medio marino y las zonas costeras, incluidas:

a) Las descargas en el mar y zonas costeras de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, en especial aquéllas que sean persistentes procedentes de fuentes o actividades, incluidas:

i) fuentes terrestres;

ii) atmosféricas o realizadas a través de la atmósfera; y

iii) el vertimiento;

b) La contaminación causada por buques y todo otro dispositivo e instalación que funcione en el medio marino; en particular las medidas para evitar las descargas, ya sean accidentales o intencionales, hacer frente a emergencias de conformidad con las normas internacionales generalmente aceptadas;

c) La modificación biofísica, incluida la alteración y destrucción de hábitats.

2. Sin perjuicio de lo anterior las Partes Contratantes adoptarán las medidas destinadas a:

a) La planificación y el ordenamiento ambiental de los usos y actividades en la zona marina y costera;

b) Mejoramiento según proceda de las evaluaciones del impacto ambiental de las obras y actividades que se considere puedan llegar a afectar las zonas marinas y costeras;

c) La identificación de zonas a protegerse y la recuperación de los hábitats y ecosistemas degradados;

d) La identificación y protección de especies de flora y fauna en peligro de extinción, así como de aquellas que posiblemente requieran medidas de protección;

e) La aplicación de criterios de prevención y precaución a los usos y el desarrollo de las actividades que afecten los recursos marinos y costeros de la región;

f) La identificación de zonas marinas costeras vulnerables a la acción de fenómenos o eventos naturales extremos y a la elevación del nivel medio del mar; y

g) La identificación de zonas marinas costeras vulnerables a actividades antropogénicas.

ARTÍCULO 7

Erosión de la zona costera

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir, controlar y remediar la erosión de las zonas costeras resultante de las actividades antropogénicas y reducir la vulnerabilidad de sus costas a los efectos del aumento del nivel medio del mar y a los fenómenos de interacción océano - atmósfera y climáticos.

ARTÍCULO 8**Cooperación en casos de contaminación y otras formas de deterioro del medio ambiente resultantes de situaciones de emergencia**

1. Las Partes Contratantes cooperarán, en forma bilateral, regional o multilateral en la prevención, contención, mitigación y restauración de los daños resultantes de:

- a) La contaminación y/o deterioro ambiental resultantes de accidentes,
- b) La contaminación y/o deterioro ambiental resultantes de desastres naturales, y
- c) La contaminación y/o deterioro ambiental resultantes de las actividades antropogénicas deliberadas.

2. Para tal fin, las Partes Contratantes desarrollarán individual o conjuntamente planes de emergencia y/o planes de contingencia, y adoptarán otras medidas, según proceda, para responder a las catástrofes por causas naturales o antropogénicas, comprendidos los efectos probables del posible cambio climático y el aumento del nivel medio del mar.

3. Las Partes Contratantes proporcionarán oportunamente información pertinente en casos de peligro para las comunidades y la infraestructura costera y daños al medio marino originados por la contaminación derivada de actividades antropogénicas.

4. Las Partes Contratantes desarrollarán individual o conjuntamente, según proceda, planes de recuperación para pesquerías que así lo requieran, por haber sido afectadas por fenómenos naturales o de contaminación, y planes de restauración de hábitats costeros que hayan sufrido deterioros o pérdidas como resultado de actividades antropogénicas o fenómenos naturales.

5. Las Partes Contratantes afectadas por la contaminación y otras formas de deterioro del medio ambiente resultantes de situaciones de emergencia:

- a) Evaluarán la naturaleza, la magnitud y el alcance de la emergencia;
- b) Adoptarán las medidas adecuadas para evitar o reducir los efectos de la contaminación y otras formas de deterioro ambiental;
- c) Informarán inmediatamente sobre las medidas adoptadas o que tengan el propósito de adoptar para combatir la contaminación y otras formas de deterioro ambiental del medio marino y las zonas costeras;

d) Mantendrán en observación la situación de emergencia mientras dure, así como sus alteraciones y, en general, la evolución de la contaminación u otras formas de deterioro ambiental del medio marino y las zonas costeras que puedan llegar a provocar situaciones de emergencia; y

e) Comunicarán a las demás Partes Contratantes y a la Secretaría Ejecutiva del Convenio la información obtenida a partir de estas observaciones; y

f) Iniciarán, pasada la situación de emergencia, un estudio de la eficacia del funcionamiento del mecanismo de respuesta a la situación de crisis, como también una revisión del plan de contingencia, según sea apropiado.

6. Las Partes Contratantes que necesiten asistencia para combatir, controlar, mitigar, diagnosticar y pronosticar la contaminación y otras formas de deterioro ambiental resultantes de situaciones de emergencia podrán solicitar, directamente o por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la cooperación de las demás Partes Contratantes, especialmente de las que puedan verse afectadas por la contaminación y otras formas de deterioro ambiental.

7. La cooperación podrá incluir el asesoramiento de expertos y el suministro de equipos y materiales para combatir la contaminación y otras formas de deterioro ambiental.

8. Las Partes Contratantes a las que se haya solicitado asistencia considerarán esa solicitud cuanto antes, teniendo en cuenta sus posibilidades, e informarán de inmediato a la Parte Contratante solicitante de la forma, alcance y condiciones de la cooperación que podrán suministrar.

ARTÍCULO 9

Monitoreo de la contaminación y otras formas de deterioro ambiental

1. Las Partes Contratantes, directamente o en colaboración con los organismos internacionales pertinentes, establecerán e implementarán un programa regional de monitoreo de la contaminación en el medio marino y costero del Pacífico Nordeste.

2. A este fin, las Partes Contratantes, designarán las autoridades responsables del monitoreo de la contaminación y otras formas de degradación ambiental en sus respectivas zonas de soberanía y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.

3. En particular, cuando se trate de áreas transfronterizas, las Partes Contratantes participarán en proyectos y misiones bilaterales y multisectoriales para evaluar la contaminación marina y otras formas de degradación ambiental de conformidad con el derecho internacional.

ARTÍCULO 10
Ordenamiento integrado y desarrollo sostenible del
medio marino y las zonas costeras

1. Como parte de la ejecución de sus políticas y estrategias de ordenamiento integrado y desarrollo sostenible del medio marino y de las zonas costeras, las Partes Contratantes incorporarán a los proyectos de desarrollo económico en la zona marina y costera, los criterios ambientales que den sostenibilidad al aprovechamiento de los recursos y al mantenimiento de la integridad de los ecosistemas.

2. También como parte de estas políticas, las Partes Contratantes se esforzarán por aplicar un ordenamiento integrado y llevar a cabo un desarrollo sostenible del medio marino y las zonas costeras. Para este fin, las Partes Contratantes procurarán:

- a) Formular y aplicar planes y programas a niveles apropiados para el ordenamiento integrado y el desarrollo sostenible del medio marino y las zonas costeras;
- b) Aplicar una evaluación ambiental y la observación sistemática como una medida de prevención y precaución en la planificación y ejecución de proyectos;
- c) Impulsar la elaboración y aplicación de métodos de valoración económica de los ecosistemas y los recursos marinos y costeros y de los bienes y servicios ambientales a nivel nacional;
- d) Integrar en un plan y/o programa nacional de ordenamiento integral y de desarrollo sostenible, los planes sectoriales relacionados con los asentamientos humanos costeros, la agricultura, la acuicultura, la industria, el turismo, la pesca y los puertos que utilizan la zona costera o la afectan;
- e) Adoptar en las medidas de ordenamiento de sus pesquerías la aplicación de un enfoque ecosistémico;
- f) Promover el uso de las mejores técnicas disponibles, incluidas tecnologías más limpias apropiadas a las condiciones de la región, teniendo en cuenta los factores socioeconómicos;
- g) Promover la educación, sensibilización y participación de la sociedad civil y además el desarrollo de programas de información ambiental sobre el medio marino y las zonas costeras;
- h) Establecer zonas marino costeras protegidas con objeto de mantener la integridad y diversidad biológica;

i) Identificar hábitats de gran importancia socioeconómica y ecológica de recursos marinos vivos que contribuyen a la seguridad alimentaria de poblaciones costeras; y

j) Cuando proceda, dentro de sus políticas, planes y programas de ordenamiento integrado de las zonas costeras, establecer mecanismos para examinar los problemas que se desprendan de la asignación de usos y acceso de los recursos, la zona costera o de usos que no observan un debido ordenamiento.

3. Las Partes Contratantes procurarán incluir una evaluación de los posibles efectos ambientales al planificar cualquier actividad que suponga la realización de proyectos en su territorio, en especial en las zonas costeras, que puedan causar contaminación de la zona de aplicación del Convenio o cambios ambientales significativos y perjudiciales en ésta.

4. Las Partes Contratantes, en cooperación con la Secretaría Ejecutiva, elaborarán procedimientos para la difusión de información sobre la evaluación de las actividades mencionadas en el párrafo anterior del presente artículo.

5. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción. Con este objetivo las Partes Contratantes procurarán establecer zonas protegidas. El establecimiento de estas zonas no afectará a los derechos de otras Partes Contratantes o de terceros Estados. Además, las Partes Contratantes intercambiarán información respecto de la administración y ordenamiento de tales zonas.

ARTÍCULO 11

Intercambio de información

1. Las Partes Contratantes se comprometen, de acuerdo a sus normas nacionales respectivas, a intercambiar entre sí y a transmitir a la Secretaría Ejecutiva información sobre:

a) La organización o las autoridades nacionales competentes encargadas del monitoreo y control de la contaminación y otras formas de deterioro ambiental del medio marino y las zonas costeras;

b) Las autoridades nacionales competentes encargadas de recibir información sobre la contaminación marina y otras formas de deterioro ambiental del medio marino y las zonas costeras y los encargados de llevar a cabo programas de asistencia o de adoptar medidas de asistencia en beneficio de las Partes Contratantes;

c) Los programas de investigación de la contaminación y otras formas de deterioro ambiental que se estén desarrollando con el objeto de crear

nuevos métodos y técnicas para evitar, reducir y/o eliminar la contaminación o el deterioro del medio marino y las zonas costeras, así como los resultados de esos programas e investigaciones;

d) Las autoridades nacionales competentes encargadas de la planificación de los usos de las zonas marinas y costeras.

2. Las Partes Contratantes coordinarán el uso de los medios de comunicación disponibles a fin de asegurar la recepción, transmisión y difusión oportunas de la información que se debe intercambiar.

ARTÍCULO 12

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes Contratantes cooperarán entre sí o por conducto de la Secretaría Ejecutiva o de otra organización internacional competente, cuando proceda, en las esferas de las ciencias y la tecnología relacionadas con el medio marino y costero e intercambiarán datos y cualquier otra información científica para los fines del presente Convenio. A este efecto, las Partes Contratantes, entre sí o por conducto de la Secretaría Ejecutiva o de otra organización internacional competente, realizarán las siguientes actividades:

a) Impulsar programas de asistencia científica, tecnológica, educacional y de otra naturaleza para la protección y el desarrollo sostenible y para la prevención, reducción y control de la contaminación y otras formas de deterioro ambiental de las zonas marinas y costeras. Esta asistencia comprenderá, entre otras cosas:

- i) la capacitación de personal científico y técnico;
- ii) la participación en programas internacionales pertinentes;
- iii) el fortalecimiento de la capacidad de las Partes Contratantes para disponer de equipos y adoptar esas técnicas y métodos;
- iv) el suministro de equipos e instalaciones para la investigación, el monitoreo y los programas educativos y de otro carácter;

b) Prestar la asistencia adecuada para reducir al mínimo los efectos de los incidentes o accidentes que puedan causar una contaminación y otras formas de deterioro del medio marino y las zonas costeras;

c) Prestar la asistencia debida para la preparación de programas relacionados con la evaluación ambiental; y

d) Cooperar en la elaboración de programas de asistencia adecuada en la ordenación ambiental, comprendidos el monitoreo y la supervisión del medio marino y las zonas costeras.

2. Las Partes Contratantes, según proceda, fomentarán y coordinarán sus programas nacionales de investigación sobre todos los tipos y fuentes de contaminación marina y costera y otras formas de deterioro ambiental que existan dentro del ámbito geográfico de aplicación del presente Convenio, y cooperarán en el establecimiento de programas regionales de investigación y en la supervisión y el monitoreo de la contaminación marina y de las zonas costeras y otras formas de deterioro ambiental en estos medios.

ARTÍCULO 13

Responsabilidad e indemnización

Las Partes Contratantes procurarán adoptar un protocolo con respecto de la responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio.

ARTÍCULO 14

Disposiciones institucionales

A los fines de la administración y aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes designarán la Organización encargada del desempeño de las funciones de Secretaría Ejecutiva del Convenio. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) desempeñará dichas funciones hasta que se formalice tal designación. Asimismo, en dicha reunión, se designará la sede geográfica de la Secretaría Ejecutiva, el procedimiento y el financiamiento para el cumplimiento de esta función.

ARTÍCULO 15

Reuniones de las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes celebrarán reuniones ordinarias y extraordinarias.

2. La primera reunión de las Partes será convocada por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio.

3. Las reuniones ordinarias se realizarán cada dos años, coincidiendo con la Reunión Intergubernamental (Autoridad General) del Plan de Acción para la Protección y el Desarrollo Sostenible del Medio Marino y Costero del Pacífico Nordeste. La Secretaría Ejecutiva convocará estas reuniones sesenta (60) días antes de la fecha de la reunión.

4. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva a solicitud de cualquier Parte Contratante, siempre que en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se ha comunicado esa solicitud a las Partes Contratantes se reciba el respaldo de al menos un tercio de éstas. La Secretaría Ejecutiva también podrá solicitar la convocatoria de reuniones extraordinarias a condición de que se obtenga el acuerdo unánime de las Partes Contratantes.

5. En su primera reunión, las Partes Contratantes adoptarán el reglamento de las reuniones de las Partes Contratantes en el Convenio.

a) Las decisiones de los Partes se adoptarán por consenso, salvo en los casos en que el reglamento de las reuniones de las Partes Contratantes establezca la votación como forma de adopción de decisiones.

6. Las reuniones de las Partes Contratantes tendrán como cometido velar por la aplicación del presente Convenio y sus protocolos y, en particular:

a) La medida en que las Partes Contratantes aplican las disposiciones del presente Convenio, la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad de elaborar otras formas de actividad para alcanzar los objetivos del presente Convenio y sus protocolos, comprendidos sus aspectos institucionales y financieros;

b) Evaluar periódicamente el estado del medio ambiente en la zona de aplicación del Convenio;

c) Revisar y enmendar el presente Convenio;

d) Considerar, adoptar, revisar y enmendar los protocolos y sus anexos;

e) Establecer los grupos de trabajo que sean necesarios para examinar cualquier cuestión relacionada con el presente Convenio, sus protocolos y anexos;

f) La realización de cualquier otra función que pueda contribuir al cumplimiento de los propósitos del presente Convenio.

ARTÍCULO 16

Aprobación y entrada en vigor de protocolos

1. Las Partes Contratantes adoptarán por consenso, en una reunión de las Partes Contratantes, protocolos adicionales del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5. Los protocolos entrarán en vigor una vez que el Depositario haya recibido el cuarto instrumento de ratificación o adhesión.

2. Ulteriormente, los protocolos entrarán en vigor respecto de cualquiera de los Estados u organizaciones de integración económica regional en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Depositario.

ARTÍCULO 17**Enmiendas del Convenio o sus protocolos**

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas del presente Convenio o sus protocolos. Esas enmiendas se adoptarán en una reunión de las Partes Contratantes convocada por la Secretaría Ejecutiva a solicitud de una Parte Contratante.

2. Las enmiendas del presente Convenio y sus protocolos deberán ser adoptadas por consenso por las Partes Contratantes.

3. Las enmiendas estarán sujetas a ratificación o adhesión y entrarán en vigor en la forma establecida para entrar en vigor del Convenio y los protocolos respectivamente.

ARTÍCULO 18**Ejercicio especial del derecho de voto de las organizaciones de integración económica regional**

En las esferas de su competencia, las organizaciones de integración económica regional que se hayan adherido al presente Convenio y sus protocolos ejercerán su derecho a voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros ausentes, previo consentimiento de las Partes Contratantes del presente Convenio y sus protocolos correspondientes. Tales organizaciones no ejercerán su derecho de voto si lo ejercen sus Estados miembros.

ARTÍCULO 19**Informes**

Las Partes Contratantes transmitirán a la Secretaría Ejecutiva informes sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio y de sus protocolos adicionales, en la forma y con la periodicidad que se determinen en sus reuniones. La Secretaría Ejecutiva pondrá estos informes en conocimiento de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 20**Relación entre el Convenio y sus protocolos**

1. Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá ser Parte Contratante en un protocolo que se establezca en el futuro a menos que sea, o pase a ser al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.

2. Los protocolos del presente Convenio serán obligatorios sólo para las Partes en el protocolo de que se trate.

3. Las decisiones relativas a cualquier protocolo de conformidad con los artículos 15 y 17 del presente Convenio sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate.

ARTÍCULO 21

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en la ciudad de Antigua Guatemala el 18 de febrero de 2002 y en la ciudad de Guatemala del 19 de febrero de 2002 al 18 de febrero de 2003, para los Estados invitados a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios para la Adopción del Convenio de Cooperación para la Protección y el Desarrollo Sostenible de las Zonas Marinas y Costeras del Pacífico Nordeste, y su Plan de Acción respectivo.

ARTÍCULO 22

Ratificación, aceptación y aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. El presente Convenio estará sujeto al cumplimiento de los procedimientos internos de cada Parte Contratante

ARTÍCULO 23

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado a partir de la fecha en que queda cerrada la firma del Convenio, y una vez el Convenio entre en vigor, quedará abierto a la adhesión de las organizaciones de integración económica regional que hayan sido invitadas a formar parte del presente Convenio. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario, el cual lo comunicará a las Partes Contratantes.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 supra declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán también al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 24

Reservas

Únicamente se admitirán reservas al presente Convenio con respecto a asuntos concernientes a la soberanía e integridad territorial de las Partes Contratantes, así como declaraciones interpretativas del Convenio.

ARTÍCULO 25
Arreglo de controversias

En caso de que surja una controversia entre Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio o de sus protocolos, dichas Partes procurarán resolverla mediante negociaciones o por cualquier otro mecanismo de solución pacífica de controversias establecido por el Derecho Internacional.

ARTÍCULO 26
Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor sesenta (60) días después de que el cuarto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se haya depositado en poder del Depositario. Ulteriormente, el presente Convenio entrará en vigor respecto de cualquiera de los Estados u organizaciones de integración económica regional en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Depositario.

ARTÍCULO 27
Denuncia

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Parte Contratante una vez que hayan transcurrido dos años desde su entrada en vigor para la Parte Contratante que lo denuncie.
2. La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva, que la comunicará de inmediato a las Partes Contratantes.
3. La denuncia será efectiva seis (6) meses después de la fecha en que se haya notificado al Depositario.

ARTÍCULO 28
Depositario

1. El Depositario del presente Convenio y sus protocolos será el Gobierno de la República de Guatemala.
2. El Depositario informará a los signatarios y a las Partes Contratantes, así como a la Secretaría, acerca de la firma del presente Convenio y sus protocolos, y del depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; la fecha en que el Convenio o un protocolo entra en vigor para cada Parte Contratante; la notificación de cualquier denuncia y la fecha en que será efectiva; las enmiendas del Convenio o de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor; todas las cuestiones relativas a nuevos anexos y a la modificación de cualquier anexo; las notificaciones de las organizaciones de integración económica regional relativas al alcance de su competencia con respecto a las

cuestiones regidas por el presente Convenio y los protocolos pertinentes, y cualquier modificación de ésta.

3. El original del presente Convenio se depositará en poder del Depositario, quien enviará copias certificadas del mismo a los signatarios y a la Secretaría.

4. Tan pronto como el Convenio o sus protocolos entren en vigor, el Depositario enviará una copia certificada del instrumento pertinente al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, así como al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio redactado en un solo ejemplar en los idiomas español e inglés, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil dos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 21 DE MARZO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 29
(De 26 de marzo de 2003)

Por la cual se aprueban el **CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL Y EL PROTOCOLO SOBRE CUESTIONES ESPECIFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONAUTICO, DEL CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL**, firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL Y EL PROTOCOLO SOBRE CUESTIONES ESPECIFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONAUTICO, DEL CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL**, que a la letra dice:

CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE
ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSCIENTES de la necesidad de adquirir y usar equipo móvil de gran valor o particular importancia económica y de facilitar la financiación de la adquisición y el uso de ese equipo de forma eficiente,

RECONOCIENDO las ventajas de la financiación garantizada por activos y del arrendamiento con ese propósito, y con el deseo de facilitar esos tipos de transacción estableciendo normas claras para regirlos,

CONSCIENTES de la necesidad de asegurar que las garantías sobre ese equipo sean reconocidas y protegidas universalmente,

DESEANDO que se ofrezcan amplios y recíprocos beneficios económicos a todas las partes interesadas,

CONVENCIDOS de que dichas normas deben reflejar los principios que fundamentan la financiación garantizada por activos y el arrendamiento, y fomentar la autonomía de las partes necesaria en estas transacciones,

CONSCIENTES de la necesidad de establecer un marco jurídico para las garantías internacionales sobre ese equipo y, con este fin, crear un sistema internacional de inscripción para proteger estas garantías,

TENIENDO EN CUENTA los objetivos y principios enunciados en los Convenios existentes relativos a ese equipo,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones:

Capítulo I
Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1 — Definiciones

En el presente Convenio, salvo que el contexto exija otra cosa, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación:

- a) “contrato” designa un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio, o un contrato de arrendamiento;
- b) “cesión” designa un contrato que, a título de garantía o de otra forma, confiere al cesionario derechos accesorios, con o sin transferencia de la correspondiente garantía internacional;
- c) “derechos accesorios” designa todos los derechos al pago o a otra forma de ejecución por un deudor en virtud de un contrato y que están garantizados por el objeto o relacionados con el mismo;
- d) “comienzo de los procedimientos de insolvencia” designa el momento en que se considera que los procedimientos de insolvencia deben comenzar con arreglo a la ley sobre insolvencia aplicable;
- e) “comprador condicional” designa un comprador en virtud de un contrato con reserva de dominio;
- f) “vendedor condicional” designa un vendedor en virtud de un contrato con reserva de dominio;
- g) “contrato de venta” designa un contrato para la venta de un objeto por un vendedor a un comprador, pero que no es un “contrato” como está definido antes en a);
- h) “tribunal” designa una jurisdicción judicial, administrativa o arbitral establecida por un Estado Contratante;
- i) “acreedor” designa un acreedor garantizado en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio o un arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento;
- j) “deudor” designa un otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un comprador condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio, un arrendatario en virtud de un contrato de arrendamiento o una persona cuyo derecho sobre un objeto está gravado por un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción;
- k) “administrador de la insolvencia” designa una persona autorizada a administrar la reorganización o la liquidación, incluyendo una persona

autorizada provisionalmente, e incluye un deudor en posesión del objeto si lo permite la ley sobre insolvencia aplicable;

l) "procedimientos de insolvencia" designa quiebra, liquidación, u otros procedimientos judiciales o administrativos colectivos, incluyendo procedimientos provisionales, en los que los bienes y negocios del deudor están sujetos al control o a la supervisión de un tribunal para los efectos de la reorganización o la liquidación;

m) "personas interesadas" designa:

i) el deudor;

ii) toda persona que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de una de las obligaciones en favor del acreedor, dé o extienda una fianza o una garantía a la vista o una carta de crédito standby o cualquier otra forma de seguro de crédito;

iii) toda otra persona que tenga derechos sobre el objeto;

n) "transacción interna" designa una transacción de uno de los tipos enumerados en los apartados a) a c) del párrafo 2 del Artículo 2, cuando el lugar en que están concentrados los intereses de todas las partes en esa transacción está situado, y el objeto pertinente se encuentra (como se especifica en el Protocolo), en el mismo Estado Contratante en el momento en que se celebra el contrato y cuando la garantía creada por la transacción ha sido inscrita en un registro nacional en ese Estado Contratante que ha formulado una declaración en virtud del párrafo 1 del Artículo 50;

o) "garantía internacional" designa una garantía de la que es titular un acreedor y a la que se aplica el Artículo 2;

p) "registro internacional" designa las oficinas de inscripción internacional establecidas para los fines del presente Convenio o del Protocolo;

q) "contrato de arrendamiento" designa un contrato por el cual un arrendador otorga el derecho de poseer o de controlar un objeto (con o sin opción de compra) a un arrendatario a cambio de un alquiler u otra forma de pago;

r) "garantía nacional" designa una garantía sobre un objeto de la que es titular un acreedor y creada por una transacción interna comprendida en una declaración prevista en el Artículo 50;

s) "derecho o garantía no contractual" designa un derecho o una garantía otorgados en virtud de la ley de un Estado Contratante que ha formulado una declaración en virtud del Artículo 39 para asegurar el cumplimiento de una obligación, incluyendo una obligación respecto a un Estado, a una entidad estatal o a una organización intergubernamental o privada;

- t) "aviso de garantía nacional" designa un aviso inscrito o que se inscribirá en el registro internacional de que se ha creado una garantía nacional;
- u) "objeto" designa un objeto perteneciente a una categoría a la cual se aplica el Artículo 2;
- v) "derecho o garantía preexistente" designa un derecho o una garantía de cualquier tipo sobre un objeto que se crea o que nace antes de la fecha en que tiene efecto el presente Convenio, tal como se define en el apartado a) del párrafo 2 del Artículo 60;
- w) "productos de indemnización" designa los productos de indemnización monetarios o no monetarios de un objeto, procedentes de la pérdida o de la destrucción física del objeto, o de su confiscación, expropiación o requisición, sean éstas totales o parciales;
- x) "cesión futura" designa una cesión que se prevé realizar en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso, sea o no seguro que se produzca ese hecho;
- y) "garantía internacional futura" designa una garantía que se prevé crear o constituir sobre un objeto como una garantía internacional en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso (que puede incluir la adquisición de un derecho sobre ese objeto por el deudor), sea o no seguro que se produzca ese hecho;
- z) "venta futura" designa una venta que se prevé realizar en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso, sea o no seguro que se produzca ese hecho;
- aa) "Protocolo" designa, respecto a toda categoría de objetos y de derechos accesorios a la que se aplica el presente Convenio, el Protocolo relativo a dicha categoría de objetos y de derechos accesorios;
- bb) "inscrito" significa inscrito en el registro internacional con arreglo al Capítulo V;
- cc) "garantía inscrita" designa una garantía internacional, un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción o una garantía nacional especificada en un aviso de garantía nacional inscrita con arreglo al Capítulo V;
- dd) "derecho o garantía no contractual susceptible de inscripción" designa un derecho o una garantía susceptible de inscripción en virtud de una declaración depositada con arreglo al Artículo 40;
- ee) "registrador" designa, respecto al Protocolo la persona o el órgano designado por el Protocolo o nombrado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del Artículo 17;

ff) "reglamento" designa el reglamento establecido o aprobado por la autoridad supervisora con arreglo al Protocolo;

gg) "venta" designa una transferencia de la propiedad de un objeto en virtud de un contrato de venta;

hh) "obligación garantizada" designa una obligación cuyo cumplimiento está asegurado por un derecho de garantía;

ii) "contrato constitutivo de garantía" designa un contrato por el cual el otorgante da o conviene en dar al acreedor garantizado un derecho (incluso un derecho de propiedad) sobre un objeto para garantizar el cumplimiento de una obligación presente o futura del otorgante o de un tercero;

jj) "derecho de garantía" designa un derecho creado por un contrato constitutivo de garantía;

kk) "autoridad supervisora" designa, respecto al Protocolo, la autoridad supervisora mencionada en el párrafo 1 del Artículo 17;

ll) "contrato con reserva de dominio" designa un contrato para la venta de un objeto con la estipulación de que la propiedad no se transferirá mientras no se cumplan las condiciones establecidas en el contrato;

mm) "garantía no inscrita" designa una garantía contractual o un derecho o una garantía no contractual (que no es una garantía a la cual se aplica el Artículo 39) que no ha sido inscrita, sea o no susceptible de inscripción en virtud del presente Convenio; y

nn) "escrito" designa un registro de información (incluyendo la información teletransmitida) que existe en forma tangible o de otro tipo y que puede reproducirse en una forma tangible posteriormente, y que indica por medios razonables la aprobación de una persona.

Artículo 2 — Garantía internacional

1. El presente Convenio prevé un régimen para la constitución y los efectos de garantías internacionales sobre ciertas categorías de elementos de equipo móvil y los derechos accesorios.

2. Para los efectos del presente Convenio, una garantía internacional sobre elementos de equipo móvil es una garantía constituida con arreglo al Artículo 7 sobre un objeto inequívocamente identificable, de una de las categorías de tales objetos enumeradas en el párrafo 3 y designada en el Protocolo:

a) dada por el otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía;

b) correspondiente a una persona que es el vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio; o

c) correspondiente a una persona que es el arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento.

Una garantía comprendida en el apartado a) no puede estar comprendida también en el apartado b) o en el c).

3. Las categorías mencionadas en los párrafos anteriores son:

- a) células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros;
- b) material rodante ferroviario; y
- c) bienes de equipo espacial.

4. La Ley aplicable determina si una garantía a la cual se aplica el párrafo 2 está comprendida en el apartado a), b) o c) de dicho párrafo.

5. Una garantía internacional sobre un objeto se extiende a los productos de indemnización de dicho objeto.

Artículo 3 — Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplica cuando, en el momento de celebrar el contrato que crea o prevé la garantía internacional, el deudor está situado en un Estado Contratante.

2. El hecho de que el acreedor esté situado en un Estado no Contratante no afecta a la aplicabilidad del presente Convenio.

Artículo 4 — Lugar en que está situado el deudor

1. Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 3, el deudor está situado en cualquier Estado Contratante:

- a) bajo cuya ley ha sido constituido o formado;
- b) en que tiene su sede social o su sede estatutaria;
- c) en que tiene su administración central; o
- d) en que tiene su establecimiento.

2. En el apartado d) del párrafo anterior, la referencia al establecimiento del deudor significa, si tiene más de un establecimiento, su establecimiento principal o, si no tiene establecimiento comercial, su residencia habitual.

Artículo 5 — Interpretación y ley aplicable

1. En la interpretación del presente Convenio se tendrán en cuenta sus fines, tal como se enuncian en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover su aplicación uniforme y previsible.

2. Las cuestiones relativas a las materias regidas por el presente Convenio y que no estén expresamente resueltas en el mismo se resolverán de conformidad con los principios generales en los que se funda o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable.

3. Las referencias a la ley aplicable son referencias a las normas de derecho interno de la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado del Estado del tribunal que conoce el caso.

4. Cuando un Estado abarca varias unidades territoriales, cada una de las cuales tienen sus propias normas jurídicas con respecto al asunto que debe decidirse, y cuando no hay indicación de la unidad territorial pertinente, la ley de ese Estado decide cuál es la unidad territorial cuyas normas regirán. A falta de esas normas, se aplicará la ley de la unidad territorial con la cual el caso tenga un nexo más estrecho.

Artículo 6 — Relaciones entre el Convenio y el Protocolo

1. El presente Convenio y el Protocolo deben considerarse e interpretarse como un solo instrumento.

2. En caso de cualquier discordancia entre el presente Convenio y el Protocolo, prevalecerá el Protocolo.

Capítulo II Constitución de garantías internacionales

Artículo 7 — Requisitos de forma

Una garantía se constituye como garantía internacional en virtud del presente Convenio cuando el acuerdo que la crea o prevé:

- a) es escrito;
- b) está relacionado con un objeto del cual el otorgante, el vendedor condicional o el arrendador puede disponer;
- c) permite identificar el objeto de conformidad con el Protocolo; y
- d) en el caso de un contrato constitutivo de garantía, permite determinar las obligaciones garantizadas, pero sin que sea necesario declarar una cantidad o una cantidad máxima garantizada.

Capítulo III
Medidas ante el incumplimiento de las obligaciones

Artículo 8 — Medidas del acreedor garantizado

1. En caso del incumplimiento previsto en el Artículo 11, el acreedor garantizado puede recurrir, en la medida en que el otorgante lo haya consentido en algún momento y con sujeción a toda declaración que un Estado Contratante pueda formular de conformidad con el Artículo 54, a una o más de las medidas siguientes:

- a) tomar la posesión o el control de cualquier objeto gravado en su beneficio;
- b) vender o arrendar dicho objeto;
- c) percibir o recibir todo ingreso o beneficio proveniente de la gestión o explotación de dicho objeto.

2. El acreedor garantizado también puede optar por solicitar al tribunal una decisión en la que se autorice u ordene alguno de los actos mencionados en el párrafo anterior.

3. Toda medida prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 1 o en el Artículo 13 se aplicará de una forma comercialmente razonable. Se considerará que una medida se aplica de una forma comercialmente razonable cuando se aplique de conformidad con las cláusulas del contrato constitutivo de garantía, salvo que dichas cláusulas sean manifiestamente excesivas.

4. Todo acreedor garantizado que, con arreglo al párrafo 1, proponga vender o arrendar un objeto debe avisar al respecto con una antelación razonable y por escrito a:

a) las personas interesadas especificadas en los apartados i) y ii) del párrafo m) del Artículo 1; y

b) las personas interesadas especificadas en el apartado iii) del párrafo m) del Artículo 1 que hayan avisado de sus derechos al acreedor garantizado con una antelación razonable a la venta o al arrendamiento.

5. Toda cantidad cobrada o recibida por el acreedor garantizado como resultado de cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 o en el 2 será imputada al pago de la cuantía de las obligaciones garantizadas.

6. Cuando las cantidades cobradas o recibidas por el acreedor garantizado como resultado de cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 o en el 2 excedan del monto garantizado por el derecho de garantía y de los costos razonables en que se incurra debido a alguna de dichas medidas, y salvo que el tribunal decida otra cosa, el acreedor garantizado distribuirá el excedente entre los titulares de las garantías de rango inferior que han sido

inscritas o de que él haya sido informado, por orden de prioridad, y pagará el saldo que reste al otorgante.

Artículo 9 — Transferencia del objeto como satisfacción de la obligación; liberación

1. En cualquier momento después del incumplimiento previsto en el Artículo 11, el acreedor garantizado y todas las personas interesadas podrán acordar que la propiedad de un objeto gravado por el derecho de garantía (o cualquier otro derecho del otorgante sobre ese objeto) se transfiera a dicho acreedor para satisfacer total o parcialmente las obligaciones garantizadas.

2. El tribunal podrá ordenar, a petición del acreedor garantizado, que la propiedad de un objeto gravado por el derecho de garantía (o cualquier otro derecho del otorgante sobre ese objeto) se transfiera a dicho acreedor para satisfacer total o parcialmente las obligaciones garantizadas.

3. El tribunal hará lugar a una petición presentada con arreglo al párrafo anterior únicamente cuando la cuantía de las obligaciones garantizadas que han de satisfacerse mediante la transferencia corresponda al valor del objeto, teniendo en cuenta los pagos que el acreedor garantizado deba efectuar a cualquiera de las personas interesadas.

4. En cualquier momento después del incumplimiento previsto en el Artículo 11 y antes de la venta del objeto gravado o antes de que se ordene lo previsto en el párrafo 2, el otorgante o cualquier persona interesada podrá cancelar el derecho de garantía pagando íntegramente el monto garantizado, con sujeción a todo arrendamiento consentido por el acreedor garantizado conforme al apartado b) del párrafo 1 del Artículo 8. Cuando, después del incumplimiento, una persona interesada que no es el deudor efectúa íntegramente el pago del monto garantizado, dicha persona subroga al acreedor garantizado en sus derechos.

5. La propiedad o cualquier otro derecho del otorgante transferido por efecto de la venta prevista en el apartado b) del párrafo 1 del Artículo 8 o realizada con arreglo a los párrafos 1 ó 2 de este Artículo, está libre de toda otra garantía respecto a la cual el derecho de garantía del acreedor garantizado tiene prioridad en virtud de las disposiciones del Artículo 29.

Artículo 10 — Medidas del vendedor condicional o del arrendador

En caso de incumplimiento en un contrato con reserva de dominio o en un contrato de arrendamiento como se prevé en el Artículo 11, el vendedor condicional o el arrendador, según el caso, podrán:

a) con sujeción a toda declaración que un Estado Contratante pueda formular de conformidad con el Artículo 54, dar por terminado el contrato y tomar la posesión o el control del objeto al que se refiere el contrato;

b) pedir al tribunal una decisión que autorice u ordene alguno de los actos mencionados.

Artículo 11 — Significado de incumplimiento

1. El deudor y el acreedor pueden acordar por escrito en cualquier momento qué casos constituyen incumplimiento o permiten la aplicación de las medidas y el ejercicio de los derechos enunciados en los Artículos 8 a 10 y 13.

2. Cuando el deudor y el acreedor no lo hayan acordado, para los efectos de los Artículos 8 a 10 y 13, "incumplimiento" significa un incumplimiento que priva sustancialmente al acreedor de aquello que tiene derecho a esperar en virtud del contrato.

Artículo 12 – Medidas adicionales

Toda medida adicional permitida por la ley aplicable, incluyendo toda medida que hayan convenido las Partes, puede ejercerse en la medida en que no sea incompatible con las disposiciones obligatorias de este Capítulo, enunciadas en el Artículo 15.

Artículo 13 — Medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

1. Con sujeción a cualquier declaración que pueda formular de conformidad con el Artículo 55, todo Estado Contratante debe asegurar que el acreedor que aduce prueba del incumplimiento de las obligaciones del deudor pueda obtener rápidamente de un tribunal, antes de que se decida definitivamente su reclamación y en la medida en que el deudor lo haya consentido en algún momento, una o varias de las medidas siguientes, según lo solicite el acreedor:

- a) la conservación del objeto y su valor;
- b) la posesión, el control o la custodia del objeto;
- c) la inmovilización del objeto;
- d) el arrendamiento o la gestión del objeto excepto en los casos comprendidos en los apartados a) a c), y el ingreso así producido.

2. Al ordenar una medida contemplada en el párrafo anterior, el tribunal podrá imponer las condiciones que considere necesarias para proteger a las personas interesadas en caso de que el acreedor:

a) al dar cumplimiento a una orden que imponga esa medida, no cumpla cualquiera de sus obligaciones respecto al deudor en virtud del presente Convenio o del Protocolo; o

b) no pueda sostener su reclamación, en todo o en parte, al decidirse definitivamente esa reclamación.

3. Antes de expedir una orden con arreglo al párrafo 1, el tribunal podrá exigir que se dé aviso de lo solicitado a toda persona interesada.

4. Ninguna de las disposiciones de este Artículo afecta a la aplicación del párrafo 3 del Artículo 8 ni limita la posibilidad de obtener otras medidas provisionales, aparte de las previstas en el párrafo 1.

Artículo 14 — Requisitos de procedimiento

Con sujeción al párrafo 2 del Artículo 54, toda medida prevista en este Capítulo se aplicará de conformidad con el procedimiento prescrito por la ley del lugar en que se debe aplicar.

Artículo 15 — No aplicación

En sus relaciones recíprocas, dos o más de las partes mencionadas en este Capítulo podrán en cualquier momento, mediante acuerdo escrito, no aplicar o modificar los efectos de cualquiera de las disposiciones anteriores de este Capítulo, salvo los párrafos 3 a 6 del Artículo 8, los párrafos 3 y 4 del Artículo 9, el párrafo 2 del Artículo 13 y el Artículo 14.

Capítulo IV

Sistema de inscripción internacional

Artículo 16 — Registro internacional

1. Se establecerá un registro internacional para la inscripción de:
 - a) garantías internacionales, garantías internacionales futuras y derechos y garantías no contractuales susceptibles de inscripción;
 - b) cesiones y cesiones futuras de garantías internacionales;
 - c) adquisiciones de garantías internacionales por subrogación legal o contractual en virtud de la ley aplicable;
 - d) avisos de garantías nacionales; y
 - e) acuerdos de subordinación de rango de las garantías a que se refieren los apartados anteriores.
2. Podrán establecerse diferentes registros internacionales para diferentes categorías de objetos y derechos accesorios.
3. Para los efectos de este Capítulo y del Capítulo V, el término "inscripción" incluye, cuando corresponde, la modificación, la prórroga o la cancelación de una inscripción.

Artículo 17 — Autoridad supervisora y Registrador

1. Habrá una Autoridad supervisora como se prevé en el Protocolo.
2. La Autoridad supervisora:

- a) establecerá o preverá el establecimiento del registro internacional;
- b) salvo que en el Protocolo se prevea otra cosa, nombrará al Registrador y dará por terminadas sus funciones;
- c) se asegurará de que todos los derechos necesarios para el funcionamiento efectivo y continuo del Registro internacional en el caso de un cambio de Registrador se transferirán o podrán cederse al nuevo Registrador;
- d) previa consulta con los Estados Contratantes, dictará o aprobará reglamentos sobre el funcionamiento del Registro internacional con arreglo al Protocolo y asegurará su publicación;
- e) establecerá procedimientos administrativos para presentar a la Autoridad supervisora las quejas concernientes al funcionamiento del Registro internacional;
- f) supervisará al Registrador y el funcionamiento del Registro internacional;
- g) a petición del Registrador, proporcionará a éste la orientación que la Autoridad supervisora estime pertinente;
- h) establecerá y examinará periódicamente la estructura tarifaria de los derechos que habrán de cobrarse por los servicios e instalaciones del Registro internacional;
- i) adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la existencia de un sistema electrónico eficiente de inscripción a petición del interesado a fin de cumplir los objetivos del presente Convenio y del Protocolo; y
- j) informará periódicamente a los Estados Contratantes respecto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio y del Protocolo.

3. La Autoridad supervisora podrá concertar los acuerdos necesarios para el desempeño de sus funciones, incluyendo cualquier acuerdo mencionado en el párrafo 3 del Artículo 27.

4. La Autoridad supervisora tendrá todos los derechos de propiedad sobre las bases de datos y los archivos del Registro internacional.

5. El registrador asegurará el funcionamiento eficiente del Registro Internacional y desempeñará las funciones que le asignan el presente Convenio, el Protocolo y el reglamento.

Capítulo V
Otros asuntos relativos a la inscripción

Artículo 18 — Requisitos de inscripción

1. El Protocolo y el reglamento especificarán los requisitos, incluyendo los criterios de identificación del objeto para:

a) efectuar una inscripción (que preverá la transmisión previa por vía electrónica del consentimiento de toda persona cuyo consentimiento se requiera de conformidad con el Artículo 20);

b) efectuar consultas y expedir certificados de consulta; y, con sujeción a esto,

c) asegurar el carácter confidencial de la información y los documentos del Registro internacional que no sean información y documentos relativos a una inscripción.

2. El Registrador no estará obligado a verificar si efectivamente el consentimiento para la inscripción en virtud del Artículo 20 ha sido dado o si es válido.

3. Cuando una garantía inscrita como garantía internacional futura llegue a ser garantía internacional no se exigirá ninguna inscripción adicional, siempre que la información contenida en la inscripción sea suficiente para inscribir una garantía internacional.

4. El Registrador dispondrá que las inscripciones se incorporen en la base de datos del Registro internacional y puedan ser consultadas por orden cronológico de recepción, y en el expediente constará la fecha y hora de recepción.

5. El Protocolo podrá prever que un Estado Contratante puede designar en su territorio una o varias entidades como puntos de acceso por medio de los cuales se transmitirá o se podrá transmitir al Registro internacional la información necesaria para la inscripción. Un Estado Contratante que haga esa designación podrá especificar los requisitos, si los hubiere, que deberán satisfacerse antes de que esa información se transmita al Registro internacional.

Artículo 19 — Validez y fecha de inscripción

1. Una inscripción será válida únicamente si ha sido efectuada de conformidad con el Artículo 20.

2. Una inscripción, si es válida, quedará completa al incorporarse la información requerida en la base de datos del Registro internacional de forma que pueda ser consultada.

3. Una inscripción podrá ser consultada para los efectos del párrafo anterior cuando:

a) el Registro internacional haya asignado a la inscripción un número de expediente según un orden secuencial; y

b) la información de la inscripción, incluido el número de expediente, esté conservada en forma durable y se pueda tener acceso a ella en el Registro internacional.

4. Si una garantía inicialmente inscrita como garantía internacional futura llega a ser una garantía internacional, dicha garantía internacional será considerada como inscrita desde el momento de la inscripción de la garantía internacional futura, siempre que esta última inscripción aún estuviera vigente inmediatamente antes de que se constituyera la garantía internacional con arreglo al Artículo 7.

5. El párrafo anterior se aplica, con las modificaciones necesarias, a la inscripción de una cesión futura de una garantía internacional.

6. Una inscripción podrá ser consultada en la base de datos del Registro internacional de conformidad con los criterios prescritos en el Protocolo.

Artículo 20 — Consentimiento para la inscripción

1. Una garantía internacional, una garantía internacional futura o una cesión o una cesión futura de una garantía internacional puede ser inscrita, y esa inscripción puede ser modificada o prorrogada antes de su expiración, por cualquiera de las Partes con el consentimiento escrito de la otra.

2. La subordinación de una garantía internacional a otra garantía internacional puede ser inscrita por la persona cuya garantía se ha subordinado o con su consentimiento escrito dado en cualquier momento.

3. Una inscripción puede ser cancelada por la parte beneficiaria o con su consentimiento escrito.

4. La adquisición de una garantía internacional por subrogación legal o contractual puede ser inscrita por el subrogante.

5. Un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción pueden ser inscritos por su titular.

6. El aviso de una garantía nacional puede ser inscrito por el titular de la garantía.

Artículo 21 — Duración de la inscripción

La inscripción de una garantía internacional permanece vigente hasta su cancelación o hasta la expiración del período especificado en ella.

Artículo 22 — Consultas

1. Cualquier persona puede, en la forma prescrita en el Protocolo y el reglamento, consultar el Registro internacional o solicitar una consulta por medios electrónicos respecto a garantías o garantías internacionales futuras inscritas en el mismo.

2. Cuando reciba una solicitud de consulta, el Registrador expedirá, en la forma prescrita por el Protocolo y el reglamento, un certificado de consulta del registro por medios electrónicos respecto a un objeto:

a) en el que conste toda la información inscrita relativa al objeto y la fecha y hora de inscripción de dicha información; o

b) en el que conste que en el Registro internacional no existe ninguna información relativa al objeto.

3. Un certificado de consulta expedido con arreglo al párrafo anterior indicará que el acreedor mencionado en la información de la inscripción ha adquirido o tiene el propósito de adquirir una garantía internacional sobre el objeto, pero no indicará si lo que está inscrito es una garantía internacional o una garantía internacional futura, aun cuando esto pueda verificarse a partir de la información pertinente de la inscripción.

Artículo 23 — Lista de declaraciones y derechos o garantías no contractuales declarados

El Registrador mantendrá una lista de declaraciones, retiros de declaraciones y de las categorías de derechos y garantías no contractuales comunicadas al Registrador por el Depositario como que han sido declaradas por los Estados Contratantes de conformidad con los Artículos 39 y 40 y la fecha de cada declaración o retiro de declaración. Dicha lista será registrada de forma que pueda ser consultada por el nombre del Estado declarante y estará a disposición de cualquier persona que la solicite, de conformidad con las modalidades prescritas en el Protocolo y el reglamento.

Artículo 24 — Valor probatorio de los certificados

Un documento con la forma prescrita en el reglamento, que se presente como un certificado expedido por el Registro internacional, constituye prueba inicial:

a) de que fue expedido por el Registro internacional; y

b) de los hechos mencionados en ese documento, incluidas la fecha y la hora de una inscripción.

Artículo 25 — Cancelación de la inscripción

1. Cuando las obligaciones garantizadas por un derecho de garantía inscrito o las obligaciones que originan un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción se hayan extinguido, o cuando las condiciones de transferencia de la propiedad en virtud de un contrato con reserva de dominio inscrito hayan sido satisfechas, el titular de dicha garantía hará cancelar la inscripción, sin demora injustificada, ante la petición escrita del deudor entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción.

2. Cuando una garantía internacional futura o una cesión futura de una garantía internacional hayan sido inscritas, el futuro acreedor o el futuro cesionario hará cancelar la inscripción, sin demora injustificada, ante la petición escrita del futuro deudor o cedente entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción antes de que el futuro acreedor o cesionario adelante fondos o se haya comprometido a hacerlo.

3. Cuando las obligaciones garantizadas por una garantía nacional especificada en un aviso inscrito de garantía nacional se hayan extinguido, el titular de dicha garantía hará cancelar la inscripción, sin demora injustificada, ante la petición escrita del deudor entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción.

4. Cuando una inscripción no haya debido efectuarse o sea incorrecta, la persona en cuyo favor se efectuó la inscripción la hará cancelar o enmendar, sin demora injustificada, ante la petición escrita del deudor entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción.

Artículo 26 — Acceso a las oficinas de inscripción internacional

No se negará a nadie el acceso a las oficinas de inscripción y de consulta del Registro internacional por ningún motivo, salvo la falta de cumplimiento de los procedimientos prescritos en este Capítulo.

Capítulo VI Privilegios e inmunidades de la Autoridad supervisora y del Registrador

Artículo 27 — Personalidad jurídica; inmunidad

1. La Autoridad supervisora tendrá personalidad jurídica internacional en el caso de que ya no la posea.

2. La Autoridad supervisora y sus funcionarios y empleados gozarán de la inmunidad contra procedimientos judiciales o administrativos que se especifique en el Protocolo.

3. a) La Autoridad supervisora gozará de exención de impuestos y de los otros privilegios que se prevean mediante acuerdo con el Estado anfitrión.

b) Para los efectos de este párrafo, "Estado anfitrión" designa el Estado en que está situada la Autoridad supervisora.

4. Los bienes, documentos, bases de datos y archivos del Registro internacional serán inviolables y no podrán ser objeto de secuestro ni de ningún procedimiento judicial o administrativo.

5. Para los efectos de toda reclamación contra el Registrador en virtud del párrafo 1 del Artículo 28 o del Artículo 44, el reclamante tendrá derecho de acceso a la información y los documentos que sean necesarios para permitirle formular su reclamación.

6. La Autoridad supervisora podrá dejar sin efecto la inviolabilidad e inmunidad que confiere el párrafo 4.

Capítulo VII **Responsabilidad del Registrador**

Artículo 28 — Responsabilidad y garantías financieras

1. El Registrador será responsable de la indemnización compensatoria por la pérdida que sufra una persona como resultado directo de un error u omisión del Registrador, y de sus funcionarios y empleados, o del mal funcionamiento del sistema de inscripción internacional, excepto cuando el mal funcionamiento sea causado por un hecho de carácter inevitable e irresistible, que no pueda evitarse mediante la utilización de las mejores prácticas actualmente en uso en el campo del diseño y funcionamiento de los registros electrónicos, incluyendo las relativas a las copias de reserva y a la seguridad y funcionamiento en red de los sistemas.

2. El Registrador no será responsable, con arreglo al párrafo anterior, por la inexactitud factual de la información recibida por el Registrador o transmitida por el Registrador en la forma en que fue recibida, ni por actos o circunstancias de los cuales ni el Registrador ni sus funcionarios y empleados son responsables, anteriores a la recepción de la información relativa a la inscripción en el Registro internacional.

3. La compensación prevista en el párrafo 1 puede reducirse en la medida en que la persona perjudicada haya causado el daño o haya contribuido al mismo.

4. El Registrador contratará un seguro o una garantía financiera que cubra la responsabilidad mencionada en este Artículo en la medida determinada por la Autoridad supervisora de conformidad con el Protocolo.

Capítulo VIII
Efectos contra terceros de las garantías internacionales

Artículo 29 — Rango de las garantías concurrentes

1. Una garantía inscrita tiene prioridad sobre cualquier otra inscrita con posterioridad y sobre una garantía no inscrita.
2. La prioridad de la garantía mencionada primeramente en el párrafo anterior se aplica:
 - a) aun cuando la garantía mencionada primeramente haya sido constituida o inscrita teniendo conocimiento de la otra garantía; y
 - b) aun por lo que respecta a todo adelanto de fondos que haga el titular de la garantía mencionada primeramente teniendo dicho conocimiento.
3. El comprador de un objeto adquiere derechos sobre éste:
 - a) gravados por las garantías ya inscritas en el momento de la adquisición de sus derechos; y
 - b) libres de toda garantía no inscrita, aun cuando tuviera conocimiento de la misma.
4. El comprador condicional o el arrendatario adquiere derechos sobre ese objeto:
 - a) gravados por las garantías inscritas antes de la inscripción de la garantía internacional de la que el vendedor condicional o el arrendador son titulares; y
 - b) libres de toda garantía no inscrita en esa fecha, aun cuando tuviera conocimiento de la misma.
5. El rango de las garantías o derechos concurrentes en virtud de este Artículo puede modificarse mediante acuerdo de los titulares de esas garantías, pero un acuerdo de subordinación no obliga al cesionario de una garantía subordinada, a menos que en el momento de la cesión se haya inscrito una subordinación de rango relativa a ese acuerdo.
6. Toda prioridad conferida por este Artículo a una garantía sobre un objeto se extiende a los productos de indemnización.
7. El presente Convenio:
 - a) no afecta a los derechos que una persona tenga sobre un elemento, que no es un objeto, antes de la instalación del elemento en un objeto si los derechos continúan existiendo después de la instalación en virtud de la ley aplicable; y

b) no impide la creación de derechos sobre un elemento, que no es un objeto, instalado anteriormente en un objeto, cuando esos derechos se crean en virtud de la ley aplicable.

Artículo 30 — Efectos de la insolvencia

1. En los procedimientos de insolvencia contra el deudor, una garantía internacional tiene efecto si la garantía fue inscrita antes del comienzo de dichos procedimientos y de conformidad con el presente Convenio.

2. Ninguna de las disposiciones de este Artículo disminuye la eficacia de una garantía internacional en los procedimientos de insolvencia cuando dicha garantía tiene efecto en virtud de la ley aplicable.

3. Ninguna de las disposiciones de este Artículo afecta a:

a) las normas de derecho aplicables en los procedimientos de insolvencia relativas a la invalidación de una transacción mediante un arreglo preferencial o a una transferencia en fraude de los derechos de los acreedores; ni a

b) las normas de procedimiento relativas a la observancia de los derechos de propiedad bajo el control o la supervisión del administrador de la insolvencia.

Capítulo IX

Cesión de derechos accesorios y garantías internacionales; derechos de subrogación

Artículo 31 — Efectos de la cesión

1. Salvo que las partes acuerden otra cosa, la cesión de derechos accesorios efectuada de conformidad con el Artículo 32 transfiere también al cesionario:

a) la correspondiente garantía internacional; y

b) todos los derechos del cedente y su rango en virtud del presente Convenio.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impide una cesión parcial de los derechos accesorios del cedente. En el caso de una cesión parcial, el cedente y el cesionario pueden acordar cuáles son sus respectivos derechos relacionados con la correspondiente garantía internacional cedida en virtud del párrafo anterior, pero no como para afectar negativamente al deudor sin su consentimiento.

3. Con sujeción al párrafo 4, la ley aplicable determinará las excepciones y los derechos de compensación que pueda invocar el deudor contra el cesionario.

4. El deudor puede renunciar en cualquier momento, mediante acuerdo escrito, a todas o a cualesquiera de las excepciones y los derechos de compensación a que se refiere el párrafo anterior que no sean excepciones originadas en actos fraudulentos del cesionario.

5. En el caso de una cesión a título de garantía, los derechos accesorios cedidos vuelven al cedente, en la medida en que aún subsistan, cuando se cancelan las obligaciones garantizadas por la cesión.

Artículo 32 — Requisitos de forma de la cesión

1. La cesión de derechos accesorios transfiere la correspondiente garantía internacional únicamente cuando:

- a) es escrita;
- b) permite identificar los derechos accesorios con el contrato en el cual tienen origen; y
- c) tratándose de una cesión a título de garantía, permite determinar las obligaciones garantizadas de conformidad con el Protocolo, pero sin necesidad de declarar una cantidad o una cantidad máxima garantizada.

2. La cesión de una garantía internacional como garantía no será válida a menos que también se cedan algunos o todos los derechos accesorios relacionados con la misma.

3. El presente Convenio no se aplica a una cesión de derechos accesorios que no tiene el efecto de transferir la garantía internacional relacionada con los mismos.

Artículo 33 — Obligación del deudor respecto del cesionario

1. En la medida en que los derechos accesorios y la correspondiente garantía internacional hayan sido transferidos de conformidad con los Artículos 31 y 32, el deudor de la obligación con relación a esos derechos y esa garantía está obligado por la cesión y debe pagar al cesionario o ejecutar otra obligación para el cesionario, pero únicamente cuando:

a) al deudor se le ha dado aviso por escrito de la cesión, directamente por el cedente o con la autorización de este último;

b) en el aviso se identifican los derechos accesorios.

2. El pago o la ejecución de la obligación liberarán al deudor si se hacen de conformidad con el párrafo anterior, sin perjuicio de cualquier otra forma de pago o ejecución que sean igualmente liberatorias.

3. Ninguna de las disposiciones de este Artículo afectará al rango de las cesiones concurrentes.

Artículo 34 — Medidas en caso de inejecución de una cesión a título de garantía

En caso de incumplimiento del cedente respecto a sus obligaciones en virtud de la cesión de derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional a título de garantía, se aplican los Artículos 8, 9, y 11 a 14 en las relaciones entre el cedente y el cesionario (y, respecto a los derechos accesorios, se aplican en la medida en que esas disposiciones se puedan aplicar a bienes inmateriales) como si las referencias:

a) a la obligación garantizada y al derecho de garantía fueran referencias a la obligación garantizada por la cesión de los derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional y al derecho de garantía creado por la cesión;

b) al acreedor garantizado o acreedor y al otorgante o deudor fueran referencias al cesionario y al cedente;

c) al titular de la garantía internacional fueran referencias al cesionario; y

d) al objeto fueran referencias a los derechos accesorios cedidos y a la correspondiente garantía internacional.

Artículo 35 — Rango de las cesiones concurrentes

1. En caso de que haya cesiones concurrentes de derechos accesorios y de que al menos una de las cesiones incluya la correspondiente garantía internacional y esté inscrita, las disposiciones del Artículo 29 se aplican como si las referencias a una garantía inscrita fueran referencias a la cesión de los derechos accesorios y la correspondiente garantía internacional y como si las referencias a una garantía inscrita o no inscrita fueran referencias a una cesión inscrita o no inscrita.

2. El Artículo 30 se aplica a una cesión de derechos accesorios como si las referencias a una garantía internacional fueran referencias a una cesión de derechos accesorios y la correspondiente garantía internacional.

Artículo 36 — Prioridad del cesionario con respecto a los derechos accesorios

1. El cesionario de derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional cuya cesión ha sido inscrita tiene prioridad, en virtud del párrafo 1 del Artículo 35, sobre otro cesionario de los derechos accesorios únicamente:

a) si el contrato en el que tienen origen los derechos accesorios establece que los mismos están garantizados por el objeto o relacionados con el mismo; y

b) en la medida en que los derechos accesorios estén relacionados con el objeto.

2. Para los efectos del apartado b) del párrafo anterior, los derechos accesorios están relacionados con un objeto únicamente en la medida en que consistan en derechos al pago o a la ejecución de la obligación que se relaciona con:

- a) una cantidad adelantada y utilizada para la compra del objeto;
- b) una cantidad adelantada y utilizada para la compra de otro objeto sobre el cual el cedente tenía otra garantía internacional, si el cedente transfirió esa garantía al cesionario y la cesión ha sido inscrita;
- c) el precio que debe pagarse por el objeto;
- d) los alquileres que deben pagarse respecto al objeto; o
- e) otras obligaciones que tienen origen en una transacción mencionada en cualquiera de los apartados anteriores.

3. En todos los otros casos, el rango de las cesiones concurrentes de los derechos accesorios se determinará por la ley aplicable.

Artículo 37 — Efectos de la insolvencia del cedente

Las disposiciones del Artículo 30 se aplican a los procedimientos de insolvencia del cedente como si las referencias al deudor fueran referencias al cedente.

Artículo 38 — Subrogación

1. Con sujeción al párrafo 2, ninguna de las disposiciones del presente Convenio afecta a la adquisición de derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional por subrogación legal o contractual en virtud de la ley aplicable.

2. Los titulares de un derecho comprendido en el párrafo anterior y de un derecho concurrente pueden modificar el rango de sus respectivos derechos mediante acuerdo escrito, pero el cesionario de una garantía subordinada no está obligado por un acuerdo de subordinación de esa garantía, salvo que en el momento de la cesión se haya inscrito una subordinación relativa a ese acuerdo.

Capítulo X Derechos o garantías sujetos a declaraciones de los Estados contratantes

Artículo 39 — Derechos no inscritos que tienen prioridad

1. Un Estado contratante podrá declarar en cualquier momento, en una declaración depositada ante el Depositario del Protocolo, en general o específicamente:

a) las categorías de derechos o garantías no contractuales (que no sean un derecho o garantía a los que se aplica el Artículo 40) que en virtud de la ley de ese Estado tienen sobre una garantía relativa a un objeto una prioridad equivalente a la del titular de una garantía internacional inscrita y que tendrán prioridad sobre una garantía internacional inscrita, en el marco de procedimientos de insolvencia o no; y

b) que ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará al derecho de un Estado o de una entidad estatal, de una organización intergubernamental o de otro proveedor de servicios públicos a embargar o detener un objeto en virtud de las leyes de dicho Estado por el pago de las cantidades adeudadas a esa entidad, organización o proveedor en relación directa con esos servicios respecto de ese objeto o de otro objeto.

2. Una declaración formulada con arreglo al párrafo anterior podrá estar expresada de forma que comprenda las categorías creadas después del depósito de esa declaración.

3. Un derecho o una garantía no contractual tienen prioridad sobre una garantía internacional únicamente si son de una categoría comprendida en una declaración depositada antes de la inscripción de la garantía internacional.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, un Estado contratante podrá, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o de la adhesión al mismo, declarar que un derecho o una garantía de una categoría comprendida en una declaración formulada en virtud del apartado a) del párrafo 1 tendrán prioridad sobre una garantía internacional inscrita antes de la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 40 — Derechos y garantías no contractuales susceptibles de inscripción

Un Estado contratante podrá presentar en cualquier momento, en una declaración depositada ante el Depositario del Protocolo, una lista de las categorías de derechos o garantías no contractuales que podrán inscribirse en virtud del presente Convenio respecto a cualquier categoría de objetos como si esos derechos o garantías fueran garantías internacionales, y serán reglamentados como tales. Dicha declaración podrá modificarse periódicamente.

Capítulo XI Aplicación del Convenio a las ventas

Artículo 41 – Venta y venta futura

El presente Convenio se aplicará a la venta o a la venta futura de un objeto de conformidad con lo previsto en el Protocolo y sus modificaciones.

Capítulo XII Jurisdicción

Artículo 42 — Elección de jurisdicción

1. Con sujeción a los Artículos 43 y 44, los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes en una transacción tienen jurisdicción respecto a una reclamación presentada con arreglo al presente Convenio, independientemente de que la jurisdicción elegida tenga o no relación con las partes o con la transacción. Esa jurisdicción será exclusiva, salvo que las partes hayan acordado lo contrario.

2. Ese acuerdo se hará por escrito de conformidad con los requisitos de forma de la ley del tribunal elegido.

Artículo 43 — Jurisdicción en virtud del Artículo 13

1. Los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes y los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio está situado el objeto tienen jurisdicción para ordenar medidas en virtud de los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 13 y del párrafo 4 del Artículo 13 respecto a dicho objeto.

2. La jurisdicción para ordenar medidas en virtud del apartado d) del párrafo 1 del Artículo 13 y otras medidas provisionales en virtud del párrafo 4 del Artículo 13 puede ser ejercida por:

a) los tribunales escogidos por las partes; o

b) los tribunales de un Estado contratante en cuyo territorio está situado el deudor, siendo una medida, en los términos de la orden que la otorga, ejecutable únicamente en el territorio de ese Estado contratante.

3. Un tribunal tiene jurisdicción en virtud de los párrafos anteriores aun cuando la decisión definitiva relativa a la reclamación a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 13 se adopte o pueda adoptarse en el tribunal de otro Estado contratante o por arbitraje.

Artículo 44 — Jurisdicción para dictar órdenes contra el Registrador

1. Los tribunales del lugar en que el Registrador tiene su administración central tendrán jurisdicción exclusiva para otorgar indemnizaciones o dictar órdenes contra el Registrador.

2. Cuando una persona no responda a una petición formulada con arreglo al Artículo 25 y esa persona haya cesado de existir o no pueda ser localizada para que pueda expedirse una orden contra esa persona requiriéndole hacer cancelar la inscripción, los tribunales mencionados en el párrafo anterior tendrán jurisdicción exclusiva para dictar, a petición del deudor o del futuro

deudor, una orden dirigida al Registrador requiriéndole que cancele la inscripción.

3. Cuando una persona no cumpla una orden de un tribunal que tiene jurisdicción en virtud del presente Convenio o, en el caso de una garantía nacional, una orden de un tribunal competente en la que se requiera a esa persona que haga modificar o cancelar la inscripción, los tribunales mencionados en el párrafo 1 pueden encargar al Registrador que tome las medidas para hacer efectiva esa orden.

4. Salvo que en los párrafos anteriores se prevea otra cosa, ningún tribunal podrá ordenar medidas ni pronunciar sentencias o decisiones contra el Registrador o que sean obligatorias para el mismo.

Artículo 45 — Jurisdicción respecto a los procedimientos de insolvencia

Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los procedimientos de insolvencia.

Capítulo XIII Relaciones con otros convenios

Artículo 45bis — Relaciones con la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional

El presente Convenio prevalecerá sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, abierta para la firma en Nueva York el 12 de diciembre de 2001, en lo relativo a la cesión de créditos que son derechos accesorios relacionados con garantías internacionales sobre objetos aeronáuticos, material rodante ferroviario y bienes de equipo espacial.

Artículo 46 — Relaciones con la Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional

El Protocolo puede determinar la relación entre el presente Convenio y la Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional, firmada en Ottawa el 28 de mayo de 1988.

Capítulo XIV Disposiciones finales

Artículo 47 — Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará abierto en Ciudad del Cabo, el 16 de noviembre de 2001, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico, celebrada en Ciudad del Cabo del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2001. Después del 16 de noviembre de 2001, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede del Instituto Internacional

para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en Roma, hasta su entrada en vigor de conformidad con el Artículo 49.

2. El presente Convenio se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.

3. Todo Estado que no firme el presente Convenio podrá adherirse al mismo en cualquier momento.

4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectúa mediante el depósito de un instrumento formal a tal efecto ante el Depositario.

Artículo 48 — Organizaciones regionales de integración económica

1. Una organización regional de integración económica que está constituida por Estados soberanos y tiene competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Convenio también podrá firmar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado contratante, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente Convenio. Cuando el número de Estados contratantes sea determinante en el presente Convenio, la organización regional de integración económica no contará como un Estado contratante además de sus Estados miembros que son Estados contratantes.

2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Convenio respecto a los cuales los Estados miembros de esa organización le han transferido competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la distribución de competencia especificada en la declaración prevista en este párrafo, incluyendo las nuevas transferencias de competencia.

3. Toda referencia a un "Estado contratante" o "Estados contratantes" o "Estado parte" o "Estados partes" en el presente Convenio se aplica igualmente a una organización regional de integración económica, cuando así lo exija el contexto.

Artículo 49 — Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero únicamente respecto a las categorías de objetos a las cuales se aplica un Protocolo:

- a) a partir del momento de entrada en vigor de ese Protocolo;
- b) con sujeción a las disposiciones de dicho Protocolo; y

c) entre los Estados que son partes del presente Convenio y en dicho Protocolo.

2. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero únicamente respecto a las categorías de objetos a las cuales se aplica un Protocolo y con sujeción, respecto a dicho Protocolo, a los requisitos de los apartados a), b) y c) del párrafo anterior.

Artículo 50 — Transacciones internas

1. Un Estado contratante puede declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que el presente Convenio no se aplicará a una transacción que es una transacción interna con relación a ese Estado respecto a todos los tipos de objetos o a algunos de ellos.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 8, del párrafo 1 del Artículo 16, del Capítulo V, del Artículo 29 y todas las disposiciones del presente Convenio relativas a las garantías inscritas se aplicarán a una transacción interna.

3. Cuando se haya inscrito una garantía nacional en el Registro internacional, la prioridad del titular de esa garantía en virtud del Artículo 29 no resultará afectada por el hecho de que la garantía se ha transferido a otra persona por cesión o subrogación en virtud de la ley aplicable.

Artículo 51 — Futuros Protocolos

1. El Depositario podrá crear grupos de trabajo, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales pertinentes que el Depositario considere apropiadas, para evaluar la posibilidad de extender la aplicación del presente Convenio, por medio de uno o más Protocolos, a objetos de cualquier categoría de equipo móvil de gran valor que no sean de una categoría mencionada en el párrafo 3 del Artículo 2, cada uno de cuyos miembros es inequívocamente identificable, y a los derechos accesorios relativos a dichos objetos.

2. El Depositario comunicará el texto de todo anteproyecto de Protocolo relativo a una categoría de objetos preparado por un grupo de trabajo a todos los Estados Partes en el presente Convenio, a todos los Estados miembros del Depositario y a los Estados miembros de las Naciones Unidas que no son miembros del Depositario y a las organizaciones intergubernamentales pertinentes e invitará a esos Estados y organizaciones a participar en negociaciones intergubernamentales para la preparación de un proyecto de Protocolo sobre la base de dicho anteproyecto de Protocolo.

3. El Depositario comunicará también el texto de todo anteproyecto de Protocolo preparado por un grupo de trabajo a las organizaciones no gubernamentales pertinentes que el Depositario considere apropiadas. Dichas organizaciones no gubernamentales serán invitadas inmediatamente a presentar comentarios sobre el texto del anteproyecto de Protocolo al Depositario y a participar en calidad de observadores en la preparación de un proyecto de Protocolo.

4. Cuando los órganos competentes del Depositario consideren que dicho proyecto de Protocolo está suficientemente elaborado para su adopción, el Depositario convocará una conferencia diplomática a tal efecto.

5. Una vez que se haya adoptado dicho Protocolo, con sujeción al párrafo 6, del presente Convenio se aplicará a la categoría de objetos comprendidos en ese instrumento.

6. El Artículo 45 bis del presente Convenio se aplica a dicho Protocolo únicamente si así está previsto expresamente en ese Protocolo.

Artículo 52 — Unidades territoriales

1. Si un Estado contratante tiene unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas jurídicos con relación a cuestiones tratadas en el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier momento.

2. Esas declaraciones indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

3. Si un Estado contratante no formula ninguna declaración con arreglo al párrafo 1, el presente Convenio se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

4. Cuando un Estado contratante extienda el presente Convenio a una o más de sus unidades territoriales, podrán formularse con respecto a cada unidad territorial declaraciones permitidas en virtud del presente Convenio, y las declaraciones formuladas con respecto a una unidad territorial podrán ser diferentes de las formuladas con respecto a otra unidad territorial.

5. Si, en virtud de una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1, el presente Convenio se extiende a una o más unidades territoriales de un Estado Contratante:

a) se considerará que el deudor está situado en un Estado contratante únicamente si ha sido constituido o formado de conformidad con una ley en vigor en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio o si tiene su sede social o sede estatutaria, administración central,

establecimiento o residencia habitual en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio;

b) toda referencia al lugar en que se encuentra el objeto en un Estado contratante es una referencia al lugar en que se encuentra el objeto en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio; y

c) toda referencia a las autoridades administrativas en ese Estado contratante se interpretará como una referencia a las autoridades administrativas que tengan jurisdicción en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio.

Artículo 53 — Determinación de los tribunales competentes

Los Estados contratantes podrán designar, mediante una declaración formulada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, "el tribunal" o "los tribunales" competentes para los efectos del Artículo 1 y del Capítulo XII del presente Convenio.

Artículo 54 — Declaraciones relativas a los recursos

1. Un Estado contratante podrá declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que mientras el objeto gravado se encuentre en su territorio o sea controlado desde su territorio el acreedor garantizado no podrá darlo en arrendamiento en ese territorio.

2. Un Estado contratante declarará en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, si todo recurso de que disponga el acreedor de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, y cuyo ejercicio no esté subordinado en virtud de dichas disposiciones a una petición al tribunal, podrá ejercerse únicamente con la autorización del tribunal.

Artículo 55 — Declaraciones relativas a las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

Un Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará las disposiciones del Artículo 13 o del Artículo 43, o de ambos, total ni parcialmente. En la declaración se especificará en qué condiciones se aplicará el Artículo pertinente, en el caso de que se aplique parcialmente, o bien qué otras formas de medidas provisionales se aplicarán.

Artículo 56 — Reservas y declaraciones

1. No podrán formularse reservas al presente Convenio, pero las declaraciones autorizadas en los Artículos 39, 40, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 podrán formularse de conformidad con estas disposiciones.

2. Toda declaración o declaración ulterior y todo retiro de declaración que se formulen de conformidad con el presente Convenio se notificarán por escrito al Depositario.

Artículo 57.— Declaraciones ulteriores

1. Un Estado parte podrá formular una declaración ulterior, que no sea una declaración autorizada en virtud del Artículo 60, en cualquier momento a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para ese Estado notificando al Depositario a tal efecto.

2. Toda declaración ulterior tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación. Cuando en la notificación se especifique un período más extenso para que esa declaración tenga efecto, la misma tendrá efecto al expirar dicho período después de su recepción por el Depositario.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Convenio continuará aplicándose, como si no se hubieran hecho declaraciones ulteriores, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto una declaración ulterior.

Artículo 58 — Retiro de declaraciones

1. Todo Estado parte que formule una declaración de conformidad con lo previsto en el presente Convenio, que no sea una declaración autorizada en virtud del Artículo 60, podrá retirarla en cualquier momento notificando al Depositario. Dicho retiro tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

2. No obstante las disposiciones del párrafo anterior, el presente Convenio continuará aplicándose, como si no se hubiera retirado la declaración, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto un retiro anterior.

Artículo 59 — Denuncias

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Toda denuncia al respecto tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Convenio continuará aplicándose como si no se hubiera hecho ninguna denuncia respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto la denuncia.

Artículo 60 — Disposiciones provisionales

1. Salvo que un Estado contratante declare otra cosa en algún momento, el Convenio no se aplica a derechos o garantías preexistentes, que conservarán la prioridad que tenían en virtud de la ley aplicable antes de la fecha en que tenga efecto el presente Convenio.

2. Para los efectos del párrafo v) del Artículo 1 y para determinar la prioridad en virtud del presente Convenio:

a) "fecha en que tiene efecto el presente Convenio" designa, con relación a un deudor, el momento en que el presente Convenio entra en vigor o el momento en que el Estado en que el deudor está situado pasa a ser Estado contratante, de ambas fechas la posterior; y

b) el deudor está situado en un Estado donde tiene su administración central o, si no tiene administración central, su establecimiento o, si tiene más de un establecimiento, su establecimiento principal o, si no tiene ningún establecimiento, su residencia habitual.

3. Un Estado contratante puede especificar en su declaración mencionada en el párrafo 1 una fecha, no antes de un período de tres años posterior a la fecha en que la declaración tiene efecto, en la que el presente Convenio y el Protocolo serán aplicables, para los efectos de determinar la prioridad, incluyendo la protección de toda prioridad existente, a derechos o garantías preexistentes originados en un contrato celebrado cuando el deudor estaba situado en un Estado como el mencionado en el apartado b) del párrafo anterior, pero sólo en la medida y del modo especificados en su declaración.

Artículo 61 — Conferencias de revisión, enmiendas y asuntos conexos

1. El Depositario preparará para los Estados partes cada año, o cuando las circunstancias lo exijan, informes sobre el modo en que el régimen internacional establecido en el presente Convenio se ha aplicado en la práctica. Al preparar dichos informes, el Depositario tendrá en cuenta los informes de la Autoridad supervisora relativos al funcionamiento del sistema de inscripción internacional.

2. A petición de por lo menos el veinticinco por ciento de los Estados partes, el Depositario convocará periódicamente, en consulta con la Autoridad supervisora, Conferencias de revisión de dichos Estados partes con el fin de examinar:

a) la aplicación práctica del presente Convenio y su eficacia para facilitar la financiación garantizada por activos y el arrendamiento de los objetos comprendidos en sus disposiciones;

b) la interpretación de los tribunales y la aplicación que se haga de las disposiciones del presente Convenio y los reglamentos;

c) el funcionamiento del sistema de inscripción internacional, el desempeño de las funciones del Registrador y su supervisión por la Autoridad supervisora, teniendo en cuenta los informes de la Autoridad supervisora; y

d) la conveniencia de modificar el presente Convenio o los arreglos relativos al Registro internacional.

3. Con sujeción al párrafo 4, toda enmienda al Convenio o al Protocolo será aprobada, por lo menos, por una mayoría de dos tercios de Estados partes que participen en la Conferencia mencionada en el párrafo anterior y entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado dicha enmienda, cuando haya sido ratificada, aceptada o aprobada por tres Estados de conformidad con las disposiciones del Artículo 49 relativas a su entrada en vigor.

4. Cuando la propuesta de enmienda del presente Convenio esté destinada a ser aplicada a más de una categoría de equipo, dicha enmienda será también aprobada, por lo menos, por una mayoría de dos tercios de los Estados partes en cada Protocolo que participen en la Conferencia mencionada en el párrafo 2.

Artículo 62 — Depositario y sus funciones

1. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), designado Depositario por el presente instrumento.

2. El Depositario:

a) informará a todos los Estados contratantes de:

i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha del mismo;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

iii) toda declaración formulada de conformidad con el presente Convenio, juntamente con la fecha de la misma;

iv) el retiro o enmienda de toda declaración, juntamente con la fecha de los mismos; y

v) la notificación de toda denuncia del presente Convenio, juntamente con la fecha de la misma y la fecha en que tendrá efecto;

b) transmitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a todos los Estados contratantes;

c) entregará a la Autoridad supervisora y al Registrador copia de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha de depósito del mismo, de cada declaración o retiro o enmienda de una declaración y de cada notificación de denuncia, juntamente con sus respectivas fechas de notificación, para que la información allí contenida sea fácil y plenamente accesible; y

d) desempeñará toda otra función habitual de los depositarios.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Ciudad del Cabo el día dieciséis de noviembre de dos mil uno en un solo original, en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. Dicha autenticidad tendrá efecto una vez que la Secretaría conjunta de la Conferencia, bajo la autoridad del Presidente de la conferencia, verifique la conformidad de los textos entre sí dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha del presente.

**PROTOCOLO
SOBRE CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LOS ELEMENTOS
DE EQUIPO AERONÁUTICO, DEL CONVENIO RELATIVO A
GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE
EQUIPO MÓVIL**

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO que es necesario aplicar el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (en adelante, "el Convenio") en lo que se relaciona con los elementos de equipo aeronáutico, a la luz de los objetivos enunciados en el preámbulo del Convenio,

CONSCIENTES de la necesidad de adaptar el Convenio para responder a las exigencias particulares de la financiación aeronáutica y extender el ámbito de aplicación del Convenio a los contratos de venta de elementos de equipo aeronáutico,

TENIENDO EN CUENTA los principios y objetivos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones relativas a elementos de equipo aeronáutico:

Capítulo I Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo I — Definiciones

1. Los términos empleados en el presente Protocolo tienen el significado indicado en el Convenio, salvo que el contexto exija otra cosa.

2. En el presente Protocolo, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación:

a) "aeronave" designa aeronaves definidas para los efectos del Convenio de Chicago, que son células de aeronaves con motores de aeronaves instalados en las mismas o helicópteros;

b) "motores de aeronaves" designa motores de aeronaves (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas o de policía) de reacción, de turbina o de émbolo que:

i) en el caso de motores de reacción, tienen por lo menos 1 750 libras de empuje o su equivalente; y

ii) en el caso de motores de turbina o de émbolo, tienen una potencia nominal de despegue en el eje de por lo menos 550 caballos de fuerza o su equivalente,

junto con todos los módulos y otros accesorios, piezas y equipos instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos;

c) "objetos aeronáuticos" designa células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros;

d) "registro de aeronaves" designa un registro mantenido por un Estado o una autoridad de registro de marca común para los fines del Convenio de Chicago;

e) "células de aeronaves" designa células de aeronaves (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas o de policía) a las que, cuando se les instalan motores de aeronaves apropiados, la autoridad aeronáutica competente otorga certificado de tipo para el transporte de:

i) al menos ocho (8) personas, incluyendo a la tripulación; o

ii) mercancías que pesan más de 2 750 kilogramos,

junto con todos los accesorios, piezas y equipos (salvo motores de aeronaves) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con las mismas;

f) "parte autorizada" designa la parte mencionada en el párrafo 3 del Artículo XIII;

g) "Convenio de Chicago" designa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, con sus enmiendas y Anexos;

h) "autoridad de registro de marca común" designa la autoridad que mantiene un registro de conformidad con el Artículo 77 del Convenio de Chicago aplicado según la Resolución sobre nacionalidad y matrícula de aeronaves explotadas por organismos internacionales de explotación, adoptada el 14 de diciembre de 1967 por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional;

i) "cancelación de la matrícula de la aeronave" designa la supresión o eliminación de la matrícula de la aeronave de su registro de aeronaves, de conformidad con el Convenio de Chicago;

j) "contrato de garantía" designa un contrato concertado por una persona como garante;

k) "garante" designa una persona que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación en favor de un acreedor garantizado por un contrato constitutivo de garantía o en virtud de un contrato, entrega o extiende una fianza o una garantía a la vista o una carta de crédito standby o cualquier otra forma de seguro de crédito;

l) "helicópteros" designa aerodinos más pesados que el aire (salvo los utilizados por los servicios militares, de aduanas o de policía) que se mantienen en vuelo principalmente por la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales, y a los que la autoridad aeronáutica competente otorga certificado de tipo para el transporte de:

i) al menos cinco (5) personas, incluyendo a la tripulación; o

ii) mercancías que pesan más de 450 kilogramos,

junto con todos los accesorios, piezas y equipos (incluyendo los rotores) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos;

m) "situación de insolvencia" designa:

i) el comienzo del procedimiento de insolvencia; o

ii) la intención declarada del deudor de suspender los pagos o la suspensión de pagos efectiva por el deudor, cuando la ley o un acto del Estado impide o suspende el ejercicio del derecho del acreedor de instituir un

procedimiento de insolvencia contra el deudor o de recurrir a medidas previstas en el Convenio;

n) "jurisdicción de insolvencia principal" designa el Estado contratante en que están concentrados los principales intereses del deudor, que para este efecto se considerará que es el lugar de la sede estatutaria o, si no hubiese ninguna, el lugar en que el deudor ha sido constituido o formado, a menos que se demuestre lo contrario;

o) "autoridad del registro" designa la autoridad nacional o la autoridad de registro de marca común que mantiene un registro de aeronaves en un Estado contratante y es responsable de la matrícula de una aeronave en el registro y de su cancelación de conformidad con el Convenio de Chicago; y

p) "Estado de matrícula" designa, con respecto a una aeronave, el Estado en cuyo registro nacional de aeronaves está matriculada esa aeronave o el Estado en que está situada la autoridad de registro de marca común que mantiene el registro de aeronaves.

Artículo II — Aplicación del Convenio respecto a los objetos aeronáuticos

1. El Convenio se aplicará con relación a los objetos aeronáuticos de conformidad con lo previsto en el presente Protocolo.

2. El Convenio y el presente Protocolo serán mencionados como Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil aplicado a objetos aeronáuticos.

Artículo III — Aplicación del Convenio a las ventas

Las siguientes disposiciones del Convenio se aplican como si las referencias a un acuerdo que crea o prevé una garantía internacional fueran referencias a un contrato de venta y como si las referencias a una garantía internacional, a una garantía internacional futura, al deudor y al acreedor fueran referencias a una venta, a una venta futura, al vendedor y al comprador, respectivamente:

Artículos 3 y 4;

Artículo 16, párrafo 1, a);

Artículo 19, párrafo 4;

Artículo 20, párrafo 1 (respecto a la inscripción de un contrato de venta o de una venta futura);

Artículo 25, párrafo 2 (respecto a una venta futura); y

Artículo 30.

Además, las disposiciones generales de: Artículo 1, Artículo 5, Capítulos IV a VII, Artículo 29 (salvo el párrafo 3, que se sustituye por los párrafos 1 y 2 del Artículo XIV), Capítulo X, Capítulo XII (salvo el Artículo 43), Capítulo XIII y Capítulo XIV (salvo el Artículo 60) se aplicarán a los contratos de venta y a las ventas futuras.

Artículo IV — Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio del párrafo 1 del Artículo 3 del Convenio, el Convenio también se aplicará en relación con un helicóptero o con una célula de aeronave perteneciente a una aeronave inscritos en el registro de aeronaves de un Estado contratante que es el Estado de matrícula; y cuando esa inscripción se haga en cumplimiento de un acuerdo para matricular la aeronave, se considerará que se ha efectuado en la fecha del acuerdo.

2. Para los efectos de la definición de "transacción interna" en el Artículo 1 del Convenio:

a) una célula de aeronave está situada en el Estado de matrícula de la aeronave de la cual es parte;

b) un motor de aeronave está situado en el Estado de matrícula de la aeronave en la cual está instalado o, si no está instalado en una aeronave, en el lugar donde está físicamente situado; y

c) un helicóptero está situado en su Estado de matrícula,

en el momento de la celebración del contrato que crea o prevé la garantía.

3. Las partes pueden, mediante acuerdo escrito, excluir la aplicación del Artículo XI y, en sus relaciones recíprocas, dejar de aplicar o modificar el efecto de cualquiera de las disposiciones del presente Protocolo, con excepción de los párrafos 2 a 4 del Artículo IX.

Artículo V — Formalidades, efectos e inscripción de los contratos de venta

1. Para los efectos del presente Protocolo, un contrato de venta es aquél que:

a) es escrito;

b) está relacionado con un objeto aeronáutico del que puede disponer el vendedor; y

c) permite identificar el objeto aeronáutico de conformidad con el presente Protocolo.

2. Un contrato de venta transfiere al comprador los derechos del vendedor sobre el objeto aeronáutico de conformidad con los términos del contrato.

3. La inscripción de un contrato de venta permanece vigente indefinidamente. La inscripción de una venta futura permanece vigente a menos que se cancele, o hasta que expire el período especificado en la inscripción, si es el caso.

Artículo VI — Poderes de los representantes

Una persona puede celebrar un contrato o una venta e inscribir una garantía internacional sobre un objeto aeronáutico, o la venta del mismo, en calidad de mandatario, fiduciario u otro título de representante. En ese caso, dicha persona estará facultada para hacer valer los derechos y las garantías en virtud del Convenio.

Artículo VII — Descripción de los objetos aeronáuticos

Una descripción de un objeto aeronáutico que contiene el número de serie del fabricante, el nombre del fabricante y la designación del modelo es necesaria y suficiente para identificar el objeto para los efectos del apartado c) del Artículo 7 del Convenio y del apartado c) del párrafo 1 del Artículo V del presente Protocolo.

Artículo VIII — Elección de la ley aplicable

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración con arreglo al párrafo 1 del Artículo XXX.

2. Las partes en un contrato o un contrato de venta, o en un contrato de garantía o un acuerdo de subordinación de rango accesorios podrán acordar cuál será la ley que regirá sus derechos y obligaciones contractuales, en todo o en parte.

3. Salvo que se acuerde otra cosa, la mención del párrafo anterior a la ley elegida por las partes es una referencia a las normas de derecho interno del Estado designado o, cuando dicho Estado comprenda varias unidades territoriales, al derecho interno de la unidad territorial designada.

Capítulo II

Medidas ante el incumplimiento de las obligaciones, prioridades y cesiones

Artículo IX — Modificación de las disposiciones relativas a las medidas ante el incumplimiento de las obligaciones

1. Además de las medidas previstas en el Capítulo III del Convenio, en la medida en que el deudor lo haya consentido en algún momento y en las circunstancias indicadas en dicho Capítulo, el acreedor podrá:

- a) hacer cancelar la matrícula de la aeronave; y
- b) hacer exportar y hacer transferir físicamente el objeto aeronáutico desde el territorio en el cual está situado a otro.

2. El acreedor no podrá recurrir a las medidas previstas en el párrafo anterior sin el previo consentimiento escrito del titular de una garantía inscrita que tenga prioridad sobre la del acreedor.

3. El párrafo 3 del Artículo 8 del Convenio no se aplicará a los objetos aeronáuticos. Toda medida prevista en el Convenio en relación con un objeto aeronáutico se aplicará de una forma comercialmente razonable. Se considerará que una medida se aplica de forma comercialmente razonable cuando se aplique de conformidad con las cláusulas del contrato, salvo que dichas cláusulas sean manifiestamente excesivas.

4. Se considerará que el acreedor garantizado que da a las personas interesadas diez días laborables o más de aviso previo, por escrito, de una propuesta de venta o arrendamiento satisface el requisito de "avisar con una antelación razonable" previsto en el párrafo 4 del Artículo 8 del Convenio. Lo anterior no impedirá que un acreedor garantizado y un otorgante o un garante convengan en un período de aviso previo más largo.

5. La autoridad del registro de un Estado contratante, atenderá, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables a la seguridad operacional, una solicitud de cancelación de la matrícula y exportación de un objeto si:

a) la parte autorizada presenta correctamente la solicitud en virtud de una autorización irrevocable inscrita para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación; y

b) la parte autorizada certifica a la autoridad del registro, si dicha autoridad lo requiere, que todas las garantías inscritas que tienen prioridad respecto a la del acreedor en cuyo favor se ha expedido la autorización han sido canceladas o que los titulares de esas garantías han dado su consentimiento para la cancelación de la matrícula y la exportación.

6. Todo acreedor garantizado que, con arreglo al párrafo 1, proponga la cancelación de la matrícula y la exportación de una aeronave de una forma que no sea ejecutando la decisión de un tribunal, avisará de la cancelación de la matrícula y la exportación propuestas con una antelación razonable y por escrito

a: a) las personas interesadas especificadas en los apartados i) y ii) del párrafo m) del Artículo 1 del Convenio; y

b) las personas interesadas especificadas en el apartado iii) del párrafo m) del Artículo 1 del Convenio que hayan avisado de sus derechos al acreedor garantizado con una antelación razonable a la cancelación de la matrícula y la exportación.

Artículo X — Modificación de las disposiciones relativas a las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración con arreglo al párrafo 2 del Artículo XXX y en la medida indicada en dicha declaración.

2. Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 13 del Convenio, en el contexto de obtener medidas “rápidamente” significa dentro del número de días laborables contados desde la fecha de presentación de la solicitud de medidas previsto en la declaración formulada por el Estado contratante en que se presenta la solicitud.

3. El párrafo 1 del Artículo 13 del Convenio se aplica agregando inmediatamente después del apartado d) lo siguiente:

“e) si el deudor y el acreedor lo acuerdan específicamente en algún momento, la venta del objeto y la aplicación del producto de la misma”,

y el párrafo 2 del Artículo 43 se aplica insertando la expresión “y del apartado e)” después de “en virtud del apartado d)”.

4. La propiedad o todo otro derecho del deudor transferido por una venta con arreglo al párrafo anterior está libre de toda otra garantía sobre la cual la garantía internacional del acreedor tiene prioridad de conformidad con las disposiciones del Artículo 29 del Convenio.

5. El acreedor y el deudor o toda otra persona interesada pueden convenir por escrito en excluir la aplicación del párrafo 2 del Artículo 13 del Convenio.

6. Respecto a las medidas del párrafo 1 del Artículo IX:

a) la autoridad del registro y otras autoridades administrativas de un Estado contratante, según corresponda, permitirán que puedan aplicarse, a más tardar, cinco días laborables después de que el acreedor avise a dichas autoridades que las medidas previstas en el párrafo 1 del Artículo IX han sido otorgadas o, en el caso de las otorgadas por un tribunal extranjero, después de que sean reconocidas por un tribunal de ese Estado contratante, y que el acreedor tiene derecho a obtener dichas medidas de conformidad con el Convenio; y

b) las autoridades competentes cooperarán rápidamente con el acreedor y le asistirán en el ejercicio de sus recursos de conformidad con las leyes y los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

7. Los párrafos 2 y 6 no afectarán a las leyes ni a los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

Artículo XI — Medidas en caso de insolvencia

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal ha formulado una declaración con arreglo al párrafo 1 del Artículo XXX.

Opción A

2. Cuando se produzca una situación de insolvencia, el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, entregará el objeto aeronáutico al acreedor, con sujeción al párrafo 7, no más tarde que el primero de los hechos siguientes:

- a) el fin del período de espera; y
- b) la fecha en que el acreedor tendría derecho a la posesión del objeto aeronáutico sino se aplicase este Artículo.

3. Para los efectos de este Artículo, el "período de espera" será el período previsto en la declaración del Estado contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal.

4. En este Artículo, las referencias al "administrador de la insolvencia" serán referencias a esa persona en su carácter oficial, no personal.

5. A menos y hasta que se le dé al acreedor la oportunidad de tomar posesión de conformidad con el párrafo 2:

- a) el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, preservará y mantendrá el objeto aeronáutico y su valor de conformidad con el contrato; y

- b) el acreedor tendrá derecho a solicitar cualquier otra medida provisional permitida con arreglo a la ley aplicable.

6. El apartado a) del párrafo anterior no impedirá el uso del objeto aeronáutico de conformidad con las disposiciones adoptadas para preservar y mantener el objeto aeronáutico y su valor.

7. El administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, podrá retener la posesión del objeto aeronáutico cuando, para la fecha prevista en el párrafo 2, haya subsanado todos los incumplimientos que no son incumplimiento por la iniciación de los procedimientos de insolvencia y haya convenido en cumplir todas las obligaciones futuras en virtud del contrato. Respecto al incumplimiento de esas obligaciones futuras, no se aplicará un segundo período de espera.

8. Respecto a las medidas del párrafo 1 del Artículo IX:

- a) la autoridad del registro y las autoridades administrativas de un Estado contratante, según corresponda, permitirán que puedan aplicarse, a más tardar, cinco días laborables después de la fecha en que el acreedor avise a dichas autoridades que tiene derecho a obtener dichas medidas de conformidad con el Convenio; y

b) las autoridades competentes cooperarán rápidamente con el acreedor y le asistirán en el ejercicio de sus recursos de conformidad con las leyes y los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

9. La ejecución de las medidas permitidas por el Convenio o el presente Protocolo no se podrá impedir o retardar después de la fecha prevista en el párrafo 2.

10. No se podrá modificar sin el consentimiento del acreedor ninguna obligación del deudor en virtud del contrato.

11. El párrafo anterior no se interpretará de forma que afecte a las facultades del administrador de la insolvencia, si las tuviera, para dar por terminado el contrato con arreglo a la ley aplicable.

12. En los procedimientos de insolvencia, ningún derecho o garantía, salvo los derechos o garantías no contractuales de una categoría comprendida en una declaración depositada con arreglo al párrafo 1 del Artículo 39 del Convenio, tendrá prioridad sobre las garantías inscritas.

13. El Convenio modificado por el Artículo IX del presente Protocolo se aplicará a la ejecución de cualquier medida con arreglo a este Artículo.

Opción B

2. Cuando se produzca una situación de insolvencia, el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, a petición del acreedor avisará al acreedor dentro del plazo previsto en una declaración de un Estado contratante con arreglo al párrafo 3 del Artículo XXX si:

a) va a subsanar todos los incumplimientos que no son incumplimiento por la iniciación de los procedimientos de insolvencia y convenir en cumplir todas las obligaciones futuras en virtud del contrato y los documentos relativos a la transacción; o

b) va a dar al acreedor la oportunidad de tomar posesión del objeto aeronáutico, de conformidad con la ley aplicable.

3. La ley aplicable mencionada en el apartado b) del párrafo anterior podrá permitir al tribunal exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional.

4. El acreedor presentará evidencias de sus reclamaciones y prueba de que su garantía internacional ha sido inscrita.

5. Si el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, no avisa de conformidad con el párrafo 2, o cuando el administrador de la insolvencia o el deudor habiendo declarado que dará al acreedor la oportunidad de tomar posesión del objeto aeronáutico no lo hace, el tribunal podrá permitir al acreedor tomar posesión del objeto

aeronáutico en las condiciones que el tribunal ordene y podrá exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional.

6. El objeto aeronáutico no se venderá mientras esté pendiente una decisión de un tribunal con respecto a la reclamación y a la garantía internacional.

Artículo XII — Asistencia en caso de insolvencia

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XXX.

2. Los tribunales de un Estado contratante donde está situado un objeto aeronáutico cooperarán en la máxima medida posible, y de conformidad con la ley de dicho Estado, con los tribunales extranjeros y con los administradores extranjeros de la insolvencia para la aplicación de las disposiciones del Artículo XI.

Artículo XIII — Autorización para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XXX.

2. Cuando el deudor haya otorgado una autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación siguiendo sustancialmente el formulario anexo al presente Protocolo y la haya presentado a la autoridad del registro para su inscripción, dicha autorización deberá inscribirse.

3. La persona en cuyo favor se haya otorgado la autorización (la "parte autorizada") o quien ésta certifique que designó será la única persona facultada para adoptar las medidas previstas en el párrafo 1 del Artículo IX, y podrá hacerlo únicamente de conformidad con la autorización y las leyes y los reglamentos sobre seguridad aeronáutica aplicables. Dicha autorización no podrá ser revocada por el deudor sin el consentimiento escrito de la parte autorizada. La autoridad del registro eliminará una autorización del registro a petición de la parte autorizada.

4. La autoridad del registro y otras autoridades administrativas de los Estados contratantes cooperarán con la parte autorizada y la asistirán con prontitud, para la aplicación de las medidas previstas en el Artículo IX.

Artículo XIV — Modificación de las disposiciones relativas a las prioridades

1. El comprador de un objeto aeronáutico en virtud de una venta inscrita adquiere su derecho sobre ese objeto libre de una garantía inscrita ulteriormente y de toda garantía no inscrita, aun cuando el comprador tenga conocimiento de la garantía no inscrita.

2. El comprador de un objeto aeronáutico adquiere su derecho sobre ese objeto con sujeción a una garantía inscrita en el momento de su adquisición.

3. La propiedad u otro derecho o garantía sobre un motor de aeronave no resultarán afectados por el hecho de que haya sido instalado en una aeronave o de que haya sido retirado de la misma.

4. El párrafo 7 del Artículo 29 del Convenio se aplica a un elemento, que no es un objeto, instalado en una célula de aeronave, en un motor de aeronave o en un helicóptero.

Artículo XV — Modificación de las disposiciones relativas a las cesiones

El párrafo 1 del Artículo 33 del Convenio se aplica como si se agregara inmediatamente después del apartado b) lo siguiente:

“y c) el deudor ha dado su consentimiento por escrito, independientemente de que el consentimiento se haya dado o no antes de la cesión y de que se identifique o no al cesionario.”

Artículo XVI — Disposiciones relativas al deudor

1. En caso de que no haya incumplimiento según lo previsto en el Artículo 11 del Convenio, el deudor tendrá derecho a la libre posesión y uso del objeto de conformidad con el contrato:

a) frente a su acreedor y al titular de toda garantía respecto a la cual el deudor está libre en virtud del párrafo 4 del Artículo 29 del Convenio o, en calidad de comprador, del párrafo 1 del Artículo XIV del presente Protocolo, a menos y en la medida en que el deudor haya acordado otra cosa por escrito; y

b) frente al titular de toda garantía a la cual estén sujetos el derecho o la garantía del deudor en virtud del párrafo 4 del Artículo 29 del Convenio o, en calidad de comprador, del párrafo 2 del Artículo XIV del presente Protocolo, pero únicamente en la medida, si así fuera, en que el titular lo haya acordado por escrito.

2. Ninguna de las disposiciones del Convenio o del presente Protocolo afectará a la responsabilidad del acreedor por incumplimiento del contrato en virtud de la ley aplicable, en la medida en que dicho contrato esté relacionado con un objeto aeronáutico.

Capítulo III
Disposiciones relativas al sistema de inscripción de garantías internacionales sobre objetos aeronáuticos

Artículo XVII — Autoridad supervisora y Registrador

1. La Autoridad supervisora será la entidad internacional designada por una Resolución adoptada por la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico.

2. En caso de que la entidad internacional mencionada en el párrafo anterior no pueda o no esté dispuesta a actuar como Autoridad supervisora, se celebrará una Conferencia de Estados signatarios y contratantes para designar otra Autoridad supervisora.

3. La Autoridad supervisora y sus funcionarios y empleados gozarán de la inmunidad contra procedimientos judiciales o administrativos que prevean las normas aplicables a los mismos como entidad internacional o de otro modo.

4. La Autoridad supervisora podrá establecer una comisión de expertos, designados entre las personas propuestas por los Estados signatarios y contratantes y con las calificaciones y experiencia necesarias, y encomendarle la tarea de prestar asistencia a la Autoridad supervisora en el cumplimiento de sus funciones.

5. El primer Registrador se encargará del funcionamiento del Registro internacional por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. En adelante, la Autoridad supervisora nombrará o confirmará periódicamente al Registrador cada cinco años.

Artículo XVIII — Primer reglamento

El primer reglamento será promulgado por la Autoridad supervisora para que tenga efecto al entrar en vigor el presente Protocolo.

Artículo XIX — Designación de puntos de acceso

1. Con sujeción al párrafo 2, un Estado contratante podrá en todo momento designar una entidad o entidades en su territorio como puntos de acceso por medio de los cuales se transmitirá o se podrá transmitir al Registro internacional la información necesaria para la inscripción que no sea la inscripción de un aviso de una garantía nacional o de un derecho o garantía en virtud del Artículo 40, en uno u otro caso que tengan origen en las leyes de otro Estado.

2. Una designación efectuada en virtud del párrafo anterior podrá permitir, pero no imponer, el uso de un punto de acceso o de puntos de acceso designados para la información requerida para las inscripciones con respecto a los motores de aeronaves.

Artículo XX — Modificaciones adicionales de las disposiciones relativas al Registro

1. Para los efectos del párrafo 6 del Artículo 19 del Convenio, los criterios de consulta sobre un objeto aeronáutico serán el nombre de su fabricante, el número de serie del fabricante y su designación de modelo, complementados con la información necesaria para su identificación. La información complementaria será la que fije el reglamento.
2. Para los efectos del párrafo 2 del Artículo 25 del Convenio, y en las circunstancias descritas en el mismo, el titular de una garantía internacional futura inscrita o de una cesión futura inscrita de una garantía internacional o la persona en cuyo favor se ha inscrito una venta futura efectuará, dentro de los límites de sus facultades, los actos para obtener la cancelación de la inscripción a más tardar cinco días laborables después de la recepción de la solicitud descrita en dicho párrafo.
3. Los derechos mencionados en el apartado h) del párrafo 2 del Artículo 17 del Convenio se fijarán de forma que se recuperen los costos razonables de establecimiento, funcionamiento y reglamentación del Registro internacional y los costos razonables de la Autoridad supervisora relacionados con el desempeño de las funciones, el ejercicio de los poderes y el cumplimiento de las obligaciones previstos en el párrafo 2) del Artículo 17 del Convenio.
4. El Registrador ejecutará y administrará las funciones centralizadas del Registro internacional durante las veinticuatro horas del día. Los diversos puntos de acceso funcionarán como mínimo durante el horario de trabajo vigente en sus respectivos territorios.
5. La cuantía del seguro o de la garantía financiera mencionados en el párrafo 4 del Artículo 28 del Convenio no será, con respecto a cada suceso, inferior al valor máximo de un objeto aeronáutico que determine la Autoridad supervisora.
6. Ninguna de las disposiciones del Convenio impedirá al Registrador obtener un seguro o una garantía financiera que cubra los sucesos por los cuales el Registrador no es responsable en virtud del Artículo 28 del Convenio.

**Capítulo IV
Jurisdicción**

Artículo XXI — Modificación de las disposiciones relativas a la jurisdicción

Para los efectos del Artículo 43 del Convenio y con sujeción al Artículo 42 del Convenio, un tribunal de un Estado contratante también tiene jurisdicción cuando el objeto es un helicóptero, o una célula de una aeronave, de los cuales ese Estado es el Estado de matrícula.

Artículo XXII — Renuncia a la inmunidad de jurisdicción

1. Con sujeción a lo previsto en el párrafo 2, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto a los tribunales indicados en el Artículo 42 o en el Artículo 43 del Convenio, o respecto a las medidas de ejecución de derechos y garantías sobre un objeto aeronáutico en virtud del Convenio, será obligatoria y, si se cumplen las demás condiciones para la atribución de jurisdicción o para la ejecución, la renuncia conferirá jurisdicción y permitirá las medidas de ejecución, según el caso.

2. Una renuncia con arreglo al párrafo precedente debe hacerse por escrito y contener la descripción del objeto aeronáutico.

Capítulo V
Relaciones con otros convenios**Artículo XXIII — Relaciones con el Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves**

Para todo Estado contratante que es parte en el Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves, firmado en Ginebra el 19 de junio de 1948, el Convenio remplazará a ese Convenio por lo que respecta a las aeronaves, tal como se definen en el presente Protocolo, y a los objetos aeronáuticos. Sin embargo, respecto a derechos o garantías no previstos ni afectados por este Convenio, el Convenio de Ginebra no será remplazado.

Artículo XXIV — Relaciones con el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves

1. Para todo Estado contratante que es parte en el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves, firmado en Roma el 29 de mayo de 1933, el Convenio remplazará a ese Convenio por lo que respecta a las aeronaves, tal como se definen en el presente Protocolo.

2. Todo Estado contratante que sea parte en el Convenio mencionado en el párrafo anterior podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará este Artículo.

Artículo XXV — Relaciones con la Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional

El Convenio remplazará a la Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional, firmada en Ottawa el 28 de mayo de 1988, por lo que respecta a los objetos aeronáuticos.

Capítulo VI Disposiciones finales

Artículo XXVI — Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto en Ciudad del Cabo, el 16 de noviembre de 2001, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico, celebrada en Ciudad del Cabo del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2001. Después del 16 de noviembre de 2001, el presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en Roma, hasta su entrada en vigor de conformidad con el Artículo XXVIII.

2. El presente Protocolo se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.

3. Todo Estado que no firme el presente Protocolo podrá adherirse al mismo en cualquier momento.

4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectúa mediante el depósito de un instrumento formal a tal efecto ante el Depositario.

5. Ningún Estado podrá pasar a ser parte del presente Protocolo, salvo que sea o también pase a ser parte del Convenio.

Artículo XXVII — Organizaciones regionales de integración económica

1. Una organización regional de integración económica que está constituida por Estados soberanos y tiene competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Protocolo también podrá firmar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado contratante, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente Protocolo. Cuando el número de Estados contratantes sea determinante en el presente Protocolo, la organización regional de integración económica no contará como un Estado contratante además de sus Estados miembros que son Estados contratantes.

2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Protocolo respecto a los cuales los Estados miembros de esa organización le han transferido competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la distribución de competencia especificada en la declaración prevista en este párrafo, incluyendo las nuevas transferencias de competencia.

3. Toda referencia a un "Estado contratante" o "Estados contratantes" o "Estado parte" o "Estados partes" en el presente Protocolo se aplica igualmente a una organización regional de integración económica, cuando así lo exija el contexto.

Artículo XXVIII — Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito del octavo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entre los Estados que han depositado tales instrumentos.

2. Para los demás Estados, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIX — Unidades territoriales

1. Si un Estado contratante tiene unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas jurídicos con relación a cuestiones tratadas en el presente Protocolo, dicho Estado puede declarar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Protocolo se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier momento.

2. Esas declaraciones indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Protocolo.

3. Si un Estado contratante no formula ninguna declaración con arreglo al párrafo 1, el presente Protocolo se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

4. Cuando un Estado contratante extienda el presente Protocolo a una o más de sus unidades territoriales, podrán formularse con respecto a cada unidad territorial declaraciones permitidas en virtud del presente Protocolo, y las declaraciones formuladas con respecto a una unidad territorial podrán ser diferentes de las formuladas con respecto a otra unidad territorial.

5. Si, en virtud de una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1, el presente Protocolo se extiende a una o más unidades territoriales de un Estado contratante:

a) se considerará que el deudor está situado en un Estado contratante únicamente si ha sido constituido o formado de conformidad con una ley en vigor en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo o si tiene su sede social o sede estatutaria, administración central, establecimiento o residencia habitual en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo;

b) toda referencia al lugar en que se encuentra el objeto en un Estado contratante es una referencia al lugar en que se encuentra el objeto en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo; y

c) toda referencia a las autoridades administrativas en ese Estado contratante se interpretará como una referencia a las autoridades administrativas que tengan jurisdicción en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo, y toda referencia al registro nacional o a la autoridad del registro en ese Estado contratante se interpretará como una referencia al registro de aeronaves vigente o a la autoridad del registro que tenga jurisdicción en la o las unidades territoriales a las cuales se aplican el Convenio y el presente Protocolo.

Artículo XXX — Declaraciones relativas a determinadas disposiciones

1. Un Estado contratante puede declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará uno o más de los Artículos VIII, XII y XIII del presente Protocolo.

2. Un Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará el Artículo X del presente Protocolo, total o parcialmente. Si así lo declara con respecto al párrafo 2 del Artículo X, especificará el período allí requerido.

3. Un Estado contratante podrá declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará íntegramente la Opción A o íntegramente la Opción B del Artículo XI y, en tal caso, especificará los tipos de procedimiento de insolvencia, si corresponde, a los que se aplicará la Opción A y los tipos de procedimiento de insolvencia, si corresponde, a los que se aplicará la Opción B. Un Estado contratante que formule una declaración en cumplimiento de este párrafo especificará el período requerido en el Artículo XI.

4. Los tribunales de los Estados contratantes aplicarán el Artículo XI de conformidad con la declaración formulada por el Estado contratante que sea la jurisdicción de insolvencia principal.

5. Un Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará las disposiciones del Artículo XXI, total o parcialmente. En la declaración se especificará en qué condiciones se aplicará el Artículo pertinente, en el caso en que se aplique parcialmente, o bien qué otros tipos de medidas provisionales se aplicarán.

Artículo XXXI — Declaraciones en virtud del Convenio

Se considerará que las declaraciones formuladas en virtud del Convenio, incluso las formuladas en los Artículos 39, 40, 50, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 del

Convenio, también se han hecho en virtud del presente Protocolo, salvo que se manifieste lo contrario.

Artículo XXXII — Reservas y declaraciones

1. No se podrán hacer reservas al presente Protocolo, pero podrán formularse las declaraciones autorizadas en los Artículos XXIV, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII y XXXIV, que se hagan de conformidad con estas disposiciones.

2. Toda declaración o declaración ulterior, o todo retiro de declaración, que se formulen en virtud del presente Protocolo se notificarán por escrito al Depositario.

Artículo XXXIII — Declaraciones ulteriores

1. Un Estado parte podrá formular una declaración ulterior, que no sea una declaración formulada de conformidad con el Artículo XXXI en virtud del Artículo 60 del Convenio, en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado, notificando al Depositario a tal efecto.

2. Toda declaración ulterior tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación. Cuando en la notificación se especifique un período más extenso para que esa declaración tenga efecto, la misma tendrá efecto al expirar dicho período después de su recepción por el Depositario.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Protocolo continuará aplicándose, como si no se hubieran hecho esas declaraciones ulteriores, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto toda declaración ulterior.

Artículo XXXIV — Retiro de declaraciones

1. Todo Estado parte que formule una declaración de conformidad con lo previsto en el presente Protocolo, que no sea una declaración formulada de conformidad con el Artículo XXXI en virtud del Artículo 60 del Convenio, podrá retirarla en cualquier momento notificando al Depositario. Dicho retiro tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

2. No obstante las disposiciones del párrafo anterior, el presente Protocolo continuará aplicándose, como si no se hubiera retirado la declaración, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto un retiro anterior.

Artículo XXXV — Denuncias

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Toda denuncia al respecto tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Protocolo continuará aplicándose como si no se hubiera hecho ninguna denuncia respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto la denuncia.

Artículo XXXVI — Conferencias de revisión, enmiendas y asuntos conexos

1. El Depositario, en consulta con la Autoridad supervisora, preparará para los Estados partes cada año, o cuando las circunstancias lo exijan, informes sobre el modo en que el régimen internacional establecido en el Convenio y modificado por el presente Protocolo se ha aplicado en la práctica. Al preparar dichos informes, el Depositario tendrá en cuenta los informes de la Autoridad supervisora relativos al funcionamiento del Registro internacional.

2. A petición de por lo menos el veinticinco por ciento de los Estados partes, el Depositario convocará periódicamente, en consulta con la Autoridad supervisora, Conferencias de revisión de los Estados partes con el fin de examinar:

a) la aplicación práctica del Convenio modificado por el presente Protocolo y su eficacia para facilitar la financiación garantizada por activos y el arrendamiento de los objetos comprendidos en sus disposiciones;

b) la interpretación de los tribunales y la aplicación que se haga de las disposiciones del presente Protocolo y los reglamentos;

c) el funcionamiento del sistema de inscripción internacional, el desempeño de las funciones del Registrador y su supervisión por la Autoridad supervisora, teniendo en cuenta los informes de la Autoridad supervisora; y

d) la conveniencia de modificar el presente Protocolo o los arreglos relativos al Registro internacional.

3. Toda enmienda al presente Protocolo será aprobada, por lo menos, por una mayoría de dos tercios de Estados partes que participen en la Conferencia mencionada en el párrafo anterior y entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado dicha enmienda, cuando haya sido ratificada, aceptada o aprobada por ocho Estados, de conformidad con las disposiciones del Artículo XXVIII relativas a su entrada en vigor.

Artículo XXXVII — Depositario y sus funciones

1. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Instituto Internacional para la Unificación del

Derecho Privado (UNIDROIT), designado Depositario por el presente instrumento.

2. El Depositario:

- a) informará a todos los Estados contratantes respecto a:
 - i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha del mismo;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iii) toda declaración formulada de conformidad con el presente Protocolo, juntamente con la fecha de la misma;
 - iv) el retiro o enmienda de toda declaración, juntamente con la fecha del mismo; y
 - v) la notificación de toda denuncia del presente Protocolo, juntamente con la fecha de la misma y la fecha en que tendrá efecto;
- b) transmitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todos los Estados contratantes;
- c) entregará a la Autoridad supervisora y al Registrador copia de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha de depósito del mismo, de cada declaración o retiro o enmienda de una declaración y de cada notificación de denuncia, juntamente con sus respectivas fechas de notificación, para que la información allí contenida sea fácil y plenamente accesible; y
- d) desempeñará toda otra función habitual de los depositarios.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en Ciudad del Cabo el día dieciséis de noviembre de dos mil uno en un solo original, en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. Dicha autenticidad tendrá efecto una vez que la Secretaría conjunta de la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico, bajo la autoridad del Presidente de la Conferencia, verifique la conformidad de los textos entre sí dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha del presente.

Anexo

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN IRREVOCABLE
PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA
Y EL PERMISO DE EXPORTACIÓN**

Anexo al que se refiere el Artículo XIII

[Indíquese la fecha]

A: [Indíquese el nombre de la autoridad del registro]

Asunto: Autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación

El que suscribe es el [explotador] [propietario]* inscrito de [indíquese el nombre del fabricante y el número de modelo de la célula/el helicóptero], que lleva el número de serie del fabricante [indíquese el número de serie del fabricante] y [el número][la marca] de matrícula [indíquese el número/la marca de matrícula] (junto con todos los accesorios, piezas y equipos instalados, incorporados o fijados, es decir, la "aeronave").

El presente documento es una autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación, otorgada por el que suscribe en favor de [indíquese el nombre del acreedor] ("la parte autorizada") conforme a lo dispuesto en el Artículo XIII del Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil. De conformidad con dicho Artículo, el que suscribe solicita:

i) el reconocimiento de que la parte autorizada, o la persona que ella certifique como designada, es la única persona autorizada para:

a) hacer cancelar la matrícula de la aeronave en el [indíquese el nombre del registro de aeronaves] llevado por [indíquese el nombre de la autoridad del registro] para los efectos del Capítulo III del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y

_____ b) hacer exportar y transferir físicamente la aeronave desde [indíquese el nombre del país]; y

ii) la confirmación de que la parte autorizada, o la persona que ella certifique como designada, puede realizar los actos indicados en el apartado i) mediante solicitud escrita sin el consentimiento del que suscribe y que, al recibir dicha solicitud, las autoridades de [indíquese el nombre del país] cooperarán con la parte autorizada para la pronta ejecución de dichos actos.

* Escójase el término que corresponda al criterio de matrícula de nacionalidad pertinente.

Los derechos en favor de la parte autorizada establecidos en este instrumento no podrán ser revocados por el que suscribe sin el consentimiento escrito de la parte autorizada.

Se ruega confirmar la aceptación de esta solicitud y de sus términos mediante la anotación apropiada en el lugar indicado más adelante y depositando este instrumento ante [indíquese el nombre de la autoridad del registro].

[indíquese el nombre del explorador/del propietario]

Aceptado y depositado
[indíquese la fecha]

Por : [indíquese el nombre del firmante]
Su: [indíquese el título del firmante]

[indíquense los detalles pertinentes]

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,
ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
DE MARZO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 30
(De 26 de marzo de 2003)

Por la cual se aprueba el **PROTOCOLO DE 1997 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978**, hecho en Londres, el 26 de septiembre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **PROTOCOLO DE 1997 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978**, que a la letra dice:

PROTOCOLO DE 1997 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

SIENDO PARTES en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973,

RECONOCIENDO la necesidad de prevenir y contener la contaminación atmosférica ocasionada por los buques,

RECORDANDO el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo a favor de la aplicación del planeamiento preventivo.

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de lograr este objetivo es la conclusión de un Protocolo de 1997 que enmiende el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978,

CONVIENEN:

ARTICULO 1
INSTRUMENTO QUE SE ENMIENDA

El presente Protocolo enmienda el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, (en adelante llamado "el Convenio").

ARTICULO 2
ADICION DEL ANEXO VI AL CONVENIO

Se añade el Anexo VI, titulado "Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques", cuyo texto figura en el Anexo del presente Protocolo.

ARTICULO 3 OBLIGACIONES GENERALES

1. El Convenio y el presente Protocolo, respecto de las partes en el presente Protocolo, se leerán e interpretarán conjuntamente como un instrumento único.

2. Toda referencia al presente Protocolo supondrá también una referencia al Anexo.

ARTICULO 4 PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA

Cuando se aplique el artículo 16 del Convenio respecto de una enmienda al Anexo VI y sus apéndices, se considerará que la referencia a "una Parte en el Convenio") corresponde a una Parte obligada por dicho Anexo.

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 5 FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACIÓN APROBACIÓN Y ADHESIÓN

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada "la Organización") desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998 y después de ese plazo seguirá abierto a la adhesión. Únicamente los Estados Contratantes del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (en adelante llamado "el Protocolo de 1978") podrán constituirse en Partes en el presente Protocolo mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhesión.

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General de la Organización (en adelante llamado "el Secretario General") el instrumento que proceda.

ARTICULO 6 ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados, cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% del tonelaje bruto de la marina mercante



mundial, se hayan constituido en Partes del mismo de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 del presente Protocolo.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.

3. Después de la fecha en la que se considere aceptada una enmienda al actual Protocolo de conformidad con lo prescrito en el artículo 16 del Convenio, todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado se aplicará al presente Protocolo enmendado.

ARTICULO 7 DENUNCIA

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por una Parte en el presente Protocolo en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el Protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto transcurridos 12 meses a partir de la recepción de la notificación por el Secretario General, o después de la expiración de cualquier otro plazo más largo que se fije en la notificación.

4. Se considerará que la denuncia del Protocolo de 1978, de conformidad con el artículo VII del mismo, incluye la denuncia del presente Protocolo, de conformidad con el presente artículo. Esta denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1978, de conformidad con el artículo VII de dicho Protocolo.

ARTICULO 8 DEPOSITARIO

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General (en adelante llamado "el Depositario").

2. El Depositario:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzcan;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo; y

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto; y

b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Depositario remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas una copia auténtica certificada del mismo para que se registre y publique, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 9 IDIOMAS

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES, el día veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ANEXO
ADICION DEL ANEXO VI AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA
PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973,
MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978

Se añade el nuevo Anexo VI después del Anexo V existente:

“ANEXO VI
REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA
OCASIONADA POR LOS BUQUES

CAPITULO I – GENERALIDADES

REGLA 1
AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones del presente anexo se aplicarán a todos los buques, salvo que se disponga expresamente otra cosa en las reglas 3,5,6,13,15, 18 y 19 del presente anexo.

REGLA 2
DEFINICIONES

A los efectos del presente anexo:

1. Por *cuya construcción se hallé en una fase equivalente* se entiende la fase en que:

a) comienza la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto; y

b) ha comenzado el montaje del buque de que se trate, utilizando al menos 50 toneladas del total estimado del material estructural o un 1% de dicho total, si este segundo valor es menor.

2. Por *alimentación continua* se entiende el proceso mediante el cual se alimenta de desechos una cámara de combustión sin intervención humana, estando el incinerador en condiciones de funcionamiento normal, con la temperatura de trabajo de la cámara de combustión entre 850°C y 1200°C.

3. Por *emisión* se entiende toda liberación a la atmósfera o al mar por los buques de sustancias sometidas a control en virtud del presente anexo.

4. Por *nuevas instalaciones*, en relación con la regla 12 del presente anexo, se entiende la instalación en un buque de sistemas y equipo, incluidas las nuevas unidades portátiles de extinción de incendios, aislamiento u otros materiales después de la fecha en que el presente anexo entre en vigor, pero no la reparación o recarga de sistemas y equipo, aislamiento y otros materiales previamente instalados, ni la recarga de las unidades portátiles de extinción de incendios.

5. Por *Código Técnico sobre los NO_x* se entiende el Código Técnico relativo a las emisiones de óxidos de nitrógeno de los motores diesel marinos, aprobado mediante la resolución 2 de la Conferencia, con las enmiendas que introduzca la Organización, a condición de que dichas enmiendas se aprueben y entren en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio acerca de los procedimientos de enmienda aplicables a un apéndice de un anexo.

6. Por *sustancias que agotan la capa de ozono* se entiende las sustancias controladas definidas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, que figuran en los anexos A, B, C y E de dicho Protocolo, en vigor en el momento de aplicar o interpretar el presente anexo.

A bordo de los buques puede haber, sin que esta lista sea exhaustiva, las siguientes *sustancias que agotan la capa de ozono*:

Halón 1211 Bromoclorodifluorometano
 Halón 1301 Bromotrifluorometano
 Halón 2402 1,2-Dibromo-1,1,2,2-tetrafluoroetano
 (también denominado Halón 114B2)
 CFC-11 Triclorofluorometano
 CFC-12 Diclorodifluorometano
 CFC-113 1,1,2-Tricloro-1,2,2-trifluoroetano
 CFC-114 1,2-Dicloro-1,1,2,2-tetrafluoroetano
 CFC-115 Cloropentafluoroetano

7. Por *fangos oleosos* se entiende todo fango proveniente de los separadores de combustible o aceite lubricante, los desechos de aceite lubricante de las máquinas principales o auxiliares y los desechos oleosos de los separadores de aguas de sentina, el equipo filtrador de hidrocarburos o las bandejas de goteo.

8. Por *incineración a bordo* se entiende la incineración de desechos u otras materias a bordo de un buque si dichos desechos u otras materias se han producido durante la explotación normal de dicho buque.

9. Por *incinerador de a bordo* se entiende la instalación proyectada con la finalidad principal de incinerar a bordo.

10. Por *buque construido* se entiende todo buque cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente.

11. Por *zona de control de las emisiones SO_x* se entiende una zona en la que es necesario adoptar medidas especiales de carácter obligatorio para prevenir, reducir y contener la contaminación atmosférica por SO_x y sus consiguientes efectos negativos en zonas terrestres y marítimas. Son zonas de control de las emisiones SO_x las enumeradas en la regla 14 del presente anexo.

12. Por *buque tanque* se entiende un petrolero definido en el párrafo 4) de la regla 1 del Anexo I o un buque tanque químico definido en el párrafo 1) de la regla 1 del Anexo II del presente Convenio.

13. Por *Protocolo de 1997* se entiende el Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978.

REGLA 3 EXCEPCIONES GENERALES

Las reglas del presente anexo no se aplicarán:

a) a las emisiones necesarias para proteger la seguridad del buque o salvar vidas en el mar; ni

b) a las emisiones resultantes de averías sufridas por un buque o por su equipo:

i) siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la emisión se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal emisión; y

ii) salvo que el propietario o el capitán haya actuado ya sea con la intención de causar la avería, o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que probablemente se produciría una avería.

REGLA 4 EQUIVALENTES

1. La Administración podrá autorizar a bordo de un buque accesorios, materiales, dispositivos o aparatos en lugar de los prescritos en el presente anexo, si tales accesorios, materiales, dispositivos o aparatos son por lo menos tan eficaces como los prescritos en el presente anexo.

2. La Administración que autorice accesorios, materiales, dispositivos o aparatos en lugar de los prescritos en el presente anexo comunicará a la Organización los pormenores de los mismos, a fin de que ésta los notifique a las Partes en el presente Convenio para su información y para que tomen las medidas que puedan resultar oportunas.

CAPITULO II - RECONOCIMIENTO, CERTIFICACIÓN Y MEDIOS DE CONTROL

REGLA 5 RECONOCIMIENTO E INSPECCIONES

1. Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 y todas las torres de perforación y otras plataformas, fijas o flotantes, serán objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:



a) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el certificado prescrito en la regla 6 del presente anexo. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del presente anexo;

b) reconocimientos periódicos a intervalos especificados por la Administración, pero que no excederán de cinco años, los cuales se realizarán de modo que garanticen que el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones del presente anexo; y

c) un reconocimiento intermedio, como mínimo durante el periodo de validez del certificado, que se realizará de modo que garantice que el equipo y las instalaciones cumplen plenamente las prescripciones del presente anexo y están en buen estado de funcionamiento. Cuando se efectúe solamente un reconocimiento intermedio durante uno de los periodos de validez del certificado, y cuando el periodo de validez del certificado sea superior a dos años y medio, dicho reconocimiento se efectuará no más de seis meses antes ni más de seis meses después de transcurrida la mitad del periodo de validez del certificado. Estos reconocimientos intermedios se consignarán en el certificado expedido en virtud de la regla 6 del presente anexo.

2. En el caso de los buques de arqueo bruto inferior a 400, la Administración podrá establecer las medidas pertinentes para que se cumplan las disposiciones aplicables del presente anexo.

3. El reconocimiento de buques, por lo que respecta a la aplicación de lo prescrito en el presente anexo, será realizado por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella. Tales organizaciones cumplirán las directrices aprobadas por la Organización.* En todos los casos, la Administración interesada garantizará plenamente la integridad y eficacia del reconocimiento.

4. El reconocimiento de los motores y del equipo, para determinar si cumplen lo dispuesto en la regla 13 del presente anexo, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x.

*Veáanse las Directrices relativas a la autorización de las organizaciones que actúen en nombre de la Administración, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.739(18), y las Especificaciones relativas a las funciones de reconocimiento y certificación de las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la Administración, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.789(19).

5. La administración tomará disposiciones para que, durante el periodo de validez del certificado, se realicen inspecciones fuera de programa. Tales inspecciones garantizarán que el equipo continúa siendo satisfactorio en todos los aspectos para el servicio al que está destinado. Podrán efectuar las inspecciones funcionarios del propio servicio de la Administración, inspectores nombrados a tal efecto, organizaciones reconocidas, u otras Partes a petición de la Administración. Cuando la Administración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente regla, preceptúe la realización de reconocimientos anuales obligatorios, no serán obligatorias las mencionadas inspecciones fuera del programa.

6. Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del equipo no corresponde en lo esencial con los pormenores del certificado, el inspector o la organización harán que se tomen medidas correctivas y, a su debido tiempo, notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, la Administración retirará el certificado. Cuando el buque se encuentre en un puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla.

7. Se mantendrá el equipo de modo que se ajuste a las disposiciones del presente anexo y no se efectuará ningún cambio del equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones o los materiales que fueron objeto del reconocimiento, sin la autorización expresa de la Administración. Se permitirá la simple sustitución de dicho equipo o accesorios por equipo y accesorios que se ajusten a las disposiciones del presente anexo.

8. Siempre que un buque sufra un accidente o que se descubra algún defecto que afecte considerablemente a la eficacia o la integridad del equipo al que se aplique el presente anexo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, al inspector nombrado o a la organización reconocida, encargados de expedir el certificado pertinente.

REGLA 6

EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

1. Se expedirá un Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica, tras un reconocimiento efectuado de conformidad con las disposiciones de la regla 5 del presente anexo:

a) a todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400, que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes; y



b) a las plataformas y torres de perforación que realicen viajes a aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de otras Partes en el Protocolo de 1997.

2. A los buques construidos antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo de 1997 se les expedirá un Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente regla, en la primera entrada programada en dique seco posterior a la entrada en vigor del presente anexo, a más tardar, y en ningún caso más de tres años después de la entrada en vigor del Protocolo de 1997.

3. Tal certificado será expedido por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En cualquier caso, la Administración asume la total responsabilidad del certificado.

REGLA 7

EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO POR OTRO GOBIERNO

1. El Gobierno de una Parte en el Protocolo de 1997 podrá, a requerimiento de la Administración, hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que cumple las disposiciones del presente anexo, expedir o autorizar la expedición a ese buque de un Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica, de conformidad con el presente anexo.

2. Se remitirá lo antes posible a la Administración que haya pedido el reconocimiento una copia del certificado y otra del informe relativo al reconocimiento.

3. Se hará constar en el certificado que ha sido expedido a petición de la Administración y éste tendrá la misma fuerza y gozará del mismo reconocimiento que el expedido en virtud de la regla 6 del presente anexo.

4. No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica a ningún buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Protocolo de 1997.

REGLA 8

MODELO DEL CERTIFICADO

El Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica se redactará en un idioma oficial del país que lo expida, conforme al modelo que figura en el apéndice I del presente anexo. Si el idioma utilizado no es el español, el francés o el inglés, el texto incluirá una traducción a uno de estos tres idiomas.

REGLA 9 DURACIÓN Y VALIDEZ DEL CERTIFICADO

1. El Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica se expedirá para un período que especificará la Administración y que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expedición.

2. No se permitirá prórroga alguna del periodo de validez de cinco años del Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica, salvo que sea conforme a lo dispuesto en el párrafo 3).

3. Si en la fecha de expiración del Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica el buque no se encuentra en un puerto del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar o en el que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado por un periodo que no exceda de cinco meses. Esa prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda seguir su viaje y llegar al Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar o en el que haya de ser objeto de reconocimiento, y aun así sólo en caso de que se estime oportuno y razonable hacerlo. El buque al que se haya concedido tal prórroga no estará autorizado, cuando llegue al Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar o al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de ese puerto o Estado sin haber obtenido previamente un nuevo Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica.

4. El Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica perderá su validez en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) si las inspecciones y reconocimientos no se han efectuado dentro de los plazos especificados en la regla 5 del presente anexo;

b) si se efectúan reformas considerables del equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones o los materiales a los cuales se aplica el presente anexo sin autorización expresa de la Administración, salvo que se trate de la simple sustitución de tal equipo o accesorios por equipo o accesorios que se ajusten a las prescripciones del presente anexo. A los efectos de la regla 13, el concepto de reforma considerable incluirá todo cambio o ajuste del sistema, los accesorios o la instalación de un motor diesel como resultado de los cuales dicho motor deje de cumplir los límites relativos a la emisión de óxido de nitrógeno que le corresponden; o

c) cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple todo lo prescrito en la regla 5 del presente anexo. En el caso de un cambio de pabellón entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón tenía antes derecho a enarbolar el buque transmitirá lo antes posible a la Administración de la otra Parte, previa petición de ésta cursada en un plazo de tres meses después de efectuado el cambio, una copia del Certificado internacional de prevención de la contaminación



atmosférica que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.

REGLA 10

SUPERVISIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES OPERACIONALES POR EL ESTADO RECTOR DEL PUERTO

1. Un buque que se encuentre en un puerto o en un terminal mar adentro sometido a la jurisdicción de otra Parte en el Protocolo de 1997 podrá ser objeto de una inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte en lo que respecta a las prescripciones operacionales del presente anexo, si existen motivos fundados para pensar que el capitán o la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la prevención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques.

2. En las circunstancias indicadas en el párrafo 1) de la presente regla, la Parte interesada tomará medidas para garantizar que el buque no se haga a la mar hasta que la situación se haya remediado conforme a lo prescrito en el presente anexo.

3. Los procedimientos relativos a la supervisión por el Estado rector del puerto prescritos en el artículo 5 del presente Convenio se aplicarán a la presente regla.

4. Nada de lo dispuesto en la presente regla se interpretará como una limitación de los derechos y obligaciones de una Parte que supervise las prescripciones operacionales específicamente previstas en el presente Convenio.

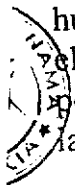
REGLA 11

DETECCIÓN DE TRANSGRESIONES Y CUMPLIMIENTO

1. Las Partes en el presente anexo cooperarán en toda gestión que conduzca a la detección de las transgresiones y al cumplimiento de las disposiciones del mismo utilizando cualquier medida apropiada y practicable de detección y de vigilancia ambiental, los procedimientos adecuados de notificación y acopio de pruebas.

2. Todo buque al que se aplique el presente anexo puede ser objeto de inspección, en cualquier puerto o terminal mar adentro de una Parte, por los funcionarios que nombre o autorice dicha Parte a fin de verificar si el buque ha emitido alguna de las sustancias a las que se aplica el presente anexo transgrediendo lo dispuesto en el mismo. Si la inspección indica que hubo transgresión del presente anexo se enviará informe a la Administración para que tome las medidas oportunas.

3. Cualquier Parte facilitará a la Administración pruebas, si las hubiere, de que un buque ha emitido alguna de las sustancias a las que se aplica el presente anexo, transgrediendo lo dispuesto en el mismo. Cuando sea posible, la autoridad competente de dicha Parte notificará al capitán del buque la transgresión que se le imputa.



4. Al recibir tales pruebas, la Administración investigará el asunto y podrá solicitar de la otra Parte que le facilite más o mejores pruebas de la presente transgresión. Si la Administración estima que hay pruebas suficientes para incoar un procedimiento respecto a la presente transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación. Esa Administración informará inmediatamente a la Parte que haya notificado la presunta transgresión, y a la Organización, de las medidas que se hayan tomado.

5. Toda Parte podrá asimismo proceder a la inspección de un buque al que sea de aplicación el presente anexo cuando el buque entre en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción, si ha recibido de cualquier otra Parte una solicitud de investigación junto con pruebas suficientes de que ese buque ha emitido en cualquier lugar alguna de las sustancias a las que se aplica el presente anexo transgrediendo lo dispuesto en el mismo. El informe de la investigación se transmitirá tanto a la Parte que la solicitó como a la Administración, a fin de que puedan tomarse las medidas oportunas con arreglo al presente Convenio.

6. Las normas de derecho internacional relativas a la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino causada por los buques, incluidas las relativas a ejecución y garantías, que estén en vigor en el momento de la aplicación o interpretación del presente anexo se aplicarán *mutatis mutandis* a las reglas y normas establecidas en el mismo.

CAPITULO III – PRESCRIPCIONES PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES DE LOS BUQUES

REGLA 12

SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

1. A reserva de lo dispuesto en la regla 3, se prohíbe toda emisión deliberada de sustancias que agotan la capa de ozono. Las emisiones deliberadas incluyen las que se producen durante el mantenimiento, la revisión, la reparación o el arrumbamiento de sistemas o equipo, excepto la liberación de cantidades mínimas durante la recuperación o el reciclaje de una sustancia que agota la capa de ozono. Las emisiones debidas a fugas de una sustancia que agota la capa de ozono, independientemente de que las fugas sean o no deliberadas, podrán ser reglamentadas por las Partes en el Protocolo de 1997.

2. Se prohibirán en todos los buques las instalaciones nuevas que contengan sustancias que agotan la capa de ozono, salvo las instalaciones nuevas que contengan hidroclorofluorocarbonos (HCFC), que se permitirán hasta el 1 de enero del año 2020.

3. Las sustancias a que se hace referencia en la presente regla y el equipo que contenga dichas sustancias se depositarán en instalaciones de recepción adecuadas cuando se retiren del buque.

REGLA 13
OXIDOS DE NITRÓGENO (NO_x)

1. a) La presente regla se aplicará:
 - i) a todo motor diesel con una potencia de salida superior a 130 kW, instalado a bordo de un buque construido el 1 de enero del año 2000 o posteriormente; y
 - ii) a todo motor diesel con una potencia de salida superior a 130 kW, que haya sido objeto de una transformación importante el 1 de enero del año 2000 o posteriormente.
 - b) La presente regla no se aplicará:
 - i) a los motores diesel de emergencia, a los motores instalados a bordo de botes salvavidas ni a ningún dispositivo o equipo previsto para ser utilizado únicamente en caso de emergencia; ni
 - ii) a los motores instalados a bordo de buques que estén solamente dedicados a realizar viajes dentro de las aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado cuyo pabellón están autorizados a enarbolar, a condición de que tales motores estén sometidos a otra medida de control de los NO_x establecida por la Administración.
 - c) No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, la Administración podrá permitir que la presente regla no se aplique a los motores diesel que se instalen en los buques construidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo o en los buques que sen objeto de una transformación importante antes de esa fecha, a condición de que éstos estén exclusivamente dedicados a realizar viajes hacia puertos o terminales mar adentro situados en el Estado cuyo pabellón están autorizados a enarbolar.
2. a) A los efectos de la presente regla, por *transformación importante* se entenderá la modificación de un motor mediante la cual:
 - i) se sustituye el motor por un motor nuevo construido el 1 de enero del año 2000 o posteriormente, o
 - ii) se realiza una modificación apreciable del motor, según se define ésta en el Código Técnico sobre los NO_x, o
 - iii) se aumenta la velocidad de régimen máxima continua del motor en más de un 10%.
 - b) La emisión de NO_x resultante de las modificaciones a las que se hace referencia en el apartado a) del presente párrafo se documentará de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x con miras a su aprobación por la Administración.

3. a) A reserva de lo dispuesto en la regla 3 del presente anexo, se prohíbe el funcionamiento de todo motor diesel al que se aplique la presente regla, a menos que la emisión de óxidos de nitrógeno (calculada en forma de emisión total ponderada de NO_2) del motor se encuentre dentro de los límites que figuran a continuación.:

- i) 17,0 g/kWh si n es inferior a 130 rpm
- ii) $45,0 \times n^{(-0.2)}$ g/kWh si n es igual o superior a 130 rpm pero inferior a 2000 rpm
- iii) 9,8 g/kWh si n es igual o superior a 2000 rpm donde n = velocidad de régimen del motor (revoluciones por minuto del cigüeñal).

Cuando se use combustible compuesto por mezclas de hidrocarburos derivados del refinado de petróleo, los procedimientos de ensayo y los métodos de medición se ajustarán a lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x , teniendo en cuenta los ciclos de ensayo y los factores de ponderación que se indican en el apéndice V del presente anexo.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, se permite el funcionamiento de un motor diesel si:

- i) el motor consta de un sistema de limpieza de los gases de escape, aprobado por la Administración de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x , destinado a reducir las emisiones NO_x del buque a los límites especificados en el apartado a), como mínimo; o
- ii) se utiliza cualquier otro método equivalente, aprobado por la Administración teniendo en cuenta las directrices pertinentes que elabore la Organización, con objeto de reducir las emisiones de NO_x del buque a los límites especificados en el apartado a) del presente párrafo como mínimo.

REGLA 14 OXIDOS DE AZUFRE (SO_x)

PRESCRIPCIONES GENERALES

1. El contenido de azufre de todo fueloil utilizado a bordo de los buques no excederá del 4,5% masa/masa.
2. El contenido medio de azufre de escala mundial de fueloil residual suministrado para uso a bordo de los buques se vigilará teniendo en cuenta las directrices que elabore la Organización.

PRESCRIPCIONES APLICABLES EN LAS ZONAS DE CONTROL DE LAS EMISIONES DE SO_x

3. A los efectos de la presente regla las zonas de control de las emisiones de SO_x incluirán:



a) la zona del mar Báltico definida en el apartado 1) b) de la regla 10 del Anexo I; y

b) cualquier otra zona marítima o portuaria designada por la Organización de conformidad con los criterios y procedimientos para la designación de zonas de control de las emisiones SO_x , en lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques, que figuran en el apéndice II.

4. Mientras los buques se encuentren dentro de una zona de control de las emisiones SO_x , cumplirán al menor una de las siguientes condiciones:

a) el contenido de azufre del fueloil que se utiliza a bordo de los buques en una zona de control de las emisiones de SO_x no excede del 1,5% masa/masa;

b) se utiliza un sistema de limpieza de los gases de escape, aprobado por la Administración teniendo en cuenta las directrices que elabore la Organización, para reducir la cantidad total de las emisiones de óxidos de azufre del buque, incluidas las de los motores propulsores principales y auxiliares, a 6,0g de SO_x /kWh o menos, calculada en forma de emisión total ponderada de dióxido de azufre. Los flujos de desechos procedentes de la utilización de dicho equipo no se descargarán en puertos cerrados ni en estuarios, a menos que se pueda demostrar de forma detallada con documentos que tales flujos de desechos no tienen un efecto negativo en los ecosistemas de esos puertos, basándose en los criterios notificados por las autoridades del Estado rector del puerto a la Organización. La Organización notificará esos criterios a todas las Partes en el Convenio; o

c) se utiliza cualquier otro método o tecnología verificable y que se pueda hacer aplicar para reducir las emisiones de SO_x a un nivel equivalente al que se indica en el apartado b). Esos métodos deberán estar aprobados por la Administración teniendo en cuenta las directrices que elabore la Organización.

5. El proveedor demostrará mediante la pertinente documentación, según lo prescrito en la regla 18 del presente anexo, el contenido de azufre del fueloil mencionado en el párrafo 1) y en el apartado 4) de la presente regla.

6. En los buques que utilicen fueloil de distintos tipos para cumplir lo prescrito en el apartado 4) a) de la presente regla, se preverá tiempo suficiente para limpiar todos los combustibles que tengan un contenido de azufre superior al 1,5% masa/masa del sistema de distribución de fueloil, antes de entrar en una zona de control de las emisiones de SO_x . Se indicarán en el libro de registro prescrito por la Administración el volumen de fueloil con bajo contenido de azufre (igual o inferior al 1,5%) de cada tanque, así como la fecha, la hora y la situación del buque cuando se llevó a cabo dicha operación.

7. Durante los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, o de una enmienda al presente Protocolo por la que se



designa una zona específica de control de las emisiones de SO_x en virtud de lo dispuesto en el apartado 3) b) de la presente regla, los buques que penetren en una zona de control de las emisiones de SO_x mencionada en el apartado 3) a) de la presente regla o designada en virtud de lo dispuesto en el apartado 3) b) de la presente regla, estarán exentos de las prescripciones de los párrafos 4) y 6) de la presente regla y de las prescripciones del párrafo 5) de la presente regla en lo que respecta al apartado 4) a) de la misma.

REGLA 15 COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES

1. Si las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) procedentes de los buques tanque se reglamentan en los puertos o terminales sometidos a la jurisdicción de una Parte en el Protocolo de 1997, dicha reglamentación será conforme a lo dispuesto en la presente regla.
2. Toda Parte en el Protocolo de 1997 que designe puertos o terminales sometidos a su jurisdicción en que se vayan a reglamentar las emisiones de COV enviará una notificación a la Organización en la que se indicará el tamaño de los buques que se han de controlar, las cargas que requieren el empleo de sistemas de control de la emisión de vapores y la fecha de entrada en vigor de dicho control. La notificación se enviará por lo menos seis meses antes de dicha fecha de entrada en vigor.
3. El Gobierno de una Parte en el Protocolo de 1997 que designe puertos o terminales en los que se vayan a reglamentar las emisiones de COV procedentes de los buques tanque, garantizará que en los puertos y terminales designados existen sistemas de control de la emisión de vapores aprobados por él teniendo en cuenta las normas de seguridad elaboradas por la Organización* y que tales sistemas funcionan en condiciones de seguridad y de modo que el buque no sufra una demora innecesaria.
4. La Organización distribuirá una lista de los puertos y terminales designados por las Partes en el Protocolo de 1997 a los demás Estados Miembros de la Organización, a efectos de información.
5. Todo buque tanque que pueda ser objeto de un control de la emisión de vapores conforme a lo dispuesto en el párrafo 2) de la presente regla estará provisto de un sistema de recogida de vapores aprobado por la Administración teniendo en cuenta las normas de seguridad elaboradas por la Organización,* que se utilizará durante el embarque de las cargas pertinentes. Los terminales que hayan instalado sistemas de control de la emisión de vapores de conformidad con la presente regla podrán aceptar a los buques tanque existentes que no estén equipados con un sistema de recogida de vapores durante un periodo de tres años después de la fecha de entrada en vigor a que se hace referencia en el párrafo 2).

* Véase la circular MSC/circ.585, Normas para los sistemas de control de la emisión de vapores.

6. Esta regla se aplicará solamente a los gaseros cuando el tipo de sistema de carga y de contención permita la retención sin riesgos a bordo de los COV que no contienen metano o su retorno sin riesgos a tierra.

REGLA 16 INCINERACIÓN A BORDO

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5), la incineración a bordo se permitirá solamente en un incinerador de a bordo.

2. a) Con la salvedad de lo dispuesto en el apartado b) del presente párrafo, todo incinerador que se instale a bordo de un buque a partir del 1 de enero de 2000 cumplirá lo dispuesto en el apéndice IV del presente anexo. Cada incinerador será aprobado por la Administración teniendo en cuenta las especificaciones normalizadas para los incineradores de a bordo elaboradas por la Organización.+

b) La Administración podrá permitir que se exima de la aplicación del apartado a) del presente párrafo a todo incinerador que se instale a bordo de un buque antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo de 1997, a condición de que el buque esté dedicado solamente a realizar viajes en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado cuyo pabellón está autorizado a enarbolar.

3. Nada de lo dispuesto en la presente regla afecta a la prohibición establecida en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, enmendado, y su Protocolo de 1996, ni a otras prescripciones de dicho Convenio.

4. Se prohíbe la incineración a bordo de las siguientes sustancias:

a) residuos de las cargas enumeradas en los Anexos I, II y III del presente Convenio y los correspondientes materiales de embalaje o envase contaminados;

b) difenilos policlorados (PCB);

c) las basuras, según se definen éstas en el Anexo V del presente Convenio, que contengan metales pesados en concentraciones que no sean meras trazas; y

d) productos refinados del petróleo que contengan compuestos halogenados.

+ Véase la resolución MEPC 76(40), Especificación normalizada para los incineradores de a bordo.

5. La incineración a bordo de lodos de aguas residuales y fangos de hidrocarburos producidos durante la explotación normal del buque también se podrá realizar en la planta generadora o caldera principal o auxiliar, aunque en este caso no se llevará a cabo dentro de puertos o estuarios.

6. Se prohíbe la incineración a bordo de cloruros de polivinilo (PVC), salvo en los incineradores de a bordo para los que haya expedido un certificado de homologación de la OMI.

7. Todos los buques provistos de incineradores sujetos a lo dispuesto en la presente regla tendrán un manual de instrucciones del fabricante que especifique cómo hacer funcionar el incinerador dentro de los límites establecidos en el párrafo 2) del apéndice IV del presente anexo.

8. El personal encargado del funcionamiento de un incinerador recibirá formación al respecto y podrá seguir las instrucciones dadas en el manual del fabricante.

9. Será necesario vigilar en todo momento la temperatura de salida del gas de combustión y no se echarán desechos en un incinerador de alimentación continua cuando la temperatura esté por debajo de la temperatura mínima permitida de 850°C. Por lo que respecta a los incineradores de a bordo de carga discontinua, la unidad se proyectará de modo que en la cámara de combustión la temperatura alcance 600°C en los cinco minutos siguientes al encendido.

10. Nada de lo dispuesto en la presente regla impide desarrollar, instalar y utilizar otros dispositivos de tratamiento térmico de desechos a bordo que satisfagan las prescripciones de la presente regla o las superen.

REGLA 17 **INSTALACIONES DE RECEPCIÓN**

1. Los Gobiernos de las Partes en el Protocolo de 1997 se comprometen a garantizar la provisión de instalaciones adecuadas que se ajusten a:

a) las necesidades de los buques que utilicen sus puertos de reparaciones para la recepción de sustancias que agotan la capa de ozono y el equipo que contiene dichas sustancias cuando éstos se retiren de los buques;

b) las necesidades de los buques que utilicen sus puertos, terminales o puertos de reparaciones para la recepción de los residuos de la limpieza de los gases de escape procedentes de un sistema de limpieza de los gases de escape aprobado, cuando la descarga en el medio marino de tales residuos no esté permitida en virtud de la regla 14 del presente anexo;

sin causar demoras innecesarias a los buques; y

c) la necesidad de medios de desguace para la recepción de sustancias que agotan la capa de ozono y del equipo que contiene tales sustancias cuando éstos se retiran de los buques.

2. Cada Parte en el Protocolo de 1997 notificará a la Organización, para que ésta lo comunique a sus Miembros, todos los casos en que las instalaciones provistas en cumplimiento de la presente regla no estén disponibles o en que se considere que son insuficientes.

REGLA 18 CALIDAD DEL FUELOIL

1. El fueloil para combustible que se entregue y utilice a bordo de los buques a los que se aplique el presente anexo se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) a excepción de lo estipulado en el apartado b):

i) estará compuesto por mezclas de hidrocarburos derivados del refinado de petróleo. Esto no excluirá la posibilidad de incorporar pequeñas cantidades de aditivos con objeto de mejorar algunos aspectos de rendimiento;

ii) no contendrá ningún ácido inorgánico;

iii) no contendrá ninguna sustancia añadida ni desecho químico que:

1) comprometa la seguridad de los buques o afecte negativamente al rendimiento de los motores, o

2) sea perjudicial para el personal, o

3) contribuya en general a aumentar la contaminación atmosférica; y

b) el fueloil obtenido por métodos distintos del refinado de petróleo no deberá:

i) tener un contenido de azufre superior al estipulado en la regla 14 del presente anexo;

ii) ser causa de que el motor supere los límites de emisión de NO_x estipulados en el apartado 3) a) de la regla 13 del presente anexo;

iii) contener ningún ácido inorgánico;

iv) 1) comprometer la seguridad de los buques ni afectar negativamente al rendimiento de las máquinas;



- 2) ser perjudicial para el personal, ni
- 3) contribuir en general a aumentar la contaminación atmosférica.

2. La presente regla no se aplica al carbón en su forma sólida ni a los combustibles nucleares.

3. En todo buque al que se apliquen las reglas 5 y 6 del presente anexo, los pormenores relativos al fueloil para combustible entregado y utilizado a bordo se registrarán en una nota de entrega de combustible que contendrá, como mínimo, la información especificada en el apéndice V del presente anexo.

4. La nota de entrega de combustible se conservará a bordo, en un lugar que permita inspeccionarla fácilmente en cualquier momento razonable. Se conservará durante un periodo de tres años a partir de la fecha en que se efectúe la entrega del combustible a bordo.

5. a) La autoridad competente* del Gobierno de una Parte en el Protocolo de 1997 podrá inspeccionar las notas de entrega de combustible a bordo de cualquier buque al que se aplique el presente anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos o terminales mar adentro, podrá sacar copia de cada nota de entrega de combustible y podrá pedir al capitán o a la persona que esté a cargo del buque que certifique que cada una de esas copias es una copia auténtica de la correspondiente nota de entrega de combustible. La autoridad competente podrá verificar también el contenido de cada nota mediante consulta con el puerto en el que fue expedida.

b) Cuando, en virtud del presente párrafo, la autoridad competente inspeccione las notas de entrega de combustible y saque copias certificadas, lo hará con la mayor diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

6. La nota de entrega de combustible irá acompañada de una muestra representativa del fueloil entregado, teniendo en cuenta las directrices que elabore la Organización. La muestra será sellada y firmada por el representante del proveedor y por el capitán o el oficial encargado de la operación de toma de combustible al concluirse ésta y se conservará en el buque hasta que el fueloil se haya consumido en gran parte, y en cualquier caso durante un periodo no inferior a doce meses contados desde la fecha de entrega.

* Véase la resolución A.787(19), Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto.

7. Las Partes en el Protocolo de 1997 se comprometen a hacer que las autoridades portuarias designadas por ellas:

- a) mantengan un registro de los proveedores locales de combustible líquido;
- b) exijan a los proveedores locales que faciliten la nota de entrega de combustible y la muestra prescritas en la presente regla con la certificación del proveedor de que el combustible se ajusta a lo prescrito en las reglas 14 y 18 del presente anexo;
- c) exijan a los proveedores de combustible que conserven copias de las notas de entrega de combustible facilitadas a los buques durante tres años, como mínimo, de modo que el Estado rector del puerto pueda inspeccionarlas y verificarlas si es necesario;
- d) tomen las medidas pertinentes contra los proveedores de combustible que hayan entregado combustible que no se ajuste a lo indicado en la nota de entrega de combustible;
- e) informen a la Administración de los casos en que un buque haya recibido combustible que no se ajusta a lo prescrito en las reglas 14 ó 18 del presente anexo; y
- f) informen a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes en el Protocolo de 1997, de todos los casos en que un proveedor de combustible no haya cumplido lo prescrito en las reglas 14 ó 18 del presente anexo.

8. Por lo que respecta a las inspecciones por el Estado rector del puerto realizadas por las Partes en el Protocolo de 1997, las Partes se comprometen además a:

- a) informar a la Parte o al Estado que no sea Parte, bajo cuya jurisdicción se haya expedido la nota de entrega de combustible, de los casos de entrega de combustible no reglamentario, aportando todos los datos pertinentes; y
- b) asegurarse de que se toman las medidas correctivas apropiadas para hacer que el combustible no reglamentario descubierto se ajuste a lo prescrito.

REGLA 19

PRESCRIPCIONES APLICABLES A LAS PLATAFORMAS Y A LAS TORRES DE PERFORACIÓN

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) de la presente regla, las plataformas y las torres de perforación, fijas o flotantes, cumplirán las prescripciones del presente anexo.

2. Las emisiones resultantes directamente de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales de los fondos marinos quedan exentas del cumplimiento de las prescripciones del presente anexo, de conformidad con el inciso 3) b) ii) del artículo 2 del presente Convenio. Tales emisiones incluyen:

a) las emisiones procedentes de la incineración de sustancias resultantes única y directamente de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos de los fondos marinos, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la combustión de hidrocarburos en antorcha y la quema de sedimentos de perforación, lodos o fluidos de estimulación durante las operaciones de terminación y ensayo de los pozos, y la combustión en antorcha debida a circunstancias excepcionales;

b) el desprendimiento de gases y compuestos volátiles presentes en los fluidos y sedimentos de perforación;

c) las emisiones relacionadas única y directamente con el tratamiento, la manipulación o el almacenamiento de minerales de los fondos marinos; y

d) las emisiones de los motores diesel dedicados exclusivamente a la exploración, explotación y el consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales de los fondos marinos.

3. Las prescripciones de la regla 18 del presente anexo no se aplicarán a la utilización de los hidrocarburos que se producen y utilizan ulteriormente *in situ* como combustible, cuando así lo apruebe la Administración.

**APÉNDICE I
MODELO DE CERTIFICADO IAPP
(REGLA 8)**

**CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA**

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, (en adelante llamado "el Convenio"), con la autoridad conferida por el Gobierno de:

.....
(nombre oficial completo del país)

por.....
(título oficial completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de lo dispuesto en el Convenio)

| Nombre del buque | Número o letras Distintivos | Número IMO | Puerto de Matrícula | Arqueo Bruto |
|------------------|-----------------------------|------------|---------------------|--------------|
| | | | | |

Tipo de buque: buque tanque
 otro tipo

Se certifica:

1. que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5 del Anexo VI del Convenio; y
2. que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del Anexo VI del Convenio.

El presente certificado es válido hasta el..... a condición de que se realicen los reconocimientos prescritos en la regla 5 del Anexo VI del Convenio.

Expedido en.....
(lugar de expedición del certificado)

el
(fecha de expedición)
(firma del funcionario debidamente autorizado)

(sello o estampilla de la autoridad)

REFRENDO DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 5 del Anexo VI del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio.

Reconocimiento anual

Firmado.....
(firma del funcionario debidamente
autorizado)

Lugar.....

Fecha.....

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual*/
Intermedio*

Firmado.....
(firma del funcionario debidamente
autorizado)

Lugar.....

Fecha.....

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual*/
Intermedio*

Firmado.....
(firma del funcionario debidamente
autorizado)

Lugar.....

Fecha.....

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual

Firmado.....
(firma del funcionario debidamente
autorizado)

Lugar.....

Fecha.....

(sello o estampilla de la autoridad)

*Táchese según proceda

SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA (CERTIFICADO IAPP)

CUADERNILLO DE CONSTRUCCIÓN Y EQUIPO

Conforme a lo dispuesto en el Anexo VI del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, (en adelante llamado "el Convenio").

Notas:

1. El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IAPP. El Certificado IAPP estará disponible a bordo del buque en todo momento.
2. Cuando el idioma utilizado en el cuadernillo original no sea el español, el francés o el inglés, se incluirá en el texto una traducción a uno de estos idiomas.
3. En las casillas se pondrá una cruz (x) si la respuesta es "sí" o "aplicable" y un guión (-) si la respuesta es "no" o "no aplicable", según corresponda.
4. A menos que se indique lo contrario, las reglas mencionadas en el presente cuadernillo son la reglas del Anexo VI del Convenio y las resoluciones o circulares son las aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

1. Pormenores del buque

- 1.1 Nombre del buque.....
- 1.2 Número o letras distintivos.....
- 1.3 Número IMO.....
- 1.4 Puerto de matrícula.....
- 1.5 Arqueo bruto.....
- 1.6 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en una fase equivalente de construcción.....
- 1.7 Fecha en que comenzó la transformación importante del motor (si procede) (regla 13):.....

2. Control de las emisiones de los buques

2.1 Sustancias que agotan la capa de ozono (regla 12)

2.1.1 Los siguientes sistemas y equipos de extinción de incendios que contienen halones pueden continuar en servicio.....

| Sistema/equipo | Ubicación a bordo |
|----------------|-------------------|
| | |

2.1.2 Los siguientes sistemas y equipos que contienen CFC pueden continuar en servicio.....

| Sistema/equipo | Ubicación a bordo |
|----------------|-------------------|
| | |

2.1.3 Los siguientes sistemas que contienen hidroclorofluorocarbonos (HCFC) instalados antes de 1 de enero del año 2020, pueden continuar en servicio.....

| Sistema/equipo | Ubicación a bordo |
|----------------|-------------------|
| | |

2.2 Óxidos de nitrógeno (NO_x) (regla 13)

2.2.1 Los siguientes motores diesel con una potencia de salida superior a 130kW, instalados en un buque construido el 1 de enero del año 2000 o posteriormente, se ajustan a las normas sobre emisiones del apartado 3) a) de la regla 13 de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x.....

| Fabricante y modelo | Número de serie | Utilización | Potencia de salida (kW) | Velocidad de régimen (rpm) |
|---------------------|-----------------|-------------|-------------------------|----------------------------|
| | | | | |

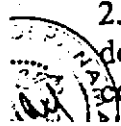
2.2.2 Los siguientes motores diesel, con una potencia de salida superior a 130 kW, que han sido objeto de una transformación importante, según la definición del párrafo 2) de la regla 13, el 1 de enero del año 2000 o posteriormente, se ajustan a las normas sobre emisiones del apartado 3) a) de la regla 13, de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x

| Fabricante y modelo | Número de serie | Utilización | Potencia de salida (kW) | Velocidad de régimen (rpm) |
|---------------------|-----------------|-------------|-------------------------|----------------------------|
| | | | | |

2.2.3 Los siguientes motores diesel, con una potencia de salida superior a 130kW e instalados en un buque construido el 1 de enero del año 2000 o posteriormente, o con una potencia de salida superior a 130kW y que hayan sido objeto de una transformación importante según la definición del párrafo 2) de la regla 13, el 1 de enero del año 2000 o posteriormente, están dotados de un sistema de limpieza de los gases de escape o de otros métodos equivalentes, de conformidad con el apartado 3) b) de la regla 13 y con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x

| Fabricante y modelo | Número de serie | Utilización | Potencia de salida (kW) | Velocidad de régimen (rpm) |
|---------------------|-----------------|-------------|-------------------------|----------------------------|
| | | | | |

2.2.4 Los siguientes motores diesel indicados en 2.21, 2.22 y 2.23 *supra* están dotados de dispositivos de vigilancia y registro de las emisiones de NO_x, de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x.....



| Fabricante y modelo | Número de serie | Utilización | Potencia de salida (kW) | Velocidad de régimen (rpm) |
|---------------------|-----------------|-------------|-------------------------|----------------------------|
| | | | | |

2.3 Óxidos de azufre (SO_x) (regla 14)

2.3.1 Cuando se explota el buque dentro de una zona de control de las emisiones de SO_x especificada en el párrafo 3) de la regla 14, éste utiliza:

- 1. fueloil con un contenido de azufre que no excede del 1,5% masa/masa, según consta en las notas de entrega de combustible; o.....
- 2. un sistema aprobado de limpieza de los gases de escape para reducir las emisiones de SO_x a menos de 6,0g de SO_x/kWh.....
- 3. otra técnica aprobada para reducir las emisiones de SO_x a menos de 6,0g de SO_x/kWh.....

2.4 Compuestos orgánicos volátiles (COV) (regla 15)

2.4.1 El buque tanque cuenta con un sistema de recogida del vapor, instalado y aprobado de conformidad con la circulo SC/Circ.5.85.....

2.5 El buque tiene un incinerador:

- 1. que cumple lo prescrito en la resolución MEPC.76(40) enmendada.....
- 2. instalado antes del 1 de enero del año 2000 que no cumple lo prescrito en la resolución MEPC.76(40) enmendada.....

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos

Expedido en
(lugar de expedición del cuadernillo)

.....
(fecha de expedición)

.....
(firma del funcionario debidamente autorizado)

(sello o estampilla de la autoridad)

APÉNDICE II
CICLOS DE ENSAYO Y FACTORES DE PONDERACIÓN
REGLA 13

Se debería aplicar los siguientes ciclos de ensayo y factores de ponderación para verificar si los motores diesel marinos cumplen los límites relativos a los NO_x de conformidad con la regla 13 del presente anexo, utilizándose a tal efecto el procedimiento de ensayo y el método de cálculo que se especifican en el Código Técnico sobre los NO_x.

1. Para motores marinos de velocidad constante, utilizados para la propulsión principal del buque, incluida la transmisión dieseleléctrica, se debería aplicar el ciclo de ensayo E2.

2. Para grupos de motores con hélices de paso regulable se debería aplicar el ciclo de ensayo E2.

3. Para motores auxiliares y principales adaptados a la demanda de la hélice se debería aplicar el ciclo de ensayo E3.

4. Para motores auxiliares de velocidad constante se debería aplicar el ciclo de ensayo D2.

5. Para motores auxiliares de carga y velocidad regulables no pertenecientes a las categorías anteriores se debería aplicar el ciclo de ensayo C1.

Ciclo de ensayo para *propulsión principal de velocidad constante* (incluidas la transmisión dieseleléctrica o las instalaciones de hélice de paso regulable)

| | | | | | |
|----------------------------|-----------------------|------|------|------|------|
| Tipo de Ciclo de ensayo E2 | Velocidad | 100% | 100% | 100% | 100% |
| | Potencia | 100% | 75% | 50% | 25% |
| | Factor de ponderación | 0,2 | 0,5 | 0,15 | 0,15 |

Ciclo de ensayo para *motores principales y auxiliares adaptados a la demanda de la hélice*

| | | | | | |
|----------------------------|-----------------------|------|-----|------|------|
| Tipo de ciclo de ensayo E3 | Velocidad | 100% | 91% | 80% | 63% |
| | Potencia | 100% | 75% | 50% | 25% |
| | Factor de ponderación | 0,2 | 0,5 | 0,15 | 0,15 |

Ciclo de ensayo para *motores auxiliares de velocidad constante*

| | | | | | | |
|----------------------------|-----------------------|------|------|------|------|------|
| Tipo de ciclo de ensayo D2 | Velocidad | 100% | 100% | 100% | 100% | 100% |
| | Potencia | 100% | 75% | 50% | 25% | 10% |
| | Factor de ponderación | 0,05 | 0,25 | 0,3 | 0,3 | 0,1 |

Ciclo de ensayo para *motores auxiliares de carga y velocidad regulables*

| | | | | | | | | | |
|----------------------------|-----------------------|------------|------|------|-----|------------|-----|-----|-------|
| Tipo de ciclo de ensayo C1 | Velocidad | de régimen | | | | intermedia | | | lenta |
| | Par | 100% | 75% | 50% | 10% | 100% | 75% | 50% | 0% |
| | Factor de ponderación | 0,15 | 0,15 | 0,15 | 0,1 | 0,1 | 0,1 | 0,1 | 0,15 |

APÉNDICE III
CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE
ZONAS DE CONTROL DE LAS EMISIONES DE SO_x

(REGLA 14)

1. Objetivos

1.1 El presente apéndice tiene por objeto proporcionar los criterios y procedimientos para la designación de zonas de control de las emisiones de SO_x. La finalidad de las zonas de control de las emisiones de SO_x es prevenir, reducir y controlar la contaminación atmosférica ocasionada por las emisiones de SO_x de los buques y sus consiguientes efectos negativos en zonas marítimas y terrestres.

1.2 La Organización considerará el establecimiento de una zona especial de control de las emisiones de SO_x cuando se demuestre que es necesario para prevenir, reducir y controlar la contaminación atmosférica ocasionada por las emisiones de SO_x de los buques.

2. Criterios aplicables a las propuestas de designación de zonas de control de las emisiones de SO_x

2.1 Sólo los Estados Contratantes del Protocolo de 1997 podrán proponer a la Organización la designación de una zona de control de las emisiones de SO_x. Cuando dos o más Estados Contratantes compartan el interés por una zona particular deberían formular una propuesta conjunta.

2.2 Toda propuesta incluirá lo siguiente:

1. una clara delimitación de la zona propuesta para la aplicación de las medidas de control de las emisiones de SO_x , junto con una carta de referencia en donde se indique dicha zona;
2. una descripción de las zonas marítimas y terrestres en las que las emisiones de SO_x de los buques pueden tener efectos negativos;
3. una evaluación que demuestre que las emisiones de SO_x de los buques que operan en la zona propuesta para la aplicación de las medidas de control de las emisiones de SO_x contribuyen a la contaminación atmosférica por SO_x , incluida la deposición de SO_x , y a los consiguientes efectos negativos en las zonas marinas y terrestres de que se trata. Tal evaluación incluirá una descripción de los efectos de las emisiones de SO_x en los ecosistemas acuáticos y terrestres, las zonas de productividad natural, los hábitat críticos, la calidad del agua, la salud del hombre y, cuando proceda, las zonas de importancia cultural y científica. Se indicarán las fuentes de los datos pertinentes así como las metodologías utilizadas;
4. información pertinente acerca de las condiciones meteorológicas de la zona propuesta para la aplicación de las medidas de control de las emisiones de SO_x y de las zonas marinas y terrestres que pueden ser afectadas, en particular los vientos dominantes, o las condiciones topográficas, geológicas, oceanográficas, morfológicas u otras condiciones que puedan favorecer el aumento de la contaminación atmosférica local o de los niveles de acidificación.
5. la naturaleza del tráfico marítimo en la zona de control de las emisiones de SO_x propuesta, incluidas las características y densidad de dicho tráfico ; y
6. una descripción de las medidas de control adoptadas por el Estado Contratante o los Estados Contratantes que formulan la propuesta para hacer frente a las emisiones de SO_x procedentes de fuentes terrestres que afectan a la zona en peligro, y que están en vigor y se aplican, junto con las que se estén y que están en vigor y se aplican, junto con las que estén examinando con miras a su adopción en relación con lo dispuesto en la regla 14 del Anexo VI del presente Convenio.

2.3 Los límites geográficos de la zona de control de las emisiones de SO_x se basarán en los criterios pertinentes antes mencionados, incluidas las emisiones y deposiciones de SO_x procedentes de los buques que naveguen en la zona propuesta, las características y densidad del tráfico y el régimen de vientos.

2.4 La propuesta para designar una zona determinada como zona de control de las emisiones de SO_x se presentará a la Organización de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos por ésta.

3. Procedimientos para la evaluación y adopción de zonas de control de las emisiones de SO_x por la Organización

3.1 La Organización examinará toda propuesta que le presenten uno o varios Estados Contratantes.

3.2 La designación de una zona de control de las emisiones de SO_x se realizará por medio de una enmienda del presente anexo, que se examinará y adoptará y que entrará en vigor de conformidad con el artículo 16 del presente Convenio.

3.3 Al evaluar la propuesta, la Organización tendrá en cuenta tanto los criterios que se han de incluir en cada propuesta que se presente para su aprobación según se indica en la sección 2 *supra*, como los costos relativos de la reducción de las deposiciones de azufre procedentes de los buques por comparación con las medidas de control en tierra. También se tendrán en cuenta los efectos económicos en el transporte marítimo internacional.

4. *Funcionamiento de las zonas de control de las emisiones de SO_x*

4.1 Se insta a las Partes cuyos buques navegan en la zona que tengan a bien comunicar a la Organización todo asunto de interés relativo al funcionamiento de la zona.

APÉNDICE IV HOMOLOGACIÓN Y LÍMITES DE SERVICIO DE LOS INCINERADORES DE A BORDO (REGLA 16)

1) Los buques que tengan incineradores de a bordo como los descritos en el párrafo 2) de la regla 16 deberán tener un certificado de homologación de la OMI para cada incinerador. Con objeto de obtener dicho certificado, el incinerador se proyectará y construirá de conformidad con una norma aprobada como la que se describe en el párrafo 2) de la regla 16. Cada modelo será objeto de una prueba de funcionamiento específica para la homologación, que se realizará en la fábrica o en una instalación de pruebas aprobada, bajo la responsabilidad de la Administración utilizando las siguientes especificaciones normalizadas de combustible y desechos para determinar si el incinerador funciona dentro de los límites especificados en el párrafo 2) del presente apéndice:

| | |
|---------------------------------|-------------------------------------------------------|
| Fangos oleosos compuestos de: | 75% de fangos oleosos provenientes de fueloil pesado; |
| | 5% de desechos de aceite lubricante; y |
| | 20% de agua emulsionada. |
| Desechos sólidos compuestos de: | 50% de desechos alimenticios |

50% de basuras que contengan
 aprox. 30% de papel,
 aprox. 40% de cartón,
 aprox. 10% de trapos,
 aprox. 20% de plásticos

La mezcla tendrá hasta un 50% de
 humedad y 7% de sólidos
 incombustibles.

- 2) Los incineradores descritos en el párrafo 2) de la regla 16 funcionarán dentro de los siguientes límites:

Cantidad de O₂ en
 la cámara de combustión: 6 al 12%

Cantidad de CO en los gases
 de combustión (promedio
 máximo) 200mg/MJ

Número de hollín
 (promedio máximo)

Bacharach 3 o
 Ringelman 1 (20% de opacidad)

(Sólo se aceptará un número más alto de
 hollín durante periodos muy breves, por
 ejemplo durante el encendido)

Componentes no quemados
 en los residuos de ceniza: Máximo: 10% en peso

Gama de temperaturas de los
 Gases de combustión a la
 Salida de la cámara de
 Combustión. 850 a 1200°C

APENDICE V
INFORMACION QUE DEBE INCLUIRSE EN LA NOTA DE
ENTREGA DE COMBUSTIBLE

(REGLA 18(3))

Nombre y número IMO del buque receptor

Puerto

Fecha de conocimiento de la entrega

Nombre, dirección y número de teléfono del proveedor de fuel oil para usos marinos

Denominación del producto o de los productos

Cantidad en toneladas métricas

Densidad a 15°C, en kg/m³*

Contenido de azufre (% masa/masa)+

Una declaración firmada por el representante del proveedor del fuel oil de que el fuel oil entregado se ajusta a la dispuesto en el párrafo 1) o 4), apartado a), de la regla 14 y en párrafo 1) de la regla 18 del presente anexo.

* El fuel oil se someterá a ensayo de conformidad en la norma ISO 3675.

+ El fuel oil se someterá a ensayo de conformidad en la norma ISO 8754.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 2 DE MARZO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 31
(De 26 de marzo de 2003)

Por la cual se aprueba el ACUERDO DE COOPERACION MUTUA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION RESPECTO DE OPERACIONES FINANCIERAS REALIZADAS A TRAVES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA PREVENIR, DETECTAR Y COMBATIR OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILICITA O DE LAVADO DE DINERO, firmado en Panamá, el 17 de junio de 2002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO DE COOPERACION MUTUA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION RESPECTO DE OPERACIONES FINANCIERAS REALIZADAS A TRAVES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA PREVENIR, DETECTAR Y COMBATIR OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILICITA O DE LAVADO DE DINERO, que a la letra dice:

ACUERDO DE COOPERACION MUTUA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION RESPECTO DE OPERACIONES FINANCIERAS REALIZADAS A TRAVES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA PREVENIR, DETECTAR Y COMBATIR OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILICITA O DE LAVADO DE DINERO

La República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes";

CONSCIENTES de la necesidad de establecer una cooperación mutua expedita para el intercambio de información respecto de operaciones financieras para prevenir y combatir operaciones de procedencia ilícita o de lavado de dinero realizadas a través de instituciones financieras;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1
OBJETO Y ALCANCE

1. El objeto del presente Acuerdo es permitir y facilitar, de manera recíproca, el intercambio de información sobre operaciones financieras entre las autoridades competentes de las Partes, a fin de detectar y asegurar las operaciones financieras (colocación, ocultación, cambio o transferencia de activos) que se sospecha se realizaron con recursos provenientes de actividades ilícitas.



2. Las autoridades competentes de las Partes cooperarán mutuamente para cumplir con el objeto del presente Acuerdo, de conformidad con su legislación nacional y los límites fijados por la misma.

3. Las autoridades competentes de las Partes deberán proporcionarse total asistencia entre sí, con respecto a la obtención y compartición de la información sobre operaciones financieras para fines de análisis y, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo V, numeral 1, para fines judiciales o de investigación en lo referente a las actividades mencionadas en el numeral 1 del presente Artículo.

ARTICULO II DEFINICIONES

1. Para efectos del presente Acuerdo, las expresiones que a continuación se detallan tendrán el siguiente significado:

- a) "Parte Requirente" y "Parte Requerida" respectivamente la Parte que solicita o que recibe la información y la Parte que proporciona o a la que se le solicita la información;
- b) "persona" se aplica a toda persona física o moral, que pueda considerarse como tal para la legislación de las Partes;
- c) "operación financiera" significa las operaciones en numerario y en donde intervienen las monedas escriturarias o electrónicas;
- d) "institución financiera" se aplica a toda persona, agente, agencia, sucursal u oficina de una entidad, de conformidad con la legislación de las Partes o cualquier otra disposición que pueda adicionarse o sustituir a las mismas.
- e) "autoridad competente" designa:

- Por la República de Panamá al Director de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales.

- Por los Estados Unidos Mexicanos al Secretario de Hacienda y Crédito Público, o el Subsecretario de Ingresos o el Director General Adjunto de Investigación de Operaciones o sus Representantes.

2. En lo concerniente a la aplicación del presente Acuerdo por una de las Partes, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación nacional de la otra Parte.

ARTICULO III
CONSERVACION DE LA INFORMACION SOBRE LAS OPERACIONES
FINANCIERAS

Las Partes deberán asegurarse de que las instituciones financieras bajo su jurisdicción y las sujetas a su legislación

nacional, registren la información sobre operaciones financieras y conserven dicha información por un período no menor a cinco (5) años.

ARTICULO IV
SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. Las solicitudes de asistencia serán dirigidas directamente a la autoridad competente, por escrito, en español y deberán contar con la firma autógrafa de la autoridad competente.

2. Las solicitudes de asistencia podrán transmitirse por teléfono o por fax en los casos urgentes. Estas serán confirmadas, a la brevedad posible, en las formas indicadas anteriormente.

3. Las solicitudes de información de la Parte Requirente incluirá los siguientes datos:

a) el nombre y toda la información o datos disponibles sobre la identidad de la persona sobre la cual se solicita información;

b) la utilidad que se pretende dar a la información requerida, así como la identificación de las Dependencias gubernamentales que tendrán acceso a la información solicitada;

c) un breve resumen del caso que es objeto de la investigación;

d) cuando sea adecuado, un resumen o copia del texto de las leyes presuntamente violadas por la persona sujeta a la investigación;

e) toda la información disponible relacionada con la operación financiera objeto de la solicitud de asistencia, incluyendo el número de cuenta, nombre del titular, el nombre y ubicación de la institución financiera implicada en la operación, así como la fecha de la misma.

ARTICULO V
CONDICIONES PARA LA ASISTENCIA

1. Las autoridades competentes de las Partes se brindarán la más amplia asistencia, a fin de obtener y compartir

información sobre las operaciones financieras, que se sospeche se realizaron con recursos provenientes de actividades ilícitas. La información o documentos suministrados por las Partes no serán proporcionados a una tercera



Parte, tampoco será utilizada para fines administrativos e investigaciones policíacas o judiciales, sin la previa autorización por escrito de la Parte que la proporciona, o la de sus representantes. La información y documentos proporcionados sólo podrán ser utilizados en procesos cuando estén relacionados con el lavado de dinero o con recursos de procedencia ilícita derivados de las categorías específicas de las actividades delictivas, que para el efecto sean considerados por cada una de las Partes.

2. El presente Acuerdo no obliga de ninguna manera a una de las Partes a proporcionar asistencia a la Otra, si se ha iniciado un procedimiento judicial sobre los mismos hechos o si esta asistencia es susceptible de atentar contra la soberanía, la seguridad, la política nacional, el orden público y los intereses esenciales del Estado.

3. El presente Acuerdo no impedirá a las Partes cumplir con sus obligaciones derivadas de otros compromisos internacionales.

4. La información intercambiada tendrá el carácter de confidencial, quedando protegida por el secreto que deben guardar los servidores públicos y gozará de la protección prevista por la ley de la misma naturaleza de la Parte Requerida.

5. En respuesta a una solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida hará todo lo posible para obtener y proporcionar la información siguiente, de conformidad con su legislación nacional:

- a) la identidad de la persona que realiza la operación, incluyendo nombre, domicilio y profesión, ocupación y cualquier otro dato disponible relativo a la identidad;
- b) si la persona que realiza la operación financiera no actúa por cuenta propia, la identidad de la persona en nombre de quien la realiza, incluyendo los elementos del inciso precedente;
- c) la cantidad, la fecha y el tipo de operación financiera;
- d) las cuentas afectadas por la operación;
- e) el nombre, domicilio, número de matrícula y el tipo de institución financiera en donde se realizó la operación financiera;
- f) la información de procuración de justicia correspondiente a la persona o personas mencionadas en los incisos a) y b) del presente numeral;
- g) toda la información relevante, que conforme a sus facultades esté en posibilidad de proporcionar la Parte Requerida.

6. Cuando la Parte Requerida no disponga de información suficiente para responder a la solicitud, dicha Parte adoptará todas las medidas necesarias para proporcionar a la Parte Requirente la información solicitada, dentro del marco de sus leyes y reglamentos o cualquier otra norma jurídica en vigor.

7. Cuando la Parte Requirente solicite documentos originales o certificados, la Parte Requerida proporcionará dicha información en los términos de la solicitud, dentro del marco de su legislación nacional.

ARTICULO VI ASISTENCIA ESPONTANEA

Una Parte transmitirá espontáneamente a la otra Parte, la información que sea de su conocimiento y que pueda ser relevante o significativa para el cumplimiento de los fines del presente Acuerdo. Las autoridades competentes determinarán la información que deberán intercambiar conforme al presente Artículo y tomarán las medidas necesarias para proporcionar dicha información.

ARTICULO VII LIMITACIONES

El presente Acuerdo no crea ni confiere derechos, privilegios o beneficios a cualquier persona, tercero u otra entidad distinta de las Partes o de sus autoridades gubernamentales.

ARTICULO VIII PROCEDIMIENTO DE CONCERTACION Y DE COOPERACION

1. Las autoridades competentes de las Partes procurarán resolver de común acuerdo cualquier dificultad de interpretación o aplicación del presente instrumento. Para tal efecto, las autoridades competentes de las Partes podrán tener contacto directo o por medio de sus representantes.

2. Las autoridades competentes de las Partes podrán de común acuerdo desarrollar un programa destinado a ampliar el campo de su cooperación. Este programa podrá incluir el intercambio de conocimientos técnicos, la realización de investigaciones simultáneas, la elaboración de estudios coordinados en áreas de interés común y el desarrollo de mecanismos más amplios para el intercambio de información, de conformidad con el objeto del presente Acuerdo.

ARTICULO IX COSTOS

1. Los costos ordinarios en que se incurra al proporcionar la asistencia, serán sufragados por la Parte Requerida y los costos extraordinarios serán sufragados por la Parte Requirente, salvo que las autoridades competentes acuerden lo contrario.

2. Las Partes determinarán por mutuo acuerdo los costos que serán considerados como extraordinarios.

**ARTICULO X
MODIFICACIONES**

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, mediante un canje de Notas diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

**ARTICULO XI
ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en la que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto.

2. El presente Acuerdo se suscribe por tiempo indefinido y cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con tres (3) meses de antelación.

Firmado en la ciudad de Panamá, el diecisiete de junio de dos mil dos, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPUBLICA DE
PANAMA**

(FDO.)

JOSE MIGUEL ALEMAN

**Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

(FDO.)

JOSE IGNACIO PIÑA

Embajador

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE MARZO DE 2003.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores**

LEY N° 32
(De 26 de marzo de 2003)

Por la cual se aprueba la **CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUATICO**, hecha en París, el 2 de noviembre de 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la **CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUATICO**, que a la letra dice:

CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUATICO

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 31ª reunión, celebrada en París del 15 de octubre al 3 de noviembre de 2001,

Reconociendo la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común,

Consciente de la importancia de proteger y preservar ese patrimonio cultural subacuático y de que la responsabilidad de esa tarea incumbe a todos los Estados,

Observando el creciente interés y aprecio del público por el patrimonio cultural subacuático,

Convencida de la importancia que la investigación, la información y la educación tienen para la protección y preservación del patrimonio cultural subacuático,

Convencida de que el público tiene derecho a gozar de los beneficios educativos y recreativos que depara un acceso responsable y no perjudicial al patrimonio cultural subacuático *in situ* y de que la educación del público contribuye a un mejor conocimiento, aprecio y protección de ese patrimonio,

Consciente de que el patrimonio cultural subacuático se ve amenazado por actividades no autorizadas dirigidas a dicho patrimonio y de la necesidad de medidas más rigurosas para impedir esas actividades,

Consciente de la necesidad de dar una respuesta adecuada al posible impacto negativo en el patrimonio cultural subacuático de actividades legítimas que puedan afectarlo de manera fortuita,



Profundamente preocupada por la creciente explotación comercial del patrimonio cultural subacuático y, especialmente, por ciertas actividades que tienen por objetivo la venta, la adquisición o el trueque de patrimonio cultural subacuático,

Consciente de la disponibilidad de tecnología de punta que facilita el descubrimiento del patrimonio cultural subacuático y el acceso al mismo,

Convencida de que la cooperación entre los Estados, organizaciones internacionales, instituciones científicas, organizaciones profesionales, arqueólogos, buzos, otras partes interesadas y el público en general es esencial para proteger el patrimonio cultural subacuático,

Considerando que la prospección, extracción y protección del patrimonio cultural subacuático, además de un alto grado de especialización profesional, requiere un acceso a métodos científicos especiales y la aplicación de éstos, así como el empleo de técnicas y equipos adecuados, para todo lo cual se necesitan criterios rectores uniformes,

Consciente de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente normas relativas a la protección y la preservación del patrimonio cultural subacuático conformes con el derecho y la práctica internacionales, comprendidas la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, aprobada por la UNESCO el 14 de noviembre de 1970, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por la UNESCO el 16 de noviembre de 1972 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982,

Resuelta a mejorar la eficacia de las medidas adoptadas en el ámbito internacional, regional y nacional con objeto de preservar *in situ* el patrimonio cultural subacuático o, de ser necesario para fines científicos o para su protección, de proceder cuidadosamente a la recuperación del mismo,

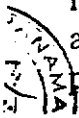
Habiendo decidido, en su 29ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional,

Aprueba el día 2 de noviembre de 2001, la presente Convención.

Artículo 1 – Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. a) Por “patrimonio cultural subacuático” se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:



9. Por "Normas" se entiende las Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, tal y como se mencionan en el Artículo 33 de la presente Convención.

Artículo 2 - Objetivos y principios generales

1. La presente Convención tiene por objeto garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático.
2. Los Estados Partes cooperarán en la protección del patrimonio cultural subacuático.
3. Los Estados Partes preservarán el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.
4. Los Estados Partes, individual o conjuntamente, según proceda, adoptarán todas las medidas adecuadas conformes con esta Convención y con el derecho internacional que sean necesarias para proteger el patrimonio cultural subacuático, utilizando a esos efectos, en función de sus capacidades, los medios más idóneos de que dispongan.
5. La preservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio.
6. El patrimonio cultural subacuático recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo.
7. El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial.
8. De conformidad con la práctica de los Estados y con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de modificar las normas de derecho internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado.
9. Los Estados Partes velarán por que se respeten debidamente los restos humanos situados en las aguas marítimas.
10. Un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático *in situ*, con fines de observación o documentación, deberá ser alentado para favorecer la sensibilización del público a ese patrimonio así como el reconocimiento y la protección de éste, salvo en caso de que ese acceso sea incompatible con su protección y gestión.

i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;

ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y

iii) los objetos de carácter prehistórico.

b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.

c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso.

2. a) Por "Estados Partes" se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales esta Convención esté en vigor.

b) Esta Convención se aplicará *mutatis mutandis* a los territorios mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del Artículo 26 que lleguen a ser Partes en esta Convención de conformidad con los requisitos definidos en ese párrafo; en esa medida, el término "Estados Partes" se refiere a esos territorios.

3. Por "UNESCO" se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4. Por "Director General" se entiende el Director General de la UNESCO.

5. Por "Zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

6. Por "actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático" se entiende las actividades cuyo objeto primordial sea el patrimonio cultural subacuático y que puedan, directa o indirectamente, alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

7. Por "actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático" se entiende las actividades que, a pesar de no tener al patrimonio cultural subacuático como objeto primordial o secundario puedan alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

8. Por "buques y aeronaves de Estado" se entiende los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático.

11. Ningún acto o actividad realizado en virtud de la presente Convención servirá de fundamento para alegar, oponerse o cuestionar cualquier reivindicación de soberanía o jurisdicción nacional.

**Artículo 3 - Relación entre la presente Convención
y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

Nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas.

Artículo 4 - Relación con las normas sobre salvamento y hallazgos

Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que:

- a) esté autorizada por las autoridades competentes, y
- b) esté en plena conformidad con la presente Convención, y
- c) asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste.

**Artículo 5 - Actividades que afectan de manera fortuita
al patrimonio cultural subacuático**

Cada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.

**Artículo 6 - Acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos
multilaterales**

1. Se alentará a los Estados Partes a celebrar acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, o a perfeccionar los acuerdos existentes, con objeto de preservar el patrimonio cultural subacuático. Todos esos acuerdos deberán estar en plena conformidad con las disposiciones de la presente Convención y no menoscabar el carácter universal de ésta. En el marco de esos acuerdos, los Estados Partes podrán adoptar normas y reglamentos que aseguren una mejor protección del patrimonio cultural subacuático que los adoptados en virtud de la presente Convención.

2. Las Partes en esos acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales podrán invitar a adherirse a esos acuerdos a los Estados que tengan un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

3. La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones en materia de protección de buques sumergidos que incumban a los Estados Partes en virtud de otros acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, concertados antes de la aprobación de la presente Convención, máxime si están en conformidad con los objetivos de ésta.

Artículo 7 - Patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial

1. En el ejercicio de su soberanía, los Estados Partes tienen el derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

2. Sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y normas de derecho internacional aplicables a la protección del patrimonio cultural subacuático, los Estados Partes exigirán que las Normas se apliquen a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático situado en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

3. En sus aguas archipelágicas y mar territorial, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada entre los Estados, con miras a cooperar sobre los mejores métodos de protección de los buques y aeronaves de Estado, los Estados Partes deberían informar al Estado del pabellón Parte en la presente Convención y, si procede, a los demás Estados con un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, del descubrimiento de tales buques y aeronaves de Estado que sean identificables.

Artículo 8 - Patrimonio cultural subacuático en la zona contigua

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos y de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados Partes podrán reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en su zona contigua. Al hacerlo, exigirán que se apliquen las Normas.

Artículo 9 - Información y notificación en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con la presente Convención.

En consecuencia:

a) Un Estado Parte exigirá que cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad.

b) En la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de otro Estado Parte:

i) los Estados Partes exigirán que el nacional o el capitán del buque les informe e informe al otro Estado Parte de ese descubrimiento o actividad;

ii) alternativamente un Estado Parte exigirá que el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad y asegurará la transmisión rápida y eficaz de esa información a todos los demás Estados Partes.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Parte declarará la forma en que transmitirá la información prevista en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Un Estado Parte notificará al Director General los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático que sean puestos en su conocimiento en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

4. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información que le sea notificada en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte podrá declarar al Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático, su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio. Esa declaración deberá fundarse en un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

Artículo 10 - Protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. Cuando tenga lugar un descubrimiento de patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado Parte, o se tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio cultural subacuático, ese Estado Parte:

a) consultará a todos los demás Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático;

b) coordinará esas consultas como "Estado Coordinador", a menos que declare expresamente que no desea hacerlo, caso en el cual los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 designarán a un Estado Coordinador.

4. Sin perjuicio de la obligación de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural subacuático mediante la adopción de todas las medidas viables conformes al derecho internacional, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, el Estado Coordinador podrá adoptar todas las medidas viables y/o conceder cualquier autorización que resulte necesaria de conformidad con la presente Convención y, de ser necesario, con anterioridad a las consultas, con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo. Al adoptar tales medidas se podrá solicitar la asistencia de otros Estados Partes.

5. El Estado Coordinador:

a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica esas medidas;

b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con las Normas, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá esas autorizaciones;

c) podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal

investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones sin demora a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en nombre de los Estados Partes en su conjunto y no en su interés propio. Esta acción en sí no podrá ser invocada para reivindicar derecho preferente o jurisdiccional alguno que no esté reconocido por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, no se efectuará ninguna actividad dirigida a un buque o aeronave de Estado sin el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador.

Artículo 11 - Información y notificación en la Zona

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la Zona, de conformidad con la presente Convención y con el Artículo 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, cuando un nacional de un Estado Parte o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, ese Estado Parte exigirá que su nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o de esa actividad.

2. Los Estados Partes notificarán al Director General y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático de que hayan sido informados.

3. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información de este tipo suministrada por los Estados Partes.

4. Un Estado Parte podrá declarar al Director General su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio cultural subacuático. Dicha declaración deberá fundarse en un vínculo verificable con ese patrimonio cultural subacuático, habida cuenta en particular de los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico.

Artículo 12 - Protección del patrimonio cultural subacuático en la Zona

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. El Director General invitará a todos los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 4 del Artículo 11 a efectuar consultas sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático, y a designar un Estado Parte para coordinar esas consultas como "Estado

Coordinador". El Director General invitará asimismo a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a participar en esas consultas.

3. Todos los Estados Partes podrán adoptar todas las medidas viables conforme a la presente Convención, de ser necesario, antes de efectuar consultas, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo.

4. El Estado Coordinador:

a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica dichas medidas; y

b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con la presente Convención, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá dichas autorizaciones.

5. El Estado Coordinador podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en beneficio de toda la humanidad, en nombre de todos los Estados Partes. Se prestará especial atención a los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico con respecto al patrimonio cultural subacuático de que se trate.

7. Ningún Estado Parte emprenderá ni autorizará actividades dirigidas a un buque o aeronave de Estado en la Zona sin el consentimiento del Estado del pabellón.

Artículo 13 - Inmunidad soberana

Los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales, en el curso normal de sus operaciones, y que no participen en actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no estarán obligados a comunicar descubrimientos de patrimonio cultural subacuático en virtud de los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención. Sin embargo, al adoptar medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de sus buques de guerra u otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y que se utilicen con fines no comerciales, los Estados Partes velarán por que tales buques procedan, en

cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con lo dispuesto en los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

Artículo 14 - Control de entrada en el territorio, comercio y posesión

Los Estados Partes tomarán medidas para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado, cuando tal recuperación sea contraria a la presente Convención.

Artículo 15 - No utilización de las zonas bajo jurisdicción de los Estados Partes

Los Estados Partes adoptarán medidas para prohibir la utilización de su territorio, incluidos sus puertos marítimos y sus islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción o control exclusivos, en apoyo de cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

Artículo 16 - Medidas referentes a los nacionales y los buques

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas viables para asegurar que sus nacionales y los buques que enarbolan su pabellón no procedan a ninguna actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

Artículo 17 - Sanciones

1. Cada Estado Parte impondrá sanciones respecto de las infracciones de las medidas que haya adoptado para poner en práctica la presente Convención.

2. Las sanciones aplicables respecto de las infracciones deberán ser suficientemente severas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Convención y desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas.

3. Los Estados Partes cooperarán para asegurar el cumplimiento de las sanciones impuestas en virtud del presente artículo.

Artículo 18 - Incautación y disposición de patrimonio cultural subacuático

1. Cada Estado Parte adoptará medidas destinadas a la incautación de elementos de patrimonio cultural subacuático situado en su territorio, que haya sido recuperado de una manera no conforme con la presente Convención.

2. Cada Estado Parte registrará, protegerá y tomará todas las medidas que resulten razonables para la estabilización de patrimonio cultural subacuático incautado en virtud de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte notificará toda incautación de patrimonio cultural subacuático realizada en virtud de la presente Convención al Director General de la UNESCO y a cualquier otro Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

4. Un Estado Parte que haya incautado patrimonio cultural subacuático velará por darle una disposición acorde con el bien general, tomando en consideración los imperativos de conservación e investigación, la necesidad de reunir las colecciones dispersas, así como la necesidad del acceso, la exposición y educación públicos y los intereses de cualquier Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

Artículo 19 - Cooperación y utilización compartida de la información

1. Los Estados Partes deberán cooperar entre sí y prestarse asistencia para velar por la protección y gestión del patrimonio cultural subacuático en virtud de la presente Convención, incluyendo cuando sea posible, la colaboración en la exploración, la excavación, la documentación, la conservación, el estudio y la presentación de ese patrimonio.

2. En la medida en que sea compatible con los objetivos de esta Convención, cada Estado Parte se compromete a compartir con otros Estados Partes información en relación con el patrimonio cultural subacuático, incluida la referente al descubrimiento de ese patrimonio, su localización, el patrimonio extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o que viole otras disposiciones del derecho internacional, la metodología y las técnicas científicas pertinentes y la evolución del derecho aplicable al patrimonio de que se trate.

3. Toda información compartida entre Estados Partes, o entre la UNESCO y Estados Partes, relativa al descubrimiento o localización de patrimonio cultural subacuático se mantendrá con carácter confidencial y se comunicará exclusivamente a las autoridades competentes de los Estados Partes, en la medida en que sus respectivas legislaciones nacionales lo permitan, y en tanto la divulgación de esa información pueda poner en peligro o amenazar de alguna manera la preservación de ese patrimonio cultural subacuático.

4. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables, para difundir información sobre el patrimonio cultural subacuático extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o en violación de otras disposiciones del derecho internacional, incluyendo, cuando sea posible, la utilización de bases de datos internacionales apropiadas.

Artículo 20 - Sensibilización del público

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables para que el público tome conciencia del valor y de la relevancia del patrimonio cultural subacuático, así como de la importancia que tiene su protección en virtud de esta Convención.

Artículo 21 - Formación en arqueología subacuática

Los Estados Partes cooperarán para impartir una formación en arqueología subacuática, en las técnicas de preservación del patrimonio cultural subacuático y, conforme a los términos acordados, en la transferencia de tecnologías relacionadas con el patrimonio cultural subacuático.

Artículo 22 - Autoridades competentes

1. A fin de velar por la correcta puesta en práctica de esta Convención, los Estados Partes establecerán autoridades competentes o, en su caso, reforzarán las ya existentes para que puedan elaborar, mantener y actualizar un inventario del patrimonio cultural subacuático y garantizar eficazmente la protección, la conservación, la presentación y la gestión del patrimonio cultural subacuático, así como la investigación y educación.

2. Los Estados Partes comunicarán al Director General el nombre y la dirección de sus autoridades competentes en materia de patrimonio cultural subacuático.

Artículo 23 - Reunión de los Estados Partes

1. El Director General convocará una Reunión de los Estados Partes en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente por lo menos una vez cada dos años. A petición de una mayoría de los Estados Partes, el Director General convocará una Reunión Extraordinaria de los Estados Partes.

2. La Reunión de los Estados Partes decidirá sobre sus funciones y responsabilidades.

3. La Reunión de los Estados Partes aprobará su propio Reglamento.

4. La Reunión de los Estados Partes podrá crear un Consejo Consultivo Científico y Técnico compuesto por expertos designados por los Estados Partes, con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa y a la conveniencia de un equilibrio entre los sexos.

5. El Consejo Consultivo Científico y Técnico prestará la asistencia adecuada a la Reunión de los Estados Partes sobre las cuestiones de índole científica y técnica relacionadas con la puesta en práctica de las Normas.

Artículo 24 - Secretaría de la Convención

1. El Director General será responsable de la Secretaría de la presente Convención.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes tareas:

a) organizar las Reuniones de los Estados Partes previstas en el párrafo 1 del Artículo 23; y

b) prestar asistencia a los Estados Partes en la puesta en práctica de las decisiones de las Reuniones de los Estados Partes.

Artículo 25 - Solución pacífica de controversias

1. Cualquier controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención deberá ser objeto de negociaciones de buena fe o de otros medios de solución pacífica de su elección.

2. Si dichas negociaciones no resolvieran la controversia en un plazo razonable, los Estados Partes de que se trate podrán, de común acuerdo, someterla a la mediación de la UNESCO.

3. Si no se recurriera a la mediación o si ésta no resolviera las controversias, las disposiciones relativas a la solución de controversias enunciadas en la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicarán *mutatis mutandis* a toda controversia entre Estados Partes en la presente Convención respecto de la interpretación o la aplicación de esta Convención, independientemente de que sean o no también Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

4. Todo procedimiento escogido por un Estado Parte en la presente Convención y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del Artículo 287 de esta última, se aplicará a la solución de controversias en virtud del presente artículo, a menos que ese Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, haya elegido otro procedimiento en virtud del Artículo 287 para la solución de controversias derivadas de la presente Convención.

5. Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, un Estado Parte en la presente Convención que no sea Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrá elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios enunciados en el párrafo 1 del Artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la solución de las controversias con arreglo al presente artículo. El Artículo 287 se aplicará a esa declaración así como a toda controversia en la que ese Estado sea Parte y que no esté amparada por una declaración en vigor. A efectos de conciliación y

arbitraje, de conformidad con los Anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ese Estado estará habilitado para designar conciliadores y árbitros que se incluirán en las listas mencionadas en el Artículo 2 del Anexo V y en el Artículo 2 del Anexo VII para la solución de las controversias derivadas de la presente Convención.

Artículo 26 - Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO.

2. La presente Convención estará sujeta a la adhesión:

a) de los Estados que no sean miembros de la UNESCO pero que sean miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado al que la Conferencia General de la UNESCO haya invitado a adherirse a la presente Convención;

b) de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Director General.

Artículo 27 - Entrada en vigor

La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento a que se refiere el Artículo 26, pero únicamente respecto de los veinte Estados o territorios que hayan depositado sus instrumentos. Entrará en vigor para cualquier otro Estado o territorio tres meses después de la fecha en que dicho Estado o territorio haya depositado su instrumento.

Artículo 28 - Declaración relativa a las aguas continentales

Al ratificar, aceptar, aprobar esta Convención o adherirse a ella o en cualquier momento ulterior, todo Estado o territorio podrá declarar que las Normas se aplicarán a sus aguas continentales que no sean de carácter marítimo.

Artículo 29 - Limitación del ámbito de aplicación geográfico

Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, un Estado o territorio podrá declarar ante el depositario que la presente Convención no se aplicará a determinadas partes de su territorio, sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial e indicará en esa declaración las razones que la motivan. En la medida de lo posible, y tan pronto como

pueda, el Estado deberá reunir las condiciones necesarias para que la presente Convención se aplique a las zonas especificadas en su declaración; a esos efectos, y en cuanto haya reunido esas condiciones, retirará también total o parcialmente su declaración.

Artículo 30 – Reservas

Salvo lo dispuesto en el Artículo 29, no se podrán formular reservas a la presente Convención.

Artículo 31 – Enmiendas

1. Un Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General presentará dicha propuesta para examen y posible aprobación de la siguiente Reunión de los Estados Partes.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.

4. La enmienda a esta Convención entrarán en vigor únicamente para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Un Estado o territorio que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas efectuadas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención diferente, será considerado:

- a) Parte en esta Convención así enmendada; y
- b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por la enmienda.

Artículo 32 – Denuncia

1. Un Estado Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha ulterior.

3. La denuncia no afectará en modo alguno el deber de los Estados Partes de cumplir todas las obligaciones contenidas en la presente Convención a las que estén sometidos en virtud del derecho internacional con independencia de esta Convención.

Artículo 33 - Las Normas

Las Normas que figuran en el Anexo de esta Convención son parte integrante de ella y, salvo disposición expresa en contrario, cualquier referencia a esta Convención constituye asimismo una referencia a las Normas.

Artículo 34 - Registro en las Naciones Unidas

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención deberá ser registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General.

Artículo 35 - Textos auténticos

Esta Convención se ha redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Anexo
Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático

I Principios generales

Norma 1. La conservación *in situ* será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si se realizan de una manera compatible con su protección y, a reserva de esa condición, podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio.

Norma 2. La explotación comercial de patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable es absolutamente incompatible con una protección y gestión correctas de ese patrimonio. El patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial.

No cabrá interpretar que esta norma prohíba:

a) la prestación de servicios arqueológicos profesionales o de servicios conexos necesarios cuya índole y finalidad sean plenamente conformes con la presente Convención, y tengan la autorización de las autoridades competentes;

b) el depósito de patrimonio cultural subacuático recuperado en el marco de un proyecto de investigación ejecutado de conformidad con esta Convención, siempre que dicho depósito no vulnere el interés científico o cultural, ni la integridad del material recuperado, ni dé lugar a su dispersión irremediable, esté de conformidad con lo dispuesto en las Normas 33 y 34 y tenga la autorización de las autoridades competentes.

Norma 3. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no deberán perjudicarlo más de lo que sea necesario para los objetivos del proyecto.

Norma 4. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático deberán servirse de técnicas y métodos de exploración no destructivos, que deberán preferirse a la recuperación de objetos. Si para llevar a cabo estudios científicos o proteger de modo definitivo el patrimonio cultural subacuático fuese necesario realizar operaciones de extracción o recuperación, las técnicas y los métodos empleados deberán ser lo menos dañinos posible y contribuir a la preservación de los vestigios.

Norma 5. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados.

Norma 6. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se reglamentarán estrictamente para que se registre debidamente la información cultural, histórica y arqueológica.

Norma 7. Se fomentará el acceso del público al patrimonio cultural subacuático *in situ*, salvo en los casos en que éste sea incompatible con la protección y la gestión del sitio.

Norma 8. Se alentará la cooperación internacional en la realización de actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático con objeto de propiciar intercambios eficaces de arqueólogos y demás especialistas competentes y de emplear mejor sus capacidades.

II. Plan del proyecto

Norma 9. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se elaborará el proyecto correspondiente, cuyo plan se presentará a las autoridades competentes para que lo autoricen, previa revisión por los pares.

Norma 10. El plan del proyecto incluirá:

- a) una evaluación de los estudios previos o preliminares;
- b) el enunciado y los objetivos del proyecto;
- c) la metodología y las técnicas que se utilizarán;
- d) el plan de financiación;
- e) el calendario previsto para la ejecución del proyecto;
- f) la composición del equipo, las calificaciones, las funciones y la experiencia de cada uno de sus integrantes;
- g) planes para los análisis y otras actividades que se realizarán después del trabajo de campo;
- h) un programa de conservación de los objetos y del sitio, en estrecha colaboración con las autoridades competentes;
- i) una política de gestión y mantenimiento del sitio que abarque toda la duración del proyecto;
- j) un programa de documentación;
- k) un programa de seguridad;
- l) una política relativa al medio ambiente;
- m) acuerdos de colaboración con museos y otras instituciones, en particular de carácter científico;

- n) la preparación de informes;
- o) el depósito de los materiales y archivos, incluido el patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y
- p) un programa de publicaciones.

Norma 11. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se realizarán de conformidad con el plan del proyecto aprobado por las autoridades competentes.

Norma 12. Si se hiciesen descubrimientos imprevistos o cambiasen las circunstancias, se revisará y modificará el plan del proyecto con la aprobación de las autoridades competentes.

Norma 13. En caso de emergencia o de descubrimientos fortuitos, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, incluyendo medidas o actividades de conservación por un periodo breve, en particular de estabilización del sitio, podrán ser autorizadas en ausencia de un plan de proyecto, a fin de proteger el patrimonio cultural subacuático.

III. Labor preliminar

Norma 14. La labor preliminar mencionada en la Norma 10 a) incluirá una evaluación de la importancia del patrimonio cultural subacuático y su entorno natural y de su vulnerabilidad a posibles perjuicios resultantes del proyecto previsto, así como de las posibilidades de obtener datos que correspondan a los objetivos del proyecto.

Norma 15. La evaluación incluirá además estudios previos de los datos históricos y arqueológicos disponibles, las características arqueológicas y ambientales del sitio y las consecuencias de cualquier posible intrusión en la estabilidad a largo plazo del patrimonio cultural subacuático objeto de las actividades.

IV. Objetivos, metodología y técnicas del proyecto

Norma 16. La metodología se deberá ajustar a los objetivos del proyecto y las técnicas utilizadas deberán ser lo menos perjudiciales posible.

V. Financiación

Norma 17. Salvo en los casos en que la protección del patrimonio cultural subacuático revista carácter de urgencia, antes de iniciar cualquier actividad dirigida al mismo se deberá contar con la financiación suficiente para cumplir todas las fases previstas en el plan del proyecto, incluidas la conservación, la

documentación y la preservación del material recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 18. En el plan del proyecto se demostrará la capacidad de financiar el proyecto hasta su conclusión, por ejemplo, mediante la obtención de una garantía.

Norma 19. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrumpirse la financiación prevista.

VI. Duración del proyecto – Calendario

Norma 20. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se preparará el calendario correspondiente para garantizar de antemano el cumplimiento de todas las fases del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del patrimonio cultural subacuático recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 21. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrupción o conclusión del proyecto.

VII. Competencia y calificaciones

Norma 22. Sólo se efectuarán actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático bajo la dirección y el control y con la presencia continuada de un arqueólogo subacuático cualificado que tenga la competencia científica adecuada a la índole del proyecto.

Norma 23. Todos los miembros del equipo del proyecto deberán estar cualificados y haber demostrado una competencia adecuada a la función que desempeñarán en el proyecto.

VIII. Conservación y gestión del sitio

Norma 24. En el programa de conservación estarán previstos el tratamiento de los restos arqueológicos durante las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, en el curso de su traslado y a largo plazo. La conservación se efectuará de conformidad con las normas profesionales vigentes.

Norma 25. En el programa de gestión del sitio estarán previstas la protección y la gestión *in situ* del patrimonio cultural subacuático durante el trabajo de campo y una vez que éste haya concluido. El programa abarcará actividades de información pública, medidas adecuadas para la estabilización del sitio, su control sistemático y su protección de las intrusiones.

IX. Documentación

Norma 26. En el marco del programa de documentación, se documentarán exhaustivamente las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático

incluyendo un informe sobre la marcha de las actividades, elaborado de conformidad con las normas profesionales vigentes en materia de documentación arqueológica.

Norma 27. La documentación incluirá como mínimo un inventario detallado del sitio, con indicación de la procedencia del patrimonio cultural subacuático desplazado o retirado en el curso de las actividades dirigidas al mismo, apuntes sobre el trabajo de campo, planos, dibujos, secciones, fotografías o registros en otros medios.

X. Seguridad

Norma 28. Se preparará un plan de seguridad adecuado para velar por la seguridad y la salud de los integrantes del equipo y de terceros, que esté en conformidad con las normativas legales y profesionales en vigor.

XI. Medio ambiente

Norma 29. Se preparará una política relativa al medio ambiente adecuada para velar por que no se perturben indebidamente los fondos marinos o la vida marina.

XII. Informes

Norma 30. Se presentarán informes sobre el desarrollo de los trabajos, así como informes finales de conformidad con el calendario establecido en el plan del proyecto y se depositarán en los registros públicos correspondientes.

Norma 31. Los informes incluirán:

- a) una descripción de los objetivos;
- b) una descripción de las técnicas y los métodos utilizados;
- c) una descripción de los resultados obtenidos;
- d) documentación gráfica y fotográfica esencial, sobre todas las fases de la actividad;
- e) recomendaciones relativas a la conservación y preservación del sitio y del patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y
- f) recomendaciones para actividades futuras.

XIII. Conservación de los archivos del proyecto

Norma 32. Las disposiciones sobre la conservación de los archivos del proyecto se acordarán antes de iniciar cualquier actividad y se harán constar en el plan del proyecto.

Norma 33. Los archivos del proyecto, incluido cualquier patrimonio cultural subacuático que se haya extraído y una copia de toda la documentación de apoyo, se conservarán, en la medida de lo posible, juntos e intactos en forma de colección, de tal manera que los especialistas y el público en general puedan tener acceso a ellos y que pueda procederse a la preservación de los archivos.

Ello debería hacerse lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, no después de transcurridos diez años desde la conclusión del proyecto, siempre que ello sea compatible con la conservación del patrimonio cultural subacuático.

Norma 34. La gestión de los archivos del proyecto se hará conforme a las normas profesionales internacionales, y estará sujeta a la autorización de las autoridades competentes.

XIV. Difusión

Norma 35. En los proyectos se preverán actividades de educación y de difusión al público de los resultados del proyecto, según proceda.

Norma 36. La síntesis final de cada proyecto:

- a) se hará pública tan pronto como sea posible, habida cuenta de la complejidad del proyecto y el carácter confidencial o delicado de la información; y
- b) se depositará en los registros públicos correspondientes.

Hecha en París en este día seis de noviembre de 2001.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
DE MARZO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 33
(De 26 de marzo de 2003)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROTECCION Y RECUPERACION DE BIENES CULTURALES Y NATURALES Y OTROS ESPECIFICOS, ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE**, suscrito en la ciudad de Panamá, el 9 de septiembre de 2002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROTECCION Y RECUPERACION DE BIENES CULTURALES Y NATURALES Y OTROS ESPECIFICOS, ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE**, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA LA PROTECCION Y RECUPERACION DE BIENES CULTURALES Y NATURALES Y OTROS ESPECIFICOS, ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE

La República de Panamá y la República del Ecuador en adelante denominadas las Partes;

CONSIDERANDO:

Que el patrimonio cultural y natural es la expresión de la riqueza histórica de los pueblos y que su protección y conservación son las tareas prioritarias de los Estados;

El grave perjuicio que representa el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes al patrimonio cultural, la pérdida de los bienes culturales, así como el daño que se infringe a sitios arqueológicos, a la flora, fauna, patrimonio paleontológico y otros sitios de interés histórico cultural;

Que los principios y normas establecidos en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia ilícita de bienes culturales, en la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico y Artístico de las Naciones Americanas, de 1976, así como de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), 1973, así como la Decisión del Acuerdo de Cartagena de 1972, obligan a los Estados a tomar medidas de protección;

Que la colaboración entre los Estados para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger el derecho propietario originario de las Partes sobre sus bienes culturales respectivos;



Que es necesario establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos en que estos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación;

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Las Partes se comprometen a prohibir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales, prehistóricos, arqueológicos, artísticos e históricos, y especies protegidas de la flora y la fauna que provengan de la otra Parte y que hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, sólo podrán ser aceptados temporalmente por cualquiera de los Estados Parte, aquellos bienes culturales y patrimoniales que cuenten con la respectiva autorización expresa para su exportación, otorgada de acuerdo con las normas correspondientes de cada país.

El instrumento legal mediante el cual ambos países permitirán la exportación, deberá contener el motivo y tiempo de la exportación, la identificación y documentación técnica de cada objeto exportado, los seguros con sus pólizas debidamente cumplimentado, así como otros requisitos que por disposición específica exija cada Parte en su territorio. En caso de exportación de bienes culturales contemporáneos y productos artesanales, estos deberán igualmente estar acompañados por la certificación correspondiente que cada país tenga establecida.

ARTICULO 2

Para efectos del presente Convenio, se denominan "bienes culturales y otros específicos" a los que establecen las Convenciones sobre la materia y las legislaciones internas de cada país y en forma enunciativa aunque no limitativa, los que se detallan a continuación.

Los artefactos de culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, estelas, estatuas, esculturas y objetos de cualquier material, calidad o significado, piezas de cerámica utilitaria o religiosa - ceremonial; trabajos de metal, textiles, líticos y otros vestigios de la actividad humana y fragmentos de estos. Así como el producto de las excavaciones o de los descubrimientos arqueológicos.

Objetos de valor científico, como especímenes enteros o fraccionados raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y/o colecciones y ejemplares paleontológicos clasificados y no clasificados y otros que sean importantes para la Historia de la ciencia de los Estados Partes.

Los objetos de arte, pinturas, grabados, estampados, litografías y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte o material, imaginería angélica, santos, alegorías y otros, retablos y parafernalia y artefactos religiosos de valor histórico de las épocas precolombinas, virreinal y republicana de ambos países o fragmentos de valor.

Bienes de interés artístico contemporáneos declarados como patrimoniales por alguno de los Estados Parte como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano; producciones originales de arte estatuario en cualquier material; grabados, estampados y litografía originales, conjuntos y montajes artísticos en cualquier material.

Los bienes relacionados con la iconografía de la historia civil, militar y social, como retratos de próceres, temas históricos, mitológicos, épicos o cualquier otro género pictórico, así como los relativos a la vida de héroes, pensadores, sabios y artistas nacionales que sean de especial interés de los Estados Parte y se encuentren debidamente registrados en dichos países.

Muebles y/o mobiliario civil o religioso como bargueños, mesas, escaños, armarios baúles, camas, cofres, espejos, sillas, sillones, sillas, relojes, lámparas, alfombras, tapices, indumentaria y otros incluidos instrumentos musicales de interés histórico y cultural, así como equipos e instrumentos de trabajo; material de valor tecnológico o industrial como objetos y piezas utilizadas en minería, metalurgia, transporte y otros que tengan más de cien años de antigüedad y que constituyen patrimonio de la historia civil, religiosa e industrial de los Estados Parte.

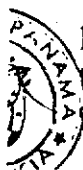
Objetos con antigüedad de más de cien años tales como monedas, armas, inscripciones y sellos grabados, porcelana, vidrio, heráldica, vestimenta, ornamentos y otros. Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, individuales o que formen parte de colecciones nacionales filatélicas, numismáticas y de valor histórico.

Los documentos provenientes de archivos eclesiásticos u oficiales de los gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales, provinciales, municipales u otras entidades de carácter público, o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte, o con una antigüedad superior a 100 años, que sean propiedad de estos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos Gobiernos están facultados a actuar.

Los manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico y literario, como revistas, boletines, periódicos nacionales y otros semejantes, sean sueltos o en colecciones, mapas, planos, folletos, fotografías y audiovisuales, fonoteca, discoteca y microfilms antiguos de interés histórico y relacionado con acontecimientos de tipo cultural.

El material etnológico de uso ceremonial y utilitario como tejidos, trajes y máscaras folclóricas y rituales de cualquier material; arte plumario como adornos cefálicos y corporales; lapidaria y acrílicos clasificado o no, incluyendo el material de grupos étnicos en peligro de extinción.

Quedan igualmente incluidos los bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Estado Parte estime necesario proteger por sus especiales características y que se encuentran debidamente registrados y catalogados por la respectiva autoridad competente.



El patrimonio cultural subacuático producto de rescates autorizados o no autorizados, excepto aquellos bienes específicamente permitidos en contratos oficiales de reparto de bienes con compañías nacionales o extranjeras que realicen actividades de rescate subacuático.

ARTICULO 3

A solicitud expresa y escrita de una de las Partes, por vía diplomática, la otra empleará los medios legales establecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio los bienes culturales patrimoniales y/o específico que hubieran sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte solicitante.

Los pedidos de recuperación de bienes culturales deberán formularse por la vía diplomática de conformidad a la legislación interna de cada una de las Partes y de acuerdo a los convenios internacionales vigentes que regulan la materia, en la que dicho Estado sea Parte. Para ello, utilizarán además, en forma expedita, los recursos de que dispone INTERPOL.

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el presente artículo serán sufragados por la Parte solicitante.

Las Partes propenderán a utilizar un formato uniforme en los formularios sobre los bienes por recuperarse y facilitarán la información sobre bandas de traficantes, así como enviarán información cruzada al servicio informativo de la INTERPOL.

ARTICULO 4

Las Partes convienen en intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que, en sus respectivos territorios hayan participado en el robo, importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales patrimoniales y/o específicos o en conductas delictivas conexas.

Las Partes se comprometen también a intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales en materia de robo o tráfico ilícito. Asimismo, cada Parte Contratante difundirá entre sus respectivas autoridades aduaneras, y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas establecidas en sus respectivas legislaciones, para su correspondiente devolución a los Estados Solicitantes.

Las Partes se comprometen a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales en la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales.

ARTICULO 5

Las Partes convienen en la exoneración total de gravámenes aduaneros y otros recargos aduaneros equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza durante el proceso de recuperación y devolución

de los bienes culturales patrimoniales y/o específicos hacia el país de origen, en aplicación de lo dispuesto en este Convenio y de acuerdo con sus legislaciones.

ARTICULO 6

El presente Convenio tendrá una duración indefinida, a menos que una de las Partes lo denuncie total o parcialmente, para lo cual deberá comunicar a la otra su decisión con 90 días de anticipación. A partir de la formalización de la denuncia se suspenderán los alcances del presente Convenio, excepto para aquellos trámites de devolución que estén en proceso hasta su conclusión. Las modificaciones podrán ser oficializadas mediante notas reversales o por cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

ARTICULO

El presente Convenio entrará en vigor después de la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus disposiciones legales internas.

Suscrito en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de septiembre de 2002, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(FDO.)

JOSE MIGUEL ALEMAN

Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

(FDO.)

HEINZ MOELLER FREILE

Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE MARZO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 34
(De 26 de marzo de 2003)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO PARA LA PROTECCION, CONSERVACION, RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES CULTURALES, ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS ROBADOS, EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILICITAMENTE ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL PERU**, hecho en la ciudad de Panamá, el 2 de julio de 2002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO PARA LA PROTECCION, CONSERVACION, RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES CULTURALES, ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS ROBADOS, EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILICITAMENTE ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL PERU**, que a la letra dice:

**CONVENIO PARA LA PROTECCION, CONSERVACION,
RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES CULTURALES,
ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS ROBADOS,
EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILICITAMENTE ENTRE LA
REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL PERU**

La República de Panamá y la República del Perú, en adelante denominadas "las Partes";

Conscientes del grave perjuicio que representa para ambos países el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes a su patrimonio cultural, tanto por la pérdida de los bienes culturales como por el daño que se infringe a sitios y yacimientos arqueológicos y otros lugares de interés histórico-cultural;

Reiterando lo establecido en el Convenio de Integración Cultural y Educativa entre ambos países, suscrito el 6 de noviembre de 1996;

Reconociendo la importancia de proteger y conservar su patrimonio cultural de conformidad con los principios y normas establecidas en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas a Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícitas de Bienes Culturales, la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, de 1976;

Seguros de que una colaboración entre ambas Partes para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Parte sobre sus bienes culturales respectivos;



Deseosos de establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos que estos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación; Reconociendo que el patrimonio cultural de cada país es único y propio y que no puede ser objeto de comercio;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Ambas Partes prohibirán e impedirán el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos provenientes de la Otra Parte, que hayan sido robados, exportados o transferidos ilícitamente.

ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, se entenderán por bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos a los siguientes:

- a) Los objetos de arte y artefactos de las culturas Precolombinas de ambas Partes, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de estos;
- b) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico, clasificados o no clasificados;
- c) Los objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas precolombina, virreinal y republicana de ambos países o fragmentos de los mismos;
- d) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- e) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- f) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- g) Los documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o con una antigüedad superior a los cincuenta años, que sean propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos gobiernos están facultados para actuar;

(PMA)

- h) Antigüedades que tengan más de cien años, tales como monedas, inscripciones y sellos grabados;
- i) Bienes de interés artístico, como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material, producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
- j) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés histórico, artístico, científico o literario, sean sueltos o en colecciones;
- k) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.
- l) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- m) Muebles y/o mobiliario, equipos e instrumentos de trabajo, incluidos instrumentos de música, de interés histórico y cultural, que tengan más de cien años;
- n) El material etnológico, clasificado o no clasificado, incluyendo el material de grupos étnicos de la Amazonía en peligro de extinción;
- o) El patrimonio cultural, subacuático.

Quedan igualmente incluidos aquellos bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte estime necesario por sus especiales características, y que estén debidamente registrados y catalogados por la respectiva autoridad cultural competente.

ARTICULO 3

1. A solicitud expresa de una de las Partes, la Otra empleará los medios legales a su alcance para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que hubieran sido robados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte requeriente, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes.

2. Los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos específicos deberán formalizarse por la vía diplomática.

3. Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el artículo anterior, serán sufragados por la Parte requeriente.

ARTICULO 4

1. Cada Parte deberá informar a la Otra de los robos de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que tenga conocimiento y de la metodología empleada, cuando exista razón para creer que dichos objetos serán probablemente introducidos en el comercio internacional.

2. Con ese propósito, y en base a la investigación policial realizada para tal efecto, deberá presentarse a la Otra Parte suficiente información descriptiva que permita identificar los objetos e igualmente a quienes hayan participado en el robo, venta, importación/exportación ilícita y/o conductas delictivas conexas; así como esclarecer el modo operativo empleado por los delincuentes.

3. Asimismo, las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas correspondientes.

ARTICULO 5

Ambas Partes liberarán de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que sean recuperados y devueltos en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTICULO 6

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Dichas modificaciones podrán ser oficializadas, mediante intercambio de notas diplomáticas o por otro procedimiento que las Partes acuerden.

ARTICULO 7

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que ambas Partes se comuniquen mutuamente haber cumplido con los requisitos legales internos necesarios para tal fin y permanecerá en vigor por tiempo indefinido, salvo que una de las Partes comunique a la Otra, con aviso previo de un año su intención de darlo por terminado.

HECHO en la Ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de julio de dos mil dos (2002), en dos originales igualmente auténticos.

**POR LA REPUBLICA DE
PANAMA**

(FDO.)

JOSE MIGUEL ALEMAN

Ministro de Relaciones
Exteriores

**POR LA REPUBLICA DEL
PERU**

(FDO.)

JOSE ANTONIO BELLINA ACEVEDO

Embajador



Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,
ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE MARZO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 35
(De 26 de marzo de 2003)

Por la cual se aprueba la **CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DE UTILIZAR TECNICAS DE MODIFICACION AMBIENTAL CON FINES MILITARES U OTROS FINES HOSTILES**, suscrita en Ginebra, el 18 de mayo de 1977

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la **CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DE UTILIZAR TECNICAS DE MODIFICACION AMBIENTAL CON FINES MILITARES U OTROS FINES HOSTILES**, que a la letra dice:

CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DE UTILIZAR TECNICAS DE MODIFICACION AMBIENTAL CON FINES MILITARES U OTROS FINES HOSTILES

Los Estados Partes en la presente Convención.

Guiándose por los intereses del fortalecimiento de la paz y deseando contribuir a detener la carrera de armamentos, a conseguir el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz y a preservar a la humanidad del peligro de la utilización de nuevos medios de guerra,

Decididos a proseguir las negociaciones para lograr progresos efectivos en la adopción de medidas adicionales en la esfera del desarme,

Reconociendo que los progresos científicos y técnicos pueden crear nuevas posibilidades para la modificación del medio ambiente,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

Conscientes de que la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos podría mejorar la interrelación hombre-naturaleza y contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y venideras,

Reconociendo sin embargo, que la utilización de esas técnicas con fines militares u otros fines hostiles podría tener efectos sumamente perjudiciales para el bienestar del ser humano,

Deseando prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a fin de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización, y afirmando su voluntad de trabajar para lograr ese objetivo,

Deseando asimismo contribuir al fortalecimiento de la confianza entre las naciones y a mejorar más la situación internacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no ayudar, ni alentar ni incitar a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional a realizar actividades contrarias a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo.

ARTICULO II

A los efectos del Artículo I, la expresión "técnicas de modificación ambiental" comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.

ARTICULO III

1. Las disposiciones de la presente Convención no impedirán la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos ni contravendrán los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del derecho internacional relativo a esa utilización.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, y tienen derecho a participar en ese intercambio. Los Estados Partes que puedan hacerlo contribuirán, individual o conjuntamente con otros Estados u organizaciones internacionales, a la cooperación económica y científica internacional en la preservación, mejora y utilización del medio ambiente con fines pacíficos, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

ARTICULO IV

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a tomar las medidas que considere necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para prohibir y prevenir toda actividad contraria a las disposiciones de la Convención, en cualquier lugar situado bajo su jurisdicción o control.

ARTICULO V

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en relación con los objetivos de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en el presente artículo podrán llevarse a cabo también mediante los procedimientos internacionales apropiados dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un Comité Consultivo de Expertos como se prevé en el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los fines que se especifican en el párrafo 1 del presente artículo, el Depositario, tras la recepción de una solicitud de cualquier Estado Parte en la presente Convención, convocará en el plazo de un mes un Comité Consultivo de Expertos. Todo Estado Parte puede designar a un experto para que preste sus servicios en dicho Comité, cuyas funciones y reglamento se formulan en el anexo, que forma parte integrante de la Convención. El Comité transmitirá al Depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, en el que se incorporarán todas las opiniones y todos los datos expuestos al Comité durante sus deliberaciones. El Depositario distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.

3. Cualquier Estado Parte en la presente Convención que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte actúa en violación de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dicha denuncia deberá contener toda la información pertinente, así como todas las pruebas posibles que confirmen su fundamento.

4. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en cualquier investigación que pueda iniciar el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la denuncia recibida por el Consejo. Este informará de los resultados de la investigación a los Estados Partes en la Convención.

5. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a proporcionar asistencia o a prestar apoyo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte que lo solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha sido perjudicada o puede resultar perjudicada como resultado de una violación de la Convención.

ARTICULO VI

1. Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la Convención. El texto de cualquier enmienda propuesta deberá ser presentado al Depositario, o sea lo distribuirá sin dilación entre todos los Estados Partes.

2. Una enmienda entrará en vigor, para todos los Estados Partes en la presente Convención que la hayan aceptado, cuando la mayoría de los Estados Partes hayan depositado en poder del Depositario los instrumentos de aceptación. A partir de entonces entrará en vigor para cualquiera de los demás Estados Partes en la fecha en que éste deposite su instrumento de aceptación.

ARTICULO VII

La presente Convención tendrá duración ilimitada.

ARTICULO VIII

1. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, el Depositario convocará a una Conferencia de los Estados Partes en la Convención, que se celebrará en Ginebra (Suiza). La Conferencia revisará la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo sus fines y disposiciones y, en particular, estudiará la eficacia de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo I en cuanto a la eliminación de los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

2. A partir de ese momento, con intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Partes en la presente Convención podrá conseguir que se convoque una conferencia con los mismos objetivos mediante la presentación de una propuesta al efecto al Depositario.

3. Si no hubiera sido convocada ninguna Conferencia, con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, dentro de los diez años siguientes a la conclusión de una conferencia precedente, el Depositario solicitará las opiniones de todos los Estados Partes en la presente Convención sobre la convocación de tal conferencia. Si un tercio o diez de los Estados Partes, según el número que sea menor, responden afirmativamente, el Depositario adoptará inmediatamente medidas para convocar a la conferencia.

ARTICULO IX

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veinte gobiernos, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El Depositario informará sin dilación a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las enmiendas a la misma, así como de la recepción de otras notificaciones.

6. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

La presente Convención, cuyos textos en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias debidamente certificadas a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Ginebra el día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete.

**ANEXO A LA CONVENCION
COMITE CONSULTIVO DE EXPERTOS**

1. El Comité Consultivo de Expertos se encargará de establecer las conclusiones fácticas pertinentes y de facilitar opiniones de expertos en relación con cualquier problema que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V de la presente Convención, plantee el Estado Parte que solicite la convocación del Comité.

2. Los trabajos del Comité Consultivo de Expertos se organizarán de modo que le permita desempeñar las funciones establecidas en el párrafo 1 del presente anexo. Cuando sea posible, el Comité tomará por consenso decisiones sobre las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos; si no es posible, las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se someterán a votación las cuestiones de fondo.

3. El Presidente del Comité será el depositario o su representante.

4. Cada experto podrá estar asesorado en las reuniones por uno o varios consejeros.

5. Cada experto tendrá derecho a recabar de los Estados y de las organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y la asistencia que estime conveniente para el desempeño de la labor del Comité.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE MARZO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 36
(De 26 de marzo de 2003)

Por la cual se aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**, hecho en Roatán, Honduras, el 21 de diciembre de 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

La República de Panamá y la República de Honduras, en adelante denominadas "las Partes",

Conscientes de la necesidad de contar con instrumentos jurídicos de cooperación en todas las áreas de interés común, especialmente en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas;

Animados por el deseo de facilitar la rehabilitación de los reos permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Conviene lo siguiente:

ARTICULO 1
DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado, se considera:

a) Estado de condena: aquel en el que se ha condenado a la persona que puede ser objeto de traslado.

b) Estado de cumplimiento: aquel al cual la persona condenada puede ser trasladada.

c) Persona Condenada: la persona a quien, en el Estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad privativa de libertad en razón de un delito.

ARTICULO 2 PRINCIPIOS GENERALES

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Honduras a nacionales de la República de Panamá, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Panamá, a nacionales de la República de Honduras, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de Honduras o bajo la vigilancia de sus autoridades.

3. La solicitud de traslado será formulada así:

a) Cada solicitud de traslado de condenados hondureños, será presentada, por escrito, por la Embajada de Honduras en la República de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Cada condenado hondureño informará a la Embajada de Honduras su decisión preliminar de ser trasladado en virtud de este Tratado.

b) Cada solicitud de traslado de condenados panameños, será presentada, por escrito, por la Embajada de Panamá en la República de Honduras, a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras. Cada condenado panameño informará a la Embajada de Panamá su decisión preliminar de ser trasladado en virtud de este Tratado.

4. El Estado de cumplimiento y el Estado de condena, tendrán facultad discrecional para aceptar o rechazar el traslado de las personas condenadas.

ARTICULO 3 PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. Al decidir respecto del traslado de una persona condenada, se tendrá en cuenta la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquella. Podrán considerarse como factores pertinentes entre otros la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales de la persona condenada, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener en el Estado de cumplimiento.

3. La decisión adoptada por un Estado en ejecución de este Tratado, es solemne y libre de motivación y se notificará sin demora al otro Estado.

Las Partes podrán trasladar, mediante acuerdo para casos determinados, a sus nacionales acusados de la comisión de un delito o falta, respecto de los cuales las autoridades competentes del Estado que conozca de la acusación hubieran determinado que sufren de una enfermedad o anomalía mental que haga que se les considere incapacitados para ser procesados, de modo que se les atienda en instituciones especializadas del Estado de cumplimiento.

ARTICULO 4 REQUISITOS PARA EL TRASLADO

El presente Tratado se aplicará con arreglo a los requisitos siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, sean también punibles en el Estado de cumplimiento, aunque no exista identidad en la calificación del delito.
2. Que la persona condenada sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud del traslado.
3. Que la sentencia sea firme, es decir, que todo procedimiento de apelación hubiera sido agotado y que no haya remedios subsidiarios o extraordinarios pendientes al momento de invocar las estipulaciones de este Tratado.
4. Que la persona condenada dé su consentimiento para el traslado, o que, en caso de incapacidad de aquél, lo preste su representante legal.
5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento, sea por lo menos de seis meses; en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 7. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aún cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.
6. Que el condenado solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria o que garantice su pago a satisfacción del Estado de condena. En el caso de los condenados insolventes se estará a lo que dispongan las leyes del Estado de condena, procurando en todo caso que tal situación no obstaculice el traslado del condenado o, en su caso, del procesado a que se refiere el párrafo final del artículo 3 de este Tratado. Corresponderá al Estado de Cumplimiento determinar si se ha acreditado fehacientemente la insolvencia.

ARTICULO 5 VOLUNTAD DE LA PERSONA CONDENADA

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a toda persona condenada nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. La voluntad de la persona condenada deberá ser expresamente manifestada. El Estado de condena facilitará que el Estado de cumplimiento, si lo solicita, compruebe que la persona condenada haya dado su consentimiento de manera voluntaria y que conoce las consecuencias legales del traslado.

3. La manifestación del consentimiento se registrará por la ley del Estado de condena.

ARTICULO 6 INFORMACION PREVIA AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El Estado de cumplimiento al solicitar al Estado de condena, el traslado deberá informarle:

a) El nombre, fecha y lugar de nacimiento de la persona condenada, datos que al igual que su nacionalidad, deberán ser confirmados por el Estado de cumplimiento.

b) El nombre del centro penitenciario en donde se encuentre recluso el condenado.

ARTICULO 7 DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA

1. El Estado de cumplimiento, al formular la petición de traslado al Estado de condena podrá solicitar los documentos siguientes:

a) copia autenticada de la sentencia firme y de las disposiciones legales aplicadas;

b) Certificación del tiempo de condena cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, otorgamiento de subrogados penales u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;

c) Declaración escrita del condenado en la que manifiesta su consentimiento para ser trasladado;

d) Informe médico Psicológico y social acerca del condenado, así como las recomendaciones a tener en cuenta por el Estado receptor.

P. P. P.

e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento, a fin de determinar el tratamiento de la persona condenada para su rehabilitación social.

f) Una copia de las disposiciones legales aplicadas.

g) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento, a fin de determinar el tratamiento de la persona condenada para su rehabilitación social.

h) una copia de las disposiciones legales aplicadas.

2. Cualquiera de los dos Estados podrá, antes de adoptar una decisión sobre el traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 8 INFORMACION A LA PERSONA CONDENADA

La persona condenada deberá ser informada por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado de condena o en el Estado de cumplimiento, en aplicación de este Tratado, así como las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.

ARTICULO 9 ENTREGA DE LA PERSONA CONDENADA Y GASTOS

1. El Estado de cumplimiento será responsable de la custodia del condenado y de su transporte desde el Estado de condena, efectuándose la entrega en el lugar y fecha en que convengan las Partes.

2. Los gastos ocasionados en la aplicación de este Tratado correrán a cargo del Estado de cumplimiento, con excepción de los originados en el territorio del Estado de condena.

ARTICULO 10 EJECUCION DE LA CONDENADA

1. Una vez efectuado el traslado, la condena se cumplirá conforme a la legislación penitenciaria del Estado de cumplimiento.

2. En la ejecución de la condena el Estado de cumplimiento:

a) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;

b) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria;

c) Estará vinculado por la duración de la pena o medida de seguridad. Sin embargo, si la naturaleza o duración de la pena son incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento, éste podrá por decisión judicial, adaptar esta condena a la pena o medida de seguridad prevista en su propia legislación para delitos de la misma naturaleza. Esta pena o medida de seguridad no puede agravar por su naturaleza o duración la establecida en el Estado de condena y exceder del máximo previsto por la Ley del Estado de cumplimiento.

ARTICULO 11 AMNISTIA, INDULTO O CONMUTACION

Sólo el Estado de condena podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su Constitución y a sus leyes. Sin embargo, el Estado de cumplimiento podrá solicitar del Estado de condena la concesión de la amnistía, indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será debidamente examinada.

ARTICULO 12 REVISION DE LA SENTENCIA Y CESACION DEL CUMPLIMIENTO

1. El Estado de condena conservará su plena jurisdicción para la revisión de sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado de cumplimiento, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutorio a la pena o medida de seguridad.

ARTICULO 13 PROHIBICION DEL DOBLE ENJUICIAMIENTO

1. Una persona condenada entregada para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada, ni sentenciada en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciada en el Estado de condena.

ARTICULO 14 INFORMACION ACERCA DE LA EJECUCION

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena:

- a) Cuando fuere cumplida la sentencia.
- b) En caso de evasión de la persona condenada, y
- c) De todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.

ARTICULO 15

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA CONDENA O LIBERTAD CONDICIONAL

1. La persona condenada bajo el régimen de suspensión condicional o de libertad condicional podrá cumplirlas bajo la vigilancia de las autoridades de Estado de cumplimiento.

2. El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancias acordadas por el Estado de condena; mantendrá a éste informado sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte de la persona condenada de las obligaciones que ésta haya asumido.

ARTICULO 16

AUTORIDADES CENTRALES

Cada Estado designará una Autoridad Central que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

ARTICULO 17

APLICACION EN EL TIEMPO

El presente Tratado será aplicable también al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 18

RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta días siguientes a la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de dicha notificación.

Hecho en Roatán, Honduras, el día 21 de diciembre de dos mil uno (2001), en dos ejemplares idénticos, en idioma español, ambos igualmente válidos.

**FOR LA REPUBLICA DE
PANAMA**

(FDO.)

HARMODIO ARIAS CERJACK

Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

**POR LA REPUBLICA DE
HONDURAS**

(FDO.)

ROBERTO FLORES BERMUDEZ

Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE MARZO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 37
(De 26 de marzo de 2003)

Por la cual se aprueba el **TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA SOBRE EXTRADICIÓN**, suscrito en Bambito, República de Panamá, el 29 de noviembre de 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA SOBRE EXTRADICION**, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA SOBRE
EXTRADICION

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Costa Rica, a quienes en lo sucesivo se les denominará "Las Partes";

Deseando fomentar la colaboración mutua en materia de justicia penal y la cooperación judicial en la lucha contra el delito;

Estimado necesario crear mecanismos bilaterales que permitan regular la entrega de los delincuentes y mejorar la administración de justicia mediante la concertación de un tratado de extradición;

Considerando, que para el logro de ese objetivo sería provechoso hacer más eficaz la cooperación entre los dos países en la esfera de la prevención y de la represión de los delitos,

Conviene lo siguiente:

ARTÍCULO 1
OBJETO DEL TRATADO

Las Partes Contratantes convienen en entregarse mutuamente, cuando así se solicite, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado las personas reclamadas para ser procesadas o para el cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad competente de la Parte Requirente por un delito de que dé lugar a extradición.

ARTÍCULO 2
ORGANOS ENCARGADOS DE LA EJECUCIÓN DEL TRATADO

Los órganos encargados de la ejecución del presente Tratado serán el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y el Ministerio de Justicia y Gracia de Costa Rica, Procuraduría General de la República de Costa Rica. Dichos órganos se comunicarán entre sí, por la vía diplomática.



ARTICULO 3 DELITOS QUE DAN LUGAR A EXTRADICION

1. A los efectos del presente Tratado, un delito dará lugar a extradición si fuere punible de acuerdo con las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena privativa de libertad de una duración superior a un (1) año o una sanción más grave.
2. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, pero alguno de ellos no reúna el requisito relativo a la duración mencionada de la pena, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por estos últimos.
3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada a una pena privativa de libertad por la Parte Requirente impuesta por algún delito que dé lugar a extradición y se ha evadido, o de cualquier otro modo hubiere eludido la acción de la justicia, la extradición únicamente se concederá en el caso de que queden por cumplir, al menos seis (6) meses de condena.

ARTICULO 4 DELITOS POLITICOS

1. A efecto del presente Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:
 - a) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de Gobierno o de un miembro de su familia;
 - b) Los actos de terrorismo;
 - c) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.
2. En relación con el apartado b) del número 1 de este artículo, no se considerará como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos:
 - a) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
 - b) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
 - c) Los ataques contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

- d) Cualquier acto grave de violencia que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas;
- e) Los delitos que impliquen privación ilegal de libertad, toma de rehenes o secuestro;
- f) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;
- g) Cualquier acto grave contra los bienes patrimoniales, cuando dicho acto haya creado un peligro para las personas;
- h) La conducta de cualquier persona que contribuya a la comisión, por parte de un grupo de personas que actúen con un objetivo común, de los delitos citados anteriormente, incluso si dicha persona no ha tomado parte en la ejecución material del delito o delitos de que se trate; dicha contribución deberá haber sido intencional y con pleno conocimiento bien del objetivo y de la actividad delictiva general del grupo, bien de la intención del grupo de cometer el delito o delitos de que se trate;
- i) la tentativa de comisión de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos, exceptuando lo establecido en la letra h), de este artículo.

ARTICULO 5 CAUSAS DE DENEGACION OBLIGATORIA DE LA EXTRADICION

No se concederá la extradición por las siguientes causas:

1. Si la persona que se solicita, posee la nacionalidad del Estado Requerido.
2. Si a juicio del Estado Requerido se trata de personas perseguidas por delitos políticos o conexos con delitos de esta naturaleza o cuya extradición se solicite por móviles predominantemente políticos.
3. Si el Estado Requerido tuviere fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de aquella pueda ser agravada por esos motivos.
4. Si la persona cuya extradición se solicita está siendo objeto de un proceso penal o ha sido juzgada y definitivamente absuelta o condenada en la Parte Requerida por la comisión del mismo hecho punible que motiva la solicitud de extradición.
5. Si de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes Contratantes, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o

de castigo por cualquier motivo, incluida la prescripción de la pena o de la acción penal.

6. Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en la Parte Requirente por un tribunal extraordinario, especial o Ad Hoc. A efectos de este apartado, un tribunal creado y constituido constitucionalmente no será considerado un tribunal extraordinario o especial.

7. Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte o cadena perpetua en la legislación del Estado Requirente, a menos que dicho Estado garantice mediante una certificación, que al reclamado no se le impondrá la pena de muerte, y en caso de cadena perpetua se le impondrá la pena inmediatamente inferior, la cual no podrá exceder el extremo máximo de privación de libertad autorizado en la normativa del Estado Requerido.

8. Si la extradición hubiere sido negada anteriormente con respecto a la misma persona, basada en consideraciones de fondo y por el mismo hecho punible.

9. Si el hecho considerado punible conforme a la legislación del Estado Requirente no estuviese tipificado como delito por la ley penal del Estado Requerido.

10. Si la persona cuya extradición se solicita ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición y, si hubiere sido condenada, la pena impuesta ha sido cumplida en su totalidad o ya no puede exigirse su cumplimiento.

11. Si la persona cuya extradición se solicita no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ARTICULO 6

CAUSAS PARA DENEGAR FACULTATIVAMENTE LA EXTRADICION

1. Podrá denegarse facultativamente la extradición cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si, de conformidad con la ley del Estado Requerido, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido total o parcialmente dentro de su territorio;

b) Si la Parte Requerida, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la Parte Requirente, considera que, dadas las circunstancias personales de la persona reclamada, tales como la edad, la salud, la situación familiar u otras circunstancias similares, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario;

c) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de cualquiera de las dos Partes Contratantes y la Parte

Requirente carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para conocer delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

2. Si la extradición de una persona es denegada por alguno de los motivos indicados en los artículos 4.1, 6.1 a) y 6.1 b); la persona reclamada deberá ser juzgada en el Estado Requerido como si el delito se hubiere cometido en su territorio o bajo su jurisdicción. A tal efecto, el Estado Requirente proporcionará gratuitamente al Estado Requerido copia autenticada o debidamente apostillada de todas las investigaciones y los documentos relacionados con el delito a que alude la extradición. El expediente que se haya instruido en el Estado Requirente podrá ser utilizado en el proceso criminal que se inicie en el Estado Requerido.

El Estado Requerido informará al Estado Requirente del resultado del proceso en cuestión.

ARTICULO 7 CONCESION DE EXTRADICION CON ENTREGA DIFERIDA O CONDICIONADA

1. Si la persona reclamada está siendo procesada o cumpliendo condena por otro delito en el territorio de la Parte Requerida, se podrá conceder la extradición, pero la entrega del extradito será diferida hasta el final del proceso y si es condenado, hasta el cumplimiento de la pena o la puesta en libertad de dicha persona, lo que se comunicará a la Parte Requirente.

2. En lugar de aplazar la entrega, el Estado Requerido podrá entregar temporalmente la persona reclamada al Estado Requirente con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

ARTICULO 8 SOLICITUD DE EXTRADICION

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito, remitiéndose por la vía diplomática, y tendrá el siguiente contenido:

- a) La designación de la autoridad Requirente;
- b) El nombre y apellido de la persona cuya extradición se solicite, e información sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero y otros datos pertinentes, así como, de ser posible, la descripción de su apariencia, una fotografía y sus huellas dactilares;
- c) Exposición de los hechos por los cuales se solicitare la extradición, indicando con la mayor exactitud posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal, así como copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren pruebas o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trate;

d) Copia certificada del texto o textos legales de la Parte Requirente que califiquen los hechos cometidos como delito y prevean la pena aplicable al mismo;

e) Copia certificada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena.

2. La solicitud de extradición para procesamiento, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente artículo, deberá ir acompañada de una copia de la orden de detención expedida por la autoridad correspondiente de la Parte Requirente.

3. La solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente artículo, deberá ir acompañada de:

a) La copia de la sentencia aplicable al caso;

b) Información relativa a la persona a la que se le haya notificado dicha sentencia.

4. Los documentos presentados por las Partes Contratantes en la aplicación del presente Tratado deberán estar autenticados.

ARTICULO 9 DETENCION PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá a las autoridades correspondientes de la Parte Requerida, por conducto diplomático, bien directamente, por fax o telégrafo, o por otro medio más rápido.

2. En la petición de detención preventiva, figurarán la filiación de la persona reclamada, con indicación de que se solicitará su extradición; una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el artículo 8 que permiten la aprehensión de la persona; una declaración de la pena que se le pueda imponer o se le haya impuesto por el delito cometido, incluido el tiempo que quede por cumplir de la misma, y una breve descripción de la conducta constitutiva del presunto delito.

3. La Parte Requerida resolverá sobre dicha petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora su decisión a la Parte Requirente.

4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad si la Parte Requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos que se expresan en el artículo 8, en el plazo de treinta (30) días consecutivos contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la detención.

5. La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones a fin de conceder su extradición en el caso que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

ARTICULO 10 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Cuando la Parte Requerida considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá solicitar información complementaria estableciendo un plazo, que no podrá exceder de dos meses, de acuerdo a su legislación, para la recepción de dicha información. Dicho plazo se empezará a contar a partir de la recepción de la solicitud.

2. Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra detenida y la información complementaria remitida no es suficiente, o si dicha información no se recibe dentro del plazo establecido por la Parte Requerida, se pondrá en libertad a esa persona. Sin embargo, la puesta en libertad no impedirá que la Parte Requirente presente otra solicitud de extradición de la persona por el mismo delito o por otro.

ARTICULO 11 PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICION

Si no lo impide su legislación, la Parte Requerida podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una petición de detención preventiva, siempre que la persona reclamada manifieste expresamente su consentimiento a la misma ante la autoridad correspondiente.

ARTICULO 12 CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

Cuando una de las Partes Contratantes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la Parte Requerida decidirá teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad relativa, el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la existencia de tratados de extradición, la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada, así como la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

ARTICULO 13 DECISION SOBRE LA SOLICITUD

1. La Parte Requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora a la Parte Requirente la decisión que adopte al respecto.

2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.

ARTICULO 14 ENTREGA DE LA PERSONA

1. Si se accede a la solicitud, se informará a la Parte Requirente del lugar y fecha de la entrega y del tiempo en que la persona reclamada fue privada de libertad, en virtud de la solicitud de extradición, con el fin de que este período le sea descontado del total de la pena a cumplir.
2. Si la extradición se hubiere concedido, la Parte Requirente deberá hacerse cargo del extraditado dentro del término de treinta (30) días comunes, contados desde la fecha en que ha sido puesto a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al extraditado.
3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes Contratantes no pudiera entregar o trasladar a la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra Parte Contratante. Ambas Partes convendrán de mutuo acuerdo una nueva fecha para la entrega, que no podrá exceder de 15 días y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO 15 ENTREGA DE OBJETOS

En la medida en que lo permita la legislación de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición, y a petición de la Parte Requirente, se entregarán todos los objetos relacionados con el delito y los que estén en posesión del reclamado en el momento de su detención y que puedan ser considerados como medios de prueba.

ARTICULO 16 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona entregada no podrá ser detenida, encarcelada ni juzgada por la Parte Requirente, por un delito distinto del que hubiera motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello la Parte Requerida, o que permanezca el extraditado libre en el Estado Requirente dos (2) meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.
2. La solicitud en que se pida a la Parte Requerida que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el artículo 8, y en caso de existir, del acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito, la cual deberá ser hecha de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

ARTICULO 17 REEXTRADICION A UN TERCER ESTADO

Será necesario el consentimiento de la Parte Requerida para permitir a la Parte Requirente entregar a un tercer Estado a la persona que hubiere sido



entregada a aquella y que fuere reclamada a causa de delitos cometidos con anterioridad a la entrega.

ARTICULO 18 TRANSITO

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá autorizar el tránsito por su territorio de una persona entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado.

La Parte Contratante que solicita el tránsito deberá presentar al Estado transitado, por vía diplomática, una solicitud de tránsito que deberá contener una descripción de dicha persona y una relación breve de los hechos pertinentes al caso.

2. No se requerirá tal autorización cuando se use la vía aérea y no se haya previsto ningún aterrizaje en territorio de la otra Parte Contratante.

3. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte Contratante a la que deba solicitarse que permita el tránsito, podrá mantener a la persona extraditada bajo custodia durante setenta y dos (72) horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo.

4. Sin embargo, no se concederá tal autorización si el extraditado es nacional del Estado de tránsito.

ARTICULO 19 GASTOS

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte Requerida serán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que serán a cargo de la Parte Requerente.

ARTICULO 20 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos respectivos para la entrada en vigor del presente Tratado.

2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la comisión del hecho punible correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte Contratante. Dicha denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación.

AMMA

4. Las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a las solicitudes de extradición que se hayan realizado durante su vigencia y que no hayan concluido antes de su terminación.

En testimonio de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados al efecto, firman el presente Tratado.

Suscrito en Bambito, República de Panamá, a los 29 días del mes de noviembre de 2001, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

(Fdo.)

JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones
Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**

(Fdo.)

ROBERTO ROJAS
Ministro de Relaciones
Exteriores Y Culto

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE MARZO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS

AVISOS
Yo, **IDALIA GUTIERREZ VICTORIA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-468-210, propietaria del Registro Comercial Tipo A, Nº 1308 de fecha 1 de marzo de 1996, presento formal aviso de cierre definitivo del establecimiento denominado **IDALIA'S PROFESIONAL**, ubicado en Calle Eusebio A. Morales, Edificio Estela, Local Nº 2, corregimiento de Bella Vista.

Idalia Gutiérrez
Victoria
C.I.P. 8-468-210
L- 489-942-27
Tercera publicación

AVISOS AL PUBLICO
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se notifica al público que **KAM FAN LO**, con cédula Nº 15-490, propietario del **VIDEO INTERNET 68**, ubicado e CL 11 A. Guerrero. He traspasado el negocio a **LEONARDO SEGUNDO ALVEO**, con cédula Nº 8-157-450, el 19 de marzo de 2003.
L- 489-804-56
Tercera publicación

AVISOS
En cumplimiento del

Artículo 777 del Código de Comercio se notifica al público en general que **MARGARITA CHEN LAU**, con cédula Nº 4-277-10, propietaria del establecimiento comercial denominado **ALMACEN Y FERRETERIA LAM**, ubicado en Calle 12 Ave. Central Nº 12.165, Apto. Nº 3. He traspasado el negocio a la Sra. **LAU YIN YIN**, con cédula Nº N-18-408 el día 19 de marzo de 2003.
L- 489-943-08
Tercera publicación

AVISOS AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **"SASTRERIA CONCEPCION"**, con patente comercial de segunda clase Nº 22326, ubicado en Transversal Nº 84, casa 9, distrito y provincia de Panamá, corregimiento de San Francisco de la Caleta de propiedad de **OTONIEL CONCEPCION RIVERA**, con cédula de identidad personal Nº 4-77-6; ha sido traspasado al Sr. **DIXI CONCEPCION**, con cédula de identidad personal Nº 4-103-972.

OTONIEL CONCEPCION RIVERA
Cédula Nº 4-77-6
L- 489-810-12
Tercera publicación

AVISOS
Esta publicación va dirigida por el contrato de compra y venta del negocio denominado **MI BODEGUITA**, amparado por la licencia comercial tipo "B" con Nº 15763 de propiedad de la señora **CELIA ALMANZA DE PUGA**, cedulada Nº 9-110-2183 al señor **EDWINA. TEJEDOR B.**, cedulado 9-122-1726 del negocio llamado **BAR Y RESTAURANTE DON CONDE** en Los Remedios de La Peña.
L- 490-010-85
Tercera publicación

AVISOS
Por medio de la escritura pública Nº 290 de 16 de enero de 2003, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, registrada el 18 de marzo de 2003 a la Ficha 290159, Documento 446451, del Departamento Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"CAFETERIA BAR RESTAURANTE LA TOJA, S.A."**
L- 489-901-14
Tercera publicación

AVISOS
En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que mediante Contrato de Compra Venta, expedido por la Notaría Segunda del Circuito de Colón, el día 10 de enero adquirí por compra del señor **RAMON WONG YAU**, con cédula de identidad personal Nº 3-102-769, debidamente representado por el señor **FELIPE WONG LU**, con cédula de identidad Nº PE-1-305, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA PUEBLO NUEVO**, el cual está ubicado en Pueblo Nuevo Nº 50 carretera hacia El Polvorín, corregimiento de Cativá, provincia de Colón.

Ricardo Mendoza
Rodríguez
Cédula 2-127-547
Colón, 21 de marzo de 2003
L- 489-931-08
Tercera publicación

AVISOS AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA LA SORTIJA**, ubicado

en el corregimiento de Juan Díaz, Calle 10a., Ciudad Radial, distrito de Panamá, de propiedad de **MAN KONG LAM LAW**, ha sido traspasado a **JESSICA CRISTINA LAM CHUNG**, con cédula de identidad personal 8-774-2107, el mencionado negocio estaba amparado con la licencia comercial tipo B - 34366, del 15 de junio de 1988 y por lo tanto es la nueva propietaria.
Fdo. Man Kong Lam Law
PE-9-1629
L- 490-148-84
Segunda publicación

AVISOS
Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Código de Comercio, yo **ARNULFO WALDO MACFARLAN FLATTS**, con cédula de identidad personal Nº 3-56-814, hago del conocimiento público que he traspasado mi negocio denominado **"CLUB CAMPESTRE ARC IRIS"**, a la señora **BUENAVENTUR CRISLO MARTINEZ**, con licencia tipo B Nº 24553 de 12 de abril de 1999, ubicado en corregimiento de Represa, Chorrera. Media escritura pública 2591 de 18/02/02
L- 490-114-95

Segunda publicación

Por medio de la escritura pública Nº 1,829 de 12 de marzo del año 2003, de la Notaría Primera del

Circuito de Panamá, registrada el 24 de marzo del año 2003, a la Ficha 109842, Documento 448316,

de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ALLIED**

TECHNOLOGY AND FINANCE CORP.
L- 490-095-38
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10
DARIEN
EDICTO Nº 124-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN GARCIA DOMINGUEZ**, vecino (a) de Río Sabana corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-77-64, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-0325-97, según plano aprobado Nº 501-16-1258, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 37 Has. + 2678.817 M2, ubicada en Río Sabana, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia

de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia Palmas Bellas, Río Sabana.

SUR: Juan García Domínguez, Virgilio Velásquez.

ESTE: Virgilio Velásquez.

OESTE: Camino hacia Palmas Bellas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Dedpacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 13 días del mes de agosto de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS

Funcionario Sustanciador
L- 490-041-56

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10
DARIEN
EDICTO Nº 125-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN GARCIA DOMINGUEZ**, vecino (a) de Río Sabana corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-77-64, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-0324-97, según plano aprobado Nº 501-16-1257, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 39 Has. + 7521.237 M2, ubicada en Río Sabana, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia

de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan García Domínguez, camino Palmas Bellas.

SUR: Héctor Francisco Cerrud y Virgilio Velásquez.

ESTE: Virgilio Velásquez.

OESTE: Héctor Francisco Cerrud.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Dedpacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 13 días del mes de agosto de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS

Funcionario Sustanciador
L- 490-041-30

Unica publicación

EDICTO Nº 7
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDGARDO BAUTISTA COGLEY GONZALEZ**, panameño, mayor de edad, soltero, con residencia en Tocumen, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-50-1205, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Leonidas Jaén de la Barriada Santa Librada, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.93 Mts.

OESTE: Calle Leonidas Jaén con: 21.83 Mts.

Area total del terreno seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados (654.90 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 14 de enero de mil novecientos noventa

y cuatro.

El Alcalde:
(Fdo.) SR. UBALDO A. BARRIA MONTERO
Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SR. MIGUEL A. MELECIO CASTILLO.

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro.
L-490-113-15
Unica Publicación

EDICTO N° 19
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARLOS EMILIO LACERA CALDERON**, varón, panameño, mayor de edad, residente en este distrito, portador de la cédula de identidad personal N° 8-451-964, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Andrés Ureña Villanueva de la

Barriada El Trapichito, corregimiento Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

SUR: Calle Andrés Ureña Villanueva con: 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su

publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de enero de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintisiete (27) de enero de dos mil tres.
L-490-001-36
Unica Publicación

EDICTO N° 34
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANA AVELINA CORDOBA DE DIAZ**, panameña, mayor de edad, casada, secretaria, con residencia en Calle Paraíso, casa N° 3157, teléfono 253-0224, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-500-357, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en

concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Carretera al Raudal de la Barriada Santa Librada N° 3, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Calle Don Bosco con: 30.00 Mts.

ESTE: Calle al Raudal con: 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

Area total del terreno quinientos cincuenta y dos metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados (552.3 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren

afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 6 de febrero de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original. La Chorrera, seis (06) de febrero de dos mil tres.
L-490-042-29
Unica Publicación

EDICTO Nº 47
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELICITA MARIA NIETO DE NAVARRO**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 7-37-986, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este

Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle 43 Sur de la Barriada Barrio Balboa, corregimiento Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Finca 60801, Folio 252, Tomo 1351, propiedad de Cristina Vásquez de Castañeda, Cristina Castañeda de Sánchez y Cielo Castañeda con: 28.50 Mts.
SUR: Vértice con: 0.10 Mts.
ESTE: Quebrada La Caña Brava con: 50.08 Mts.
OESTE: Calle 43 Sur con: 36.50 Mts.
Area total del terreno quinientos doce metros cuadrados con once decímetros cuadrados (512.11 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del

presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 21 de febrero de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiuno de febrero de dos mil tres.
L-489-926-15
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIFUSION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE EDICTO

Nº 047-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALBERTO EDUARDO MARTINEZ GARCIA**, vecino (a) del corregimiento de San José, distrito de San Carlos, portador de la cédula de

identidad personal Nº 8-104-228, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-656-92, según plano aprobado Nº 809-09-16396, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 8744.68 M2, ubicada en la localidad de San José, corregimiento de San José, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Alberto Eduardo Martínez García.
SUR: Terreno de Alberto Eduardo Martínez García y Boris Calderón.
ESTE: Río Lajas.
OESTE: Terreno de Alberto Eduardo Martínez García y servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de San José y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 29 días del mes de enero de 2003.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.
Funcionario Sustanciador
L- 488-592-15
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE EDICTO

Nº 056-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ERENIA PEREZ RODRIGUEZ**, vecino (a) Burunga del corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-124-1473, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-024 del 16 de enero de 2002, según plano aprobado Nº 801-01-16226, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una

superficie de 0 Has. + 2196.40 M2, que forma parte de la finca Nº 94938, inscrita al Rollo 3053 Doc. 7, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Castillo, corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Edilia Rodríguez Pérez.

SUR: Servidumbre hacia otros lotes y hacia Burunga.

ESTE: Justiniano Rodríguez, servidumbre hacia otros lotes y hacia Burunga.

OESTE: Servidumbre hacia Burunga y hacia otros lotes, Romelia Rodríguez Pérez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de Arraiján y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 05 días del mes de

febrero de 2003.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.

Funcionario
Sustanciador

L- 488-597-44

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 061-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NELVA ESTHER VASQUEZ DE BARAHONA**, vecino (a) del corregimiento de Chame Cabecera, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-105-670, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-217-2002, según plano aprobado Nº 804-03-16324, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 20 Has. + 6708.3038 M2, ubicada en la localidad de La Chepa, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Valerito Segundo.

SUR: Camino de Lagunita a Buena Vista.

ESTE: Camino al Alto de Caimito, Valerio Segundo.

OESTE: Quebrada sin nombre, camino, terreno de Ubaldino Rodríguez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de febrero de 2003.

MAYDA L.

MOSQUERA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.

Funcionario
Sustanciador

L- 488-939-26

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 062-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SARA GONZALEZ DE DOMINGUEZ**,

vecino (a) del corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-444-160, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-183-2002, según plano aprobado Nº 804-02-16322, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1889.10 M2, ubicada en la localidad de Bejuco, corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Gloria Herrera de Quintero.

SUR: Calle La Miel hacia Malambo y

carretera Bejuco-Sorá.

ESTE: Terreno de Gloria Herrera de Quintero y servidumbre.

OESTE: Terreno de Dolores Cedeño.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Bejuco y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 12 días del mes de febrero de 2003.

ELIANA

SAMANIEGO
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.

Funcionario
Sustanciador

L- 488-821-87

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 063-DRA-2003

El suscrito funcionario

sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CRISTIN PINTO ZAMORA Y OTRA,**

vecino (a) del corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-41-765, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-384-2002, según plano aprobado Nº 804-07-16426, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 7028.72 M2, ubicada en la localidad de Las Lajas, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de asfalto hacia Los Pozos, Felipe Castro, Qda. Los Indios.

SUR: Rodrigo Arosemena y Felipe Castro.

ESTE: Arcelio Hernández, Rodrigo Arosemena y María Carrizo.

OESTE: Felipe Castro.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la

Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 12 días del mes de febrero de 2003.

ELIANA

SAMANIEGO

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN O.

ZAMBRANO V.

Funcionario

Sustanciador

L- 488-820-06

Unica

publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 063-DRA-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:-

Que el señor (a)

VILMA ESTHER

BARRAZA 5

MURILLO y JUAN

JIMENEZ (LEGAL) o

JUAN BAUTISTA

JIMENEZ (USUAL), vecino (a) de San Cristóbal del corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-229-1259 y 8-97-904, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-202-92, del 24 de junio de 1992, según plano aprobado Nº 800-01-10950, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1385.60 M2, que forma parte de la finca Nº 1214, inscrita al tomo 21, folio 150, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Vista Bella, corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Sebastián Pimentel Pimentel.

SUR: Terrenos de Otilia de Amores.

ESTE: Terrenos de Elías Rosas y Valerio Barría.

OESTE: Camino de 10.00 metros hacia Vista Bella y hacia Bique.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la

Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 13 días del mes de febrero de 2003.

YAHIRA RIVERA M.

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN O.

ZAMBRANO V.

Funcionario

Sustanciador

L- 488-820-80

Unica

publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 065-DRA-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a)

CRISTIN CASTILLO

RUIZ, vecino (a) del

corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-218-1184, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-044-85, según plano aprobado Nº 83-07-7029, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6392.5186 M2, ubicada en la localidad de Las Lajas - Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Felipe Osorio.

SUR: Carretera principal hacia Los Pozos y hacia la C.I.A.

ESTE: Terrenos de Felipe Osorio.

OESTE: Terrenos de Luis Salamanca.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de febrero de 2003.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O.
ZAMBRANO V.
Funcionario
Sustanciador
L- 489-026-44
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 066-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE ANGEL CARBONEL GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-381-344, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-553-2002, según plano aprobado Nº 809-06-16437, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4475.58 M2, ubicada en la localidad de El Nancito, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de asfalto a la C.I.A. y a La Laguna.

SUR: Carlos Augusto Hurtado H.

ESTE: Jorge Hidalgo.

OESTE: Nora Hidalgo y Luis Domínguez, Jorge Hidalgo, Estebania Zamora.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 15 días del mes de febrero de 2003.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O.
ZAMBRANO V.
Funcionario
Sustanciador
L- 488-997-10
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 067-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CARLOS NARCISO RIERA BATISTA**, vecino (a) del corregimiento de Río Abajo, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-151-87, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-235-2002, según plano aprobado Nº 804-08-16414, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1798.17 M2, ubicada en la localidad de Coloncito, corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Martín

Porras.

SUR: Calle en proyecto hacia Carret. Panamericana y a otros lotes.

ESTE: Samuel Vásquez.

OESTE: Vereda de 5.00 mts. hacia calle en proyecto y a otros lotes.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Nueva Gorgona y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 15 días del mes de febrero de 2003.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O.
ZAMBRANO V.
Funcionario
Sustanciador
L- 488-790-53
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE

EDICTO
Nº 068-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **RAMON ERNESTO HOWE WEIR**, vecino (a) del corregimiento de Santana, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-87-623, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-879-2000, según plano aprobado Nº 803-01-16407, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 8570.71 M2, ubicada en la localidad de Altos de Capira, corregimiento de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Iglesia Católica, Juan De la Rosa Berrío Montenegro.

SUR: Josefa Berrío Montenegro.

ESTE: Río Capira, quebrada el Bajo.

OESTE: Argelis Osses Berrío, Carret. Interamericana hacia Capira y hacia Chame, Josefa A. Berrío Montenegro.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Capira y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 15 días del mes de febrero de 2003.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O.
ZAMBRANO V.
Funcionario
Sustanciador
L- 488-831-91
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO Nº 069-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a)

FRANCISCO GONZALEZ (L); FRANCISCO BARRIOS GONZALEZ (U), vecino (a) del corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-69-2184, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-775-2001, según plano aprobado Nº 807-16-16404, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 489.66 M2, ubicada en la localidad de Peñas Blancas, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Paulina de Ureña.
SUR: Calle de asfalto de 10.00 mts. hacia otros lotes y hacia Carret. de asfalto de 15.00 mts. hacia Peñas Blancas y hacia Carret. principal de La Mitra.
ESTE: Carret. de asfalto de 15.00 mts. hacia Carret. principal de La Mitra y hacia Peñas Blancas.
OESTE: Antonio Pérez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la

corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 15 días del mes de febrero de 2003.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O.
ZAMBRANO V.
Funcionario
Sustanciador
L- 488-910-89
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 070-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CONCEPCION BENITEZ VELASQUEZ**, vecino (a) de Ciricito, del corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº

8-361-753, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-238-93, según plano aprobado Nº 803-06-16172, la adjudicación a título oneroso de 2 (dos) parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has. + 1231.92 M2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Manglar, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Parcela A: (17 Has. + 6413.38 m2).
NORTE: Jorge Rivera.

SUR: Camino de tierra de 5.00 hacia otras fincas y hacia Ciricito, Qda. Manglar.

ESTE: Valerio Sánchez, Juan Benítez.

OESTE: Rafael Barragán, Agustín Chirú, quebrada Manglar.

Parcela B: (5 Has. + 4818.54 m2)

NORTE: Camino de tierra de 5.00 mts. hacia otras fincas y hacia Ciricito, Qda. Manglar.

SUR: Camino de tierra de 10.00 mts. hacia Cacao y hacia Ciricito, Qda. Manglar, Eduviges Martínez.

ESTE: Juan Benítez.
OESTE: Camino de

tierra de 10.00 mts. hacia cacao y hacia Ciricito.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 15 días del mes de febrero de 2003.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O.
ZAMBRANO V.
Funcionario
Sustanciador
L- 488-964-53
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 076-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **DIGNA DE LA CRUZ DE ARAUZ**, vecino (a) del corregimiento de José D. Espinar, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-133-65, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-050-80, según plano aprobado Nº 88-03-8132, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 9692.6109 M2, ubicada en la localidad de Piedras Gordas, corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Qda. El Espavecito, Pablo De la Cruz y camino de circunvalación de 10 mts. a la C.i.A.
SUR: Jorge Illueca y Gilma De la Cruz.
ESTE: Pablo De la Cruz.
OESTE: José Antonio Rivas y Gilma De la Cruz.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de El Higo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 24 días del mes de febrero de 2003.

ELIANA SAMANIEGO
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.
Funcionario Sustanciador
L- 489-151-34
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO Nº 077-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.
HACE SABER:
Que el señor (a) **CLAUDINA VILLARREAL DE HENRIQUEZ**, vecino (a) del corregimiento de Santa Rita, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-95-515, ha solicitado a la

Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-279-2002, según plano aprobado Nº 807-18-16206, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 2889.84 M2, ubicada en la localidad de Bajo Grande, corregimiento de Santa Rita, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Richard Ng y Jian Lin Chong Chan, Serv. de 8.00 mts. hacia otras fincas y hacia carretera de Bajo Grande.
SUR: Luis Reina, Pacífico Villarreal.
ESTE: Serv. de 8.00 mts. hacia otras fincas y hacia Carret. de Bajo Grande.
OESTE: Luis reina.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la corregiduría de Santa Rita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.
Dado en Capira, a los 17 días del mes de febrero de 2003.
YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.
Funcionario Sustanciador
L- 489-161-98
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO Nº 077-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIANO DELGADO**, vecino (a) del corregimiento de Feuillet, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-85-339, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-614-2001, según plano aprobado Nº 807-07-16432, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 793.8900 M2, ubicada en la localidad de Las Lajitas, corregimiento de Feuillet, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenod de Portolatino Banda.
SUR: Terrenos de Yackelín Delgado.
ESTE: Terrenos de Peter Yu Martínez y Portolatino Banda.
OESTE: Calle de 10.00 metros hacia otras fincas y hacia la escuela.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la corregiduría de Feuillet y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 19 días del mes de febrero de 2003.
YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.
Funcionario Sustanciador
L- 489-025-13
Unica publicación R